



*Cámara Federal de Casación Penal*

Registro N°: 1589/21

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 29 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, se reúne de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en las Acordadas N° 27/20 de la CSJN y 15/20 de esta CFCP, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el señor juez Alejandro W. Slokar, como Presidente, y los señores jueces doctores Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, M. Ximena Perichon, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín en la causa FSM 27004012/2003/T04/CFC214, caratulada: "Müller, Pedro y otros s/recurso de casación", del registro de esta Sala.

Representa en la instancia al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, doctor Mario Alberto Villar; a la querrela particular de los señores Pedro Norberto Troiani, Ricardo Ávalos, Vicente Ismael Portillo, Carlos Abel Propato, Luis María Degiusti, Roberto Cantello y Jorge Constanzo, el doctor Tomás Ojea Quintana; a las querellantes Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, la doctora Paula Carolina Álvarez Carreras y el doctor Nicolás Gabriel Tauber Sanz y Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, la doctora Yanina Michelena. Por su parte, asiste técnicamente en la instancia a Santiago Omar Riveros, el Defensor Público Oficial, doctor Guillermo Todarello; a Pedro Müller, los defensores particulares, doctores Nicolás Corleto y Mariano Grondona; y a Francisco Jesús Sibilla, la

doctora Adriana Marcela Ayuso y el doctor Juan Pablo Vigliero.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el señor juez Alejandro W. Slokar y, en segundo y tercer lugar, los señores jueces Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

**-I-**

**1º)** Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, en cuanto deviene pertinente, decidió: **"I. NO HACER LUGAR** al planteo de prescripción de la acción penal, articulado por las defensas de Pedro MÜLLER y de Héctor Francisco Jesús SIBILLA, y calificar a los hechos objeto del proceso como delitos de *lesa humanidad*. **II. RECHAZAR** los planteos de nulidad efectuados por las defensas (arts. 166 ccdtes. y ssgtes. del CPPN). **III. CONDENAR a SANTIAGO OMAR RIVEROS** [...] por considerarlo **coautor** penalmente responsable de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) reiterado en cinco oportunidades, que tuvieron lugar en los domicilios de la calle Uruguay y Celina Boena de la localidad Talar de Pacheco, Provincia de Buenos Aires -Pastor José MURÚA-; calle Zorzal N° 1321 del partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires -Adolfo Omar SÁNCHEZ-; calle Mirlo 1882 de la localidad de Paso del Rey, partido de Moreno de la Provincia de Buenos Aires -Rubén Ernesto MANZANO-; Calle Madero N° 1585 de la localidad de San Fernando, Provincia de Buenos Aires -Juan Carlos AMOROSO- y calle Lugones N° 3720 de la Ciudad de Buenos Aires -Roberto CANTELLO-; **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado, en quince oportunidades, en perjuicio de Jorge Enrique CONSTANZO, Marcelino Víctor REPOSSI, Luis María DEGIUSTI, Carlos Rosendo GAREIS, Hugo Adolfo NÚÑEZ, Pedro



*Cámara Federal de Casación Penal*

Norberto TROIANI, Juan Carlos CONTI, Vicente Ismael Portillo, Carlos Alberto PROPATO, Rubén TRAVERSO, Fernando Mario GROISMAN, Ricardo AVALOS, Héctor [ZUBARÁN], Eduardo Norberto PULEGA y Raimundo Cayetano ROBLEDO; **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), reiterado en nueve ocasiones, en perjuicio de Luciano BOCCO, Francisco Guillermo PERROTA, Pastor MURÚA, Juan Carlos BALLESTEROS, Adolfo Omar SÁNCHEZ, Rubén Ernesto MANZANO, Juan Carlos AMOROSO, Carlos Enrique CHITARRONI y Roberto CANTELLO e **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en veinticuatro ocasiones en perjuicio de Jorge Enrique CONSTANZO, Marcelino Víctor REPOSSI, Luis María DEGIUSTI, Carlos Rosendo GAREIS, Hugo Adolfo NÚÑEZ, Pedro Norberto TROIANI, Juan Carlos CONTI, Vicente Ismael PORTILLO, Carlos Alberto PROPATO, Rubén TRAVERSO, Fernando Mario GROISMAN, Ricardo AVALOS, Héctor [ZUBARÁN], Eduardo Norberto PULEGA, Raimundo Cayetano ROBLEDO, Luciano BOCCO, Francisco Guillermo PERROTA, Pastor MURÚA, Juan Carlos BALLESTEROS, Adolfo Omar SÁNCHEZ, Rubén Ernesto MANZANO, Juan Carlos AMOROSO, Carlos Enrique CHITARRONI y Roberto CANTELLO, todos en concurso real entre sí (art. 55, CP). En tal orden imponer las penas de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE COSTAS calificándolos como delitos de LESA HUMANIDAD** (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del CP y 530 y 531 del CPPN). **No pronunciarse** sobre la unificación de condenas que pudieran corresponder respecto de

Santiago Omar RIVEROS (art. 58 del CP) atento a que no se han articulado planteos al respecto y teniendo en cuenta lo informado por la Señora Secretaria en orden a que estas cuestiones están siendo tratadas actualmente en el Legajo de Condenado del nombrado (FSM 493/2008/T01/3). **IV. CONDENAR a PEDRO MÜLLER** [...] por considerarlo **partícipe necesario** de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado, en quince ocasiones, en perjuicio de Jorge Enrique CONSTANZO, Marcelino Víctor REPOSSI, Luis María DEGIUSTI, Carlos Rosendo GAREIS, Hugo Adolfo NÚÑEZ, Pedro Norberto TROIANI, Juan Carlos CONTI, Vicente Ismael PORTILLO, Carlos Alberto PROPATO, Rubén TRAVERSO, Fernando Mario GROISMAN, Ricardo AVALOS, Héctor [ZUBARÁN], Eduardo Norberto PULEGA y Raimundo Cayetano ROBLEDO; **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del 142 incs. 1º y 5º -ley 20.642-), reiterado en nueve ocasiones, en perjuicio de Luciano BOCCO, Francisco Guillermo PERROTA, Pastor MURÚA, Juan Carlos BALLESTEROS, Adolfo Omar SÁNCHEZ, Rubén Ernesto MANZANO, Juan Carlos AMOROSO, Carlos Enrique CHITARRONI y Roberto CANTELLO e **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en veinticuatro oportunidades en perjuicio de Jorge Enrique CONSTANZO, Marcelino Víctor REPOSSI, Luis María DEGIUSTI, Carlos Rosendo GAREIS, Hugo Adolfo NÚÑEZ, Pedro Norberto TROIANI, Juan Carlos CONTI, Vicente Ismael PORTILLO, Carlos Alberto PROPATO, Rubén TRAVERSO, Fernando Mario GROISMAN, Ricardo AVALOS, Héctor [ZUBARÁN], Eduardo Norberto PULEGA, Raimundo Cayetano ROBLEDO, Luciano BOCCO, Francisco



*Cámara Federal de Casación Penal*

Guillermo PERROTA, Pastor MURÚA, Juan Carlos BALLESTEROS, Adolfo Omar SÁNCHEZ, Rubén Ernesto MANZANO, Juan Carlos AMOROSO, Carlos Enrique CHITARRONI y Roberto CANTELLO, todos en concurso real entre sí (art. 55, CP). En tal orden imponer las penas de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE COSTAS, calificándolos como delitos de LESA HUMANIDAD** (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del CP y 530 y 531 del CPPN). **V. CONDENAR a HÉCTOR FRANCISCO JESÚS SIBILLA** [...] por considerarlo partícipe necesario de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-) reiterado en quince ocasiones en perjuicio de Jorge Enrique CONSTANZO, Marcelino Víctor REPOSSI, Luis María DEGIUSTI, Carlos Rosendo GAREIS, Hugo Adolfo NÚÑEZ, Pedro Norberto TROIANI, Juan Carlos CONTI, Vicente Ismael PORTILLO, Carlos Alberto PROPATO, Rubén TRAVERSO, Fernando Mario GROISMAN, Ricardo AVALOS, Héctor [ZUBARÁN], Eduardo Norberto PULEGA y Raimundo Cayetano ROBLEDO, **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), reiterado en nueve ocasiones, en perjuicio de Luciano BOCCO, Francisco Guillermo PERROTA, Pastor MURÚA, Juan Carlos BALLESTEROS, Adolfo Omar SÁNCHEZ, Rubén Ernesto MANZANO, Juan Carlos AMOROSO, Carlos Enrique CHITARRONI y Roberto CANTELLO e **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en veinticuatro ocasiones

en perjuicio de Jorge Enrique CONSTANZO, Marcelino Víctor REPOSSI, Luis María DEGIUSTI, Carlos Rosendo GAREIS, Hugo Adolfo NÚÑEZ, Pedro Norberto TROIANI, Juan Carlos CONTI, Vicente Ismael PORTILLO, Carlos Alberto PROPATO, Rubén TRAVERSO, Fernando Mario GROISMAN, Ricardo AVALOS, Héctor [ZUBARÁN], Eduardo Norberto PULEGA, Raimundo Cayetano ROBLEDO, Luciano BOCCO, Francisco Guillermo PERROTA, Pastor MURÚA, Juan Carlos BALLESTEROS, Adolfo Omar SÁNCHEZ, Rubén Ernesto MANZANO, Juan Carlos AMOROSO, Carlos Enrique CHITARRONI y Roberto CANTELLO, todos en concurso real entre sí (art. 55, CP). En tal orden imponer las penas de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE COSTAS**, calificándolos como delitos de **LESA HUMANIDAD** (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del CP y 530 y 531 del CPPN). **VI. DISPONER** que los condenados cumplan las penas privativas de la libertad en cárceles pertenecientes al Servicio Penitenciario Federal. Hasta tanto adquiera firmeza la presente, **mantener** el modo en que la misma se viene llevando a cabo respecto de Santiago Omar Riveros y el estado de libertad de Pedro Müller y Héctor Francisco Jesús Sibilla para quienes subsistirán la prohibición de salida del país y la obligación de comparecencia mensual en los lugares en que se vienen presentando [...]. **VIII. RECHAZAR** la solicitud de remisión de antecedentes solicitada por las defensas para que investigue el delito de falso testimonio por parte de la testigo Claudia Bellingeri [...]. **X.** Integrada que fuere con sus fundamentos la presente, **COMUNICAR A LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** a los efectos que se estimen pertinentes. **XI. LIBRAR OFICIO** a la Secretaría de Trabajo, a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y a la Inspección General de Justicia, con las copias pertinentes, a los efectos que las partes querellantes puedan articular las peticiones que estimen pertinentes. **XII. LIBRAR OFICIO** a la Secretaría de Derechos



*Cámara Federal de Casación Penal*

Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación remitiendo copias de la presente y sus fundamentos a los efectos establecidos en la ley 26.691...".

2º) Que contra ese pronunciamiento dedujeron recursos de casación la defensa pública oficial, doctores Alejandro Arguilea y Juan C. Tripaldi, en favor de Santiago Omar Riveros; los letrados Nicolás Corleto y Mariano Grondona, respecto del encausado Pedro Müller; y los doctores Adriana Marcela Ayuso y Juan Pablo Vigliero, por la asistencia técnica de Héctor Francisco Jesús Sibilla.

3º) Que los remedios procesales fueron concedidos por el *a quo* y mantenidos en la instancia por la totalidad de las defensas.

-II-

4º) **Recurso de casación deducido por el Defensor Público Oficial, doctor Alejandro Arguilea y el Defensor Público Coadyuvante, doctor Juan C. Tripaldi, por la asistencia técnica de Santiago Omar Riveros.**

Que la defensa interpuso recurso de casación contra los puntos II y III de la sentencia. Al respecto, cuestionó que el *a quo* tomara en consideración la acusación oral realizada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, cuando no había cumplido previamente con el correspondiente requerimiento de elevación a juicio.

En este sentido, afirmó que la decisión del tribunal que rechazó el oportuno pedido de nulidad planteado por esa defensa carecía de fundamentos serios, a la par que violaba las formas sustanciales del proceso (arts. 123, 167 inc. 2, 404 inc. 2do., 446 inc. 2do. y cctes. del CPPN, y 18 de la CN).

Así, luego de invocar jurisprudencia del más alto

tribunal nacional sobre la que se cimentó el agravio, aseveró que: “[e]s difícil de imaginar una deliberación en la que los jueces excluyen los argumentos vertidos por una de las acusadoras (Secretaría DDHH Nación) luego de haberlos escuchado a coro junto con otros dos acusadores (MPF y Secretaría DDHH Provincia de Buenos Aires)”.

De ese modo, alegó la nulidad de “la acusación formulada por la Secretaría de DDHH de la Nación. Dado que la sentencia condenatoria se edificó sobre tres acusaciones, y toda vez que resulta imposible determinar cuál de las tres fue la que tuvo incidencia para fundar la condena de Riveros” y, consecuentemente, propiciaron la nulidad de la condena dictada contra su defendido.

Al respecto, señalaron también que la sentencia “pone en tela de juicio el alcance de art. 18 de la Constitución Nacional, a la par que pasa por alto la pacífica jurisprudencia que sobre el punto elaboró la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. Esto, toda vez que: “[l]a Secretaría de DDHH de la Nación no formuló requerimiento de elevación a juicio respecto de Riveros, y a pesar de ello alegó, valorando pruebas y pidiendo su condena”. A ello adunaron que: “[c]uando se violan las formas sustanciales del proceso no es necesario demostrar el perjuicio concreto, porque en esas formas se encuentra la esencia del juicio y el perjuicio concreto aparece con la subversión de los pasos procesales de obligatorio cumplimiento” (el destacado se ha omitido).

En segundo término, los impugnantes plantearon la falta de fundamentación de la sentencia condenatoria, en alegada infracción a los arts. 123, 404 inc. 2do. y cctes. del CPPN y 18 constitucional, y una errónea aplicación de la ley sustantiva, en virtud del rechazo del planteo de *ne bis in idem* incoado por esa parte durante el debate.

Sobre este extremo, alegaron que en las distintas condenas impuestas a Riveros se lo acusó y responsabilizó



*Cámara Federal de Casación Penal*

penalmente por el aporte a un "plan común y no por lo ocurrido sobre cada víctima en particular. Siempre se lo juzgó y se lo sigue juzgando por el mismo aporte. Y si el Plan es siempre el mismo entonces el hecho es siempre el mismo". Agregaron, luego de mencionar las diez condenas que pesan sobre el encartado, que la totalidad de la prueba valorada contra Riveros fue incorporada por lectura y que cada tramo de causa juzgada en momentos posteriores a la primera condena violan la garantía del *ne bis in idem*.

Por último, los recurrentes adujeron también la falta de fundamentación del instrumento impugnado con relación al rechazo del planteo de violación al debido proceso legal y fragmentación de la acusación, al entender que resultan "insuficientes los fundamentos ofrecidos por la sentencia en crisis respecto a este pedido de la defensa".

En ese orden, postularon que: "la sentencia hace referencia a una sentencia anterior que luego fue confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 07 de diciembre de 2012 [Causa N° 12.830, caratulada: "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación", rta. el 07/12/2012, reg. N° 20.905]. Con simpleza se aprecia que desde el dictado de ese fallo y su confirmación, hasta el día del dictado de la sentencia para la presente causa ocurrieron numerosas anomalías que en su conjunto implican una violación al debido proceso legal, y éstas no han sido tenidas en cuenta por las sentencias a las que remite dado que fueron dictadas con posterioridad a los fallos invocados".

También continuaron expresando: "este nuevo juzgamiento contra [...] Riveros implicó un ejercicio abusivo del derecho a encauzar a una persona convirtiendo el proceso en una mera formalidad, en un trámite; implica un ejercicio

abusivo del derecho a castigar; implica un acto irracional de gobierno contrario al principio republicano del art. 1 de la CN; también significa un apartamiento de los procedimientos utilizados para juzgar a quienes cometieron delitos de lesa humanidad; y afecta el derecho de defensa de los imputados pues lo restringe”.

En concreto, los impugnantes aseveraron que: “carece de sentido común” el juzgamiento de una persona de 95 años de edad sobre la que pesan diversas condenas a prisión perpetua, máxime cuando “está enjuiciada y a la vez [tiene] varios requerimientos de elevación a juicio pendientes de juzgamiento por idéntica y calcada responsabilidad”.

En esta misma línea, insistieron sobre la valoración en la sentencia de los mismos elementos probatorios y condenas, para conformar las plataformas fácticas sobre las que se erigen los procesos en los que se investiga el comportamiento de su defendido. A ello adunaron que dicha práctica genera “...el descuido a tramitar los procesos en un plazo razonable”, en tanto “el hecho de que los delitos sean declarados imprescriptibles no da el derecho a que el juzgamiento sea eterno. Una cosa es la imprescriptibilidad de la acción penal y otra es el derecho a ser juzgado en un plazo razonable”.

En consecuencia, solicitó la anulación de la sentencia por haberse apoyado en una “acusación ilegal” o, subsidiariamente, por vulneración a los principios de *ne bis in idem* y debido proceso legal.

*Ad finem*, hicieron reserva del caso federal.

**5º) Recurso de casación de los doctores Nicolás Corleto y Mariano Grondona, defensores particulares de Pedro Müller.**

Que los defensores particulares del encartado Müller cuestionaron los puntos dispositivos I, II, IV, VI, X, XI y XII de la sentencia y soportaron sus agravios en ambos incisos



*Cámara Federal de Casación Penal*

del art. 456 del ritual.

En el escrito comenzaron planteando como cuestiones principales la ausencia de material probatorio para condenar a su defendido y la omisión de la valoración por parte del *a quo* de los extremos ensayados en su alegato. A su vez, sostuvieron que: "la sentencia fue más conciliable a una condena por daños y perjuicios en busca de una reparación económica que a un juicio criminal".

En particular, los recurrentes adujeron como *vicio in iudicando* una "errónea y arbitraria interpretación del art. 30 del Estatuto de Roma", en tanto el tribunal no hizo lugar al planteo de prescripción de la acción penal introducido por esa defensa.

Alegaron, al respecto, que no ha sido demostrado con el grado de certeza exigido en una sentencia condenatoria que su asistido haya desplegado "intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen" por el cual fue condenado. Así, arguyeron que no se ha ventilado prueba durante el debate que sostenga que el encartado haya obrado con "complicidad y conocimiento con los servidores públicos".

En esa línea, descartaron la existencia de *mens rea* en el comportamiento del referido Müller -el cual también alegaron desconocer- al momento de los hechos, y consecuentemente la categorización de aquéllos como delitos de "lesa humanidad". Al respecto, afirmaron que a pesar de haber alegado sobre estos extremos durante el debate "nunca tuvieron respuesta", lo que evidencia la arbitrariedad e invalidez del fallo.

Aunado a ello, expresaron que: "sin ese dolo específico requerido por el propio Estatuto de Roma no pueden calificarse los hechos atribuidos a nuestro asistido como de

'lesa humanidad', independientemente de su posible tipicidad objetiva" y, en consecuencia, "la acción penal seguida contra el Sr. Pedro Müller se encuentra claramente prescripta" (se omite el destacado).

En segundo lugar, impetraron "la nulidad de la acusación de los particulares querellantes por cuanto su legitimación encuentra límite legal en cada uno de los hechos los cuales sus únicos siete (7) representados resultaron damnificados, no contando con atribuciones suficientes para formular acusación contra nuestro asistido por hechos de otras víctimas que no representan, sin perjuicio de encontrarse investigados en esta causa" (el resaltado ha sido omitido).

Al respecto, aseveraron que los querellantes no se encontraban legitimados para acusar a Müller con relación a los hechos que damnificaron a 17 víctimas que no representaban, es decir, por las que carecían de legitimación procesal suficiente para requerir pena; por lo que incurrieron en una errónea y arbitraria interpretación del art. 82 del CPPN. Entendieron, en este sentido, que lo expuesto "evidencia la ilegitimidad de las acusaciones que se empecinaron en nombrar más a la empresa que en advertir las personas por las cuales efectivamente se encontraban legitimados para actuar".

En concreto, destacaron en su recurso que los querellantes requirieron la elevación a juicio contra su asistido sólo por los señores Troiani, Ávalos, Portillo, Propato, Degiusti, Cantelo y Constanzo; motivo por el cual los impugnantes postularon que la extensión ilegítima de su acusación afectó el derecho de defensa de su asistido, causando la nulidad del resto de las acusaciones, que en sus alegatos se remitieron a la realizada -en primer término- por el doctor Ojea Quintana.

De otro lado, la defensa de Müller solicitó también la nulidad de las acusaciones -y por su proyección, de la sentencia- por resultar imprecisas, en violación al principio



*Cámara Federal de Casación Penal*

de culpabilidad y al derecho de defensa en juicio. Ello, en tanto no surgía -a su entender- de los alegatos finales y de los fundamentos de su condena cuál fue "la conducta personal específica" que se reprochaba penalmente a su asistido y su imputación "reposó en su cargo y funciones que ostentaba dentro de Ford Motors", circunstancia que también redundó en el monto de la condena requerido por las partes acusadoras y que en definitiva fue impuesto (el destacado se omite). A su vez, enumeró diversos puntos por sobre los que los acusadores público y privado habrían fundado la responsabilidad del encartado, para concluir que: "Müller no es la Ford y Ford no es Müller".

Por otro cauce, los recurrentes afirmaron que la sentencia resultaba arbitraria respecto al método de valoración de la prueba producida en el debate, sobre la que se fundó la participación de Müller. Puntualmente, se agraviaron en relación con la justipreciación de testimonios introducidos por lectura que no tuvieron suficiente control de la defensa, habiendo realizado en su oportunidad la correspondiente reserva legal.

En particular, destacaron el relato de Hugo Adolfo Núñez, testigo que señala a Müller como presente en una reunión junto con Herrero, el Jefe de Recursos Humanos de la empresa, donde el encausado le habría exigido al segundo una meta irrazonable de producción. Los defensores adujeron que este relato aparece recién en el marco de la tercera declaración del testigo, realizada durante la instrucción de las actuaciones y la única que se realizó en presencia del patrocinante de los querellantes.

Continuaron argumentando que el testigo se vio luego impedido de sostener sus dichos durante el debate, por

cuestiones de salud, imposibilitando a Müller "ejercer amplia y adecuadamente su defensa". En adición a ello, sostuvieron que dicha declaración resulta contradictoria con los dichos de Carlos Rosendo Gareis durante el juicio.

Entre otros vicios *in procedendo*, los impugnantes criticaron el método de valoración probatoria y cuestionaron las conclusiones arribadas por el *a quo*, como así también la ausencia de extremos que acreditaran las funciones que dentro de la empresa Ford Argentina desempeñaba su ahijado procesal, su contacto con los obreros detenidos y su vínculo con las Fuerzas Armadas.

Arguyeron, así, que aquel razonamiento por parte del tribunal de juicio fue contrario al principio *in dubio pro reo*, en tanto se omitió ponderar las exposiciones de las defensas.

A su vez, alegaron la ausencia de material probatorio incriminante en contra de su defendido y sostuvieron que la sentencia se basaba en una serie de contradicciones e inferencias que: "en el caso concreto refleja un palmario apartamiento de las normas que imponen la combinación del método de la sana crítica racional para la ponderación de la prueba...".

En particular, negaron que su defendido se desempeñara en el cargo de vicepresidente de la empresa al momento de los hechos, pues habría alcanzado ese puesto con posterioridad. En contracara adujeron que durante aquel período se desempeñó como gerente de manufactura y "tenía bajo su responsabilidad la producción de las unidades que comercializaba Ford, es decir el plan de fabricación".

Asimismo, descartaron los recurrentes cualquier teoría acerca de la pertenencia y participación del encausado "en la llamada elite empresarial", acompañando organigramas que sustentan -en su postura- su lejanía con las decisiones relevantes. Con relación a su desempeño como director



*Cámara Federal de Casación Penal*

suplente, alegaron "que en las reuniones de directorio, según se desprendiera de las Actas de los libros societarios acompañados a fs. 2470, quedó plasmado que la participación del Sr. Müller siempre fue pasiva y en suplencia por ausencia de un Director titular, siendo el presidente Courard quien informaba las cuestiones del negocio o a lo sumo lo hacía el Director Secretario O'Farrell, pero nunca tomó la palabra el Sr. Müller, limitándose a aprobar lo actuado que en todos los casos fueron reportes o informes del estado de la sociedad, sin que se decida nada de trascendencia" (el destacado ha sido omitido).

La defensa también afirmó que el ámbito de competencias de su asistido era limitado con relación al ejercicio de su cargo, bajo el respaldo de la Ley de Sociedades y el ejercicio concreto dentro de la planta. Así, destacaron en su recurso diversos testimonios de víctimas que desconocieron al encartado o negaron haberlo visto en las instalaciones, en franca contradicción con lo afirmado en la sentencia respecto a que: "conocía a todos en la planta". A su vez, insistieron los impugnantes en la inexistente vinculación del encausado Müller con la oficina de personal.

Descartaron en su impugnación la vinculación de su defendido con las Fuerzas Armadas, el conocimiento de sus planes dentro y fuera de la planta, o su presencia y/o conocimiento de la existencia de los mentados "quinchos". Asimismo, sostuvieron que su defendido no tuvo injerencia en la decisión de proveer insumos e información a las fuerzas de seguridad.

En la misma línea, alegaron que: "[n]i las cuestiones laborales ni las gremiales (incluyendo el acuerdo con SMATA) eran de la incumbencia de Müller" y negaron la participación

del encartado en cualquier actividad relativa a la desvinculación, nombramiento o ponderación del trabajo de los empleados como actividades dentro de sus competencias funcionales, inclusive respecto al acceso a sus legajos personales.

Los recurrentes adujeron, además, que “no existía un denominador común” que identificara a las 24 víctimas como se señaló en el instrumento sentencial. Ello, en tanto no todos prestaban servicios como empleados de la empresa, ni fueron detenidos en el mismo tiempo y lugar, ni realizaban actividades gremiales en forma común.

A su vez, postularon que no se ha probado durante el debate que Müller conociera el carácter ilegítimo de las detenciones producidas en aquel momento, los alcances del plan estatal de persecución o los excesos cometidos durante aquellos tiempos en los centros de detención y, entendieron que sin perjuicio de ello, el tribunal descartó cualquier hipótesis desincriminante ensayada por la defensa.

De otra banda, los impugnantes plantearon la existencia de *vicios in iudicando*, respecto de la errónea aplicación del art. 45 del CP, pues a su entender no había certeza respecto del aporte imputado a su defendido, alegando la atipicidad de las conductas endilgadas en calidad de partícipe.

Por último, entendieron arbitraria la interpretación de los arts. 40 y 41 del CP en relación con la valoración de “supuestos” agravantes no contemplados por la norma y la omisión del *a quo* de contemplar las circunstancias atenuantes.

Finalmente, los impugnantes denunciaron la falta de fundamentación en la decisión en derredor a que su asistido cumpliera la pena privativa de la libertad en cárceles pertenecientes al Servicio Penitenciario Federal y solicitaron el arresto domiciliario de su asistido, en razón de su edad y por padecer una enfermedad terminal.



*Cámara Federal de Casación Penal*

Realizaron reserva de cuestión federal.

**6°) Recurso de casación de los doctores Adriana Marcela Ayuso y Juan Pablo Vigliero, defensores particulares de Héctor Francisco Jesús Sibilla.**

Que, por su parte, los defensores del encausado Sibilla dedujeron recurso de casación, cuyo objeto se centró en los puntos dispositivos I, II, V, VIII y XI de la resolución impugnada.

Como cuestión preliminar y principal agravio, sostuvieron que la condena impuesta a su defendido carecía de prueba que: "permita responsabilizarlo en ningún tramo de los hechos investigados" y que la evidencia rendida en el debate resultó apreciada arbitrariamente, "violando el derecho de defensa en juicio, y el deber judicial de aplicar la Constitución Nacional y las leyes vigentes". Sobre ello, afirmaron que el *a quo* utilizó un "estándar probatorio no previsto legalmente para emitir una condena penal" de carácter excepcional y destinado exclusivamente a valorar "hechos graves acaecidos hace más de cuarenta años atrás y concebidos desde un aparato organizado de poder estatal", en vulneración al principio de igualdad (art. 16 de la CN).

En la misma línea argumental, los defensores se agraviaron de la apreciación de ciertas declaraciones, a las que se les otorgó "verosimilitud a pesar de ser inidóneos para constituirse en prueba de cargo". En este punto, destacaron que los testimonios brindados en la audiencia resultaron contradictorios con antecedentes "o han sido interesados, imprecisos o directamente mendaces", además de faltos de espontaneidad. Citaron como ejemplo la declaración de Pedro Troiani, "quien aseguró que el 24 de marzo a primera hora de la tarde cuando se estaba cambiando, vinieron a llamarlo y vio

'como la guardia de Ford detenía a Repossì y se lo entregaba a los militares' (confr. videofilmación de la audiencia del 18 de febrero de 2019, minuto 23.10 y ss). Sin embargo, Repossì declaró ante la instrucción que fue detenido el 25 de marzo, a las 23.30 hs., cuando salía de la fábrica, por un operativo de Prefectura Naval montado sobre la Panamericana", entre algunos otros, a los que describieron como "interesados y convenientes" y que, a su entender, vierten dudas sobre la posible imputación del encartado Sibilla y hasta la misma existencia de los hechos.

Como segundo cuestionamiento, los letrados criticaron el rechazo de los planteos de nulidad formulados respecto de las acusaciones, en tanto éstas se encontraban -a su entender- carentes de legitimación y resultaron asimismo imprecisas. Sobre el mismo extremo, evaluaron que no se otorgó un tratamiento adecuado a las atenuantes y agravantes para la mensuración de la pena impuesta a su defendido, todo lo cual, redundó en una violación al debido proceso y la inobservancia de la ley vigente (arts. 18 de la CN, 8.2.b de la CADH, 14.3 del PIDCP y arts. 82, 123, 346 y 393 del CPPN).

Respecto a la legitimación de los acusadores privados, los recurrentes adujeron que: "siete (7) querellantes pretendieron arrogarse la representación de los restantes diecisiete (17) damnificados, pese a que éstos últimos no querellaban y, por ende, ningún mandato habían extendido a los primeros". Así, manifestaron los impugnantes que la acusación formulada "adoleció de vicios sustanciales de imposible subsanación, pues quien no querella no puede acusar, y quien no acusa no puede pedir pena (CPPN 347 y 393)".

En este sentido, se opusieron a los fundamentos del tribunal respecto a que resultaba imposible escindir la plataforma fáctica de los hechos enjuiciados, por considerar que dicha afirmación contradecía la normativa procesal vigente y las garantías constitucionales que asisten a su defendido,



*Cámara Federal de Casación Penal*

por lo requirieron se declare la nulidad absoluta de dicha acusación.

Sobre el mismo extremo, ahondaron respecto de la nulidad del alegato realizado por la querrela con relación a Roberto Cantello, toda vez que a pesar de haberse constituido legítimamente como querellante, se omitió requerir la elevación de la causa a juicio respecto de su hecho. En este sentido, y con invocación de diversos precedentes jurisprudenciales del alto tribunal nacional y de esta misma Sala, destacaron que: "la acusación válida, en cuanto a condición *sine qua non* para arribar a una sentencia, se integra con dos actos procesales ineludibles y complementarios, que son los previstos en los arts. 347 y 393 del CPPN y que el querellante Roberto Cantello no cumplió con el tramo inicial de esa acusación por lo que perdió el derecho a integrarla en la discusión final".

Postularon, en otro cauce, la nulidad de las acusaciones por resultar imprecisas, en tanto omitieron dar detalles de sus alcances, es decir circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que su asistido habría realizado alguna conducta que sustente el reproche penal en su contra.

Por otra parte, insistieron sobre los planteos nulificantes, reiterando que las acusaciones omitieron individualizar el pedido de pena, con debida consideración respecto de las circunstancias agravantes y atenuantes. Ello, según sostuvieron, "infringe las claras disposiciones sobre individualización de la pena con que carga el acusador (CPPN 393), en relación a las disposiciones de los Arts. 40 y 41 C.P., pues de lo contrario se viola el principio de igualdad de armas propio del debate, al privarse a la representación del imputado de conocer los motivos para construir el

razonamiento acusatorio desde el análisis de las pautas mensurativas en la ley sustantiva, y así conformarse a confutarlo, violatorio entonces del derecho de defensa”.

En otro apartado, retomando cuestiones relativas a la apreciación probatoria, alegaron la nulidad de la sentencia en virtud de la arbitraria incorporación de testimonios que debían rendirse en el debate y que fueron incorporados por lectura, lo que violó el efectivo ejercicio del derecho de defensa en juicio. Sobre este punto, mencionaron que la incorporación y consecuente valoración de declaraciones realizadas durante la etapa de instrucción con anterioridad al 4 de diciembre del año 2012 (cuando se legitimó pasivamente a su defendido) resultaban violaciones flagrantes al derecho de defensa, en tanto no pudo hacerse contralor suficiente sobre aquellos medios de prueba. Remarcaron, a su vez, que se habían opuesto a su incorporación durante la celebración del debate y que habían realizado oportunamente reserva de recurrir ante esta instancia.

En lo atinente a la imputación concreta realizada a Sibilla, los recurrentes se agraviaron también por entender arbitraria la decisión sobre “autoría y participación sin acreditar el tipo penal ni el aspecto objetivo ni el subjetivo; e inobservancia del art. 3° CPPN”. En este sentido, afirmaron que la resolución resultaba violatoria del principio de legalidad y de la presunción de inocencia.

Adunaron sobre el punto, que la acusación que pesaba sobre su defendido “reside en silogismos que parten de premisas falsas, que vinculan a Sibilla con el personal jerárquico de la empresa Ford y a esta con el Proceso de Reorganización Nacional”, a pesar de “no tener pruebas certeras” que acrediten que siquiera conociera la existencia de un “plan sistemático ideado y que se estaba poniendo en práctica por las Fuerzas Armadas tras tomar el poder en Argentina”.



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sumado a ello, alegaron que el tribunal omitió valorar prueba que era desincriminante para los imputados, "omisión que genera como consecuencia la descalificación de la sentencia como un acto jurisdiccional válido, y por ende, su identificación como un pronunciamiento arbitrario que debe ser revocado".

Asimismo adujeron que las acusaciones, en su totalidad, según fueran plasmadas en la sentencia, se fundan exclusivamente en el ejercicio de las funciones que su ahijado procesal detentaba al momento de los hechos, como Jefe de Seguridad de la planta, lo que configura -a su entender- una responsabilidad objetiva "que lejos de demostrar un aporte concreto, altera el principio de culpabilidad por el hecho". En concreto, cuestionaron la descripción de funciones de su defendido y negaron que hubiera contado con competencias para proveer información a los autores de los hechos, toda vez que: "no tenía entre sus funciones y competencias ni el registro, ni la confección, ni el acceso, ni la conservación de la información de carácter personal de los empleados de Ford", así como también cualquier hipótesis que vincule su ascenso dentro del ejército en el año 1976 con el acaecimiento de los hechos aquí imputados.

En otro planteo, los letrados defensores sostuvieron la arbitrariedad del pronunciamiento por haber omitido extraer actuaciones por el falso testimonio de la testigo Claudia Berlingieri, cuya declaración según sostienen los defensores, "estuvo plagad[a] de inexactitudes -a [su] juicio intencionales-".

De otra banda, se agravieron de la disposición del tribunal de librar oficio a la Secretaría de Trabajo, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y a la Inspección

General de Justicia, con las copias pertinentes, por entenderla carente de fundamentación.

Además, la defensa planteó la nulidad de la sentencia por indeterminación en la integración de la mayoría (art. 398 del CPPN) al afirmar que: "el señor Juez Dr. Eugenio Martínez Ferrero dejó sentada su opinión personal sobre una de las cuestiones incidentales -la prescripción de la acción penal-" y que en sus consideraciones se "[demuestra] que en realidad en la deliberación habría habido distintos votos, que no fueron incluidos en la sentencia, o por el contrario, que el Dr. Jorge Gambacorta no participó en modo alguno de la votación, a pesar de haberla suscripto, lo que fulmina la sentencia en crisis con nulidad absoluta".

*Ad finem*, entendieron arbitraria la sentencia también en lo tocante al rechazo de los planteos de prescripción, tanto por "improcedencia en la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad prevista para crímenes de lesa humanidad, como por la omisión de tratar los hechos como crímenes comunes al no estar probado que H. Sibilla supiese de la existencia de un plan sistemático de ataque a una población civil". Al respecto, alegaron que aun en el caso de que se considere que su asistido facilitó y/o permitió las detenciones llevadas a cabo por el Ejército Argentino a trabajadores de la fábrica, se trataría de delitos comunes y, en consecuencia, se encontraría extinguida la acción por prescripción.

En síntesis, solicitó la absolución de su defendido o subsidiariamente el reenvío para un nuevo juicio. Realizó reserva de cuestión federal.

7º) Que notificadas las partes del término de oficina, de conformidad con las previsiones de los artículos 465 -cuarto párrafo- y 466 del ritual, se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Mario Alberto Villar.

En su escrito, el Fiscal General ante esta Cámara



*Cámara Federal de Casación Penal*

propició el rechazo del recurso de casación incoado por la defensa de Riveros, al afirmar que no se demostró de modo alguno la arbitrariedad alegada respecto a la violación de la garantía de *ne bis in idem*. Fundó su postura en la inexistencia de una identidad objetiva en los procesos a los que Riveros fue sometido, tanto respecto a las víctimas como a los distintos períodos por los que el encartado fue enjuiciado. Asimismo, sostuvo que la división en distintos procesos judiciales responde a la capacidad material y humana de la justicia argentina de hacer frente a los compromisos internacionales asumidos, respecto a la persecución, juzgamiento y sanción de crímenes contra la humanidad.

Por otro lado, con relación a los remedios impugnaticios deducidos por las defensas de Müller y Sibilla, alegó que ambos eran conscientes del ataque a la población civil que se desplegó al momento de los hechos y que como miembros de la empresa, quisieron obtener provecho comercial colaborando con las fuerzas armadas a través de la realización de aportes logísticos y de recursos materiales. Entendió, de este modo, que: "la participación de los imputados en los hechos así como el dolo, cuya ausencia cuestionan las defensas fueron debidamente acreditados a los fines de caracterizar sus conductas como delitos de lesa humanidad".

Sumado a ello, sostuvo el Fiscal General que: "ninguno pudo desconocer el plan sistemático desplegado por las fuerzas de seguridad ni tampoco la lucha que se llevaba adelante con los gremios. En ese sentido encuentra debidamente justificada su calificación como cómplices (y aportantes de ayuda) en los crímenes de lesa humanidad cometidos, acusaciones suficientemente sustentadas en elementos de cargo". Observó así también proporcional y fundado el monto de

pena impuesto a cada incuso.

En orden a los planteos de irretroactividad ensayados por las defensas, reputó que se encuentran debidamente zanjados en los precedentes del cimero tribunal que citó en su presentación.

A la vez, estimó que debían ser también rechazados los planteos de nulidad respecto a los alegatos de las querellas particulares, habida cuenta que no ha quedado suficientemente demostrado el perjuicio alegado, en tanto surge de la sentencia y el acta de debate que los acusadores habilitados efectuaron similares imputaciones "sin que se advierta ni logren demostrar los impugnantes qué defensas se vio impedida a sortear, o cual es el agravio que persiste en función del rechazo de la nulidad". Mencionó, además, que dichos planteos resultan reiteraciones de cuestiones incoadas y negadas en pretéritas decisiones.

Con relación a la verosimilitud de los testimonios cuestionados por las defensas, afirmó que: "de la compulsa de la sentencia surge que los testigos han suministrado versiones que ofrecen seguridades acerca del real acontecer de los sucesos, a efectos de arribar a un certero juicio de responsabilidad y, si bien en algún caso pudo ocurrir que no se brindara el detalle esperado por la defensa o, de adverso, existiera un mayor detalle en declaraciones posteriores, lo cierto es que en ningún momento, modificaron la versión sustancial de los sucesos que narraran desde el comienzo".

A su vez, respecto de la calificación de las conductas como crímenes de lesa humanidad, el Fiscal aseveró que: "se pudo acreditar en el debate que los hechos probados no fueron cometidos de manera aislada sino que constituyen la materialización del plan diseñado e implementado por las Fuerzas Armadas, con participación de sectores empresarios, con el propósito declarado de 'combatir la subversión'". Coligió, entonces, sobre este extremo que: "los imputados



*Cámara Federal de Casación Penal*

perseguían la represión de los empleados agremiados, en tanto todas las víctimas en mayor o menor medida tenían relación con la actividad sindical, más allá de que el objetivo específico de los imputados era erradicarla del seno de su empresa, y demostrar el poder que tenían en ese contexto histórico".

Por último, y en respuesta a los agravios vinculados a los montos de pena impuestos, expresó que: "la determinación judicial de la pena se explica como un ámbito en el que inciden tanto argumentos relativos al hecho delictivo, vinculados a las reglas dogmáticas de imputación, como otros influenciados por la teoría de la pena adoptada". En consecuencia, y considerando que el *a quo* logró fundar adecuadamente la participación de los imputados Müller y Sibilla en los hechos por los que resultaron condenados, el Fiscal sostuvo que: "el agravio expuesto en cuanto a la desproporcionalidad de la pena no es más que una mera discrepancia en su monto, el que no aparece arbitrariamente fijado sino dentro de los parámetros legales pertinentes".

Por ello, solicitó que se rechacen los recursos interpuestos.

**8°)** Que las defensas, víctimas y querellantes realizaron presentaciones en la instancia, solicitando la pronta resolución de estas actuaciones.

**9°)** Que, en la oportunidad prevista por el art. 468 del ritual, aportaron breves notas las defensas particulares de Pedro Müller, doctores Nicolás A. Corleto y Mariano Grondona; y de Héctor Francisco Jesús Sibilla, doctora Adriana Marcela Ayuso y doctor Juan Pablo Vigliero.

Asimismo, se presentaron la querrela particular de las víctimas Pedro Norberto Troiani, Vicente Ismael Portillo, Ricardo Ávalos, Luis María Degiusti, Carlos Alberto Propato,

Roberto Cantello y Jorge Enrique Constanzo, representada por el doctor Tomás Ojea Quintana; la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, representada por el doctor Ciro Annicchiarico y la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, bajo la representación de la doctora Yanina Soledad Michelena.

**a)** Los defensores de Pedro Müller, se remitieron en primer término a los argumentos esgrimidos en su recurso de casación e invocaron el fallo "Tommasi" (CSJ 23/2014 (50-T) / CS1, "Tommasi, Julio Alberto y otros s/ causa nº 15710", de fecha 22.12.2020), resuelto con posterioridad a la interposición del remedio procesal. Sobre ello, alegaron su pertinencia y adecuación respecto de las presentes actuaciones en razón de la materia allí discutida y destacaron el tratamiento otorgado por los ministros a cuestiones tales como la valoración probatoria y la falta de certeza positiva en relación con el principio de inocencia. Finalmente reeditaron planteos probatorios y mantuvieron la cuestión federal.

**b)** Por su parte, la asistencia técnica de Héctor Francisco Jesús Sibilla, bajo el mencionado precedente del más alto tribunal, renovó los agravios sostenidos en su recurso.

**c)** La querrela particular de las víctimas Pedro Norberto Troiani, Vicente Ismael Portillo, Ricardo Ávalos, Luis María Degiusti, Carlos Alberto Propato, Roberto Cantello y Jorge Enrique Constanzo, representada por el doctor Tomás Ojea Quintana, en sus breves notas enumeró los agravios esgrimidos por las defensas de los tres encartados.

Así, en primer lugar, trató en forma conjunta los cuestionamientos respecto de la calificación de los delitos cometidos bajo la denominación de crímenes de lesa humanidad incoados por las defensas de Müller y Sibilla. Al respecto, sostuvo que: "en esta causa basta con que el imputado sepa que existe el riesgo de que su conducta pueda ser considerada objetivamente como parte de un ataque más amplio o, dicho de



*Cámara Federal de Casación Penal*

otro modo, que sea consciente de que su conducta puede estar relacionada con un ataque que incrementa su peligrosidad para las víctimas" y que: "[d]urante el juicio quedó ampliamente probado que efectivamente Muller y Sibilla supieron de ese riesgo y así lo verificó el Tribunal y lo fundamentó debidamente en su sentencia".

A su vez, alegó que debían rechazarse tanto los cuestionamientos acerca de la nulidad de la acusación de esa querrela, como respecto a la valoración probatoria, puesto que no surge de los agravios manifestados por las defensas perjuicio alguno a las garantías que los asisten.

Con relación a los planteos circundantes a la participación criminal de Müller y Sibilla, también sostuvo que: "se trata de discrepancias de su[s] defensa[s] respecto de la valoración de todo lo [...] probado en juicio, discrepancias legítimas, pero no suficientes como para revertir la valoración que hizo el Tribunal debidamente fundada en la sentencia".

Finalmente solicitó se rechacen los agravios de Riveros en tanto no ha podido acreditar la alegada vulneración de la garantía de *ne bis in idem*. Hizo reserva de caso federal.

**d)** En cuanto a la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, adhirió a lo manifestado por el representante del Ministerio Público Fiscal en su presentación durante el término de oficina.

En esa línea, solicitó que se rechace, por aparente y reiterado, el agravio sostenido por la defensa de Riveros respecto de la vulneración del principio de *ne bis in idem*. Así, señaló que: "se ha detallado claramente su intervención en cada uno de los casos endilgados desde su rol como cabeza

de una guarnición militar". A su vez, entendió que debía desestimarse el planteo de nulidad de la sentencia, en tanto tampoco se advertía perjuicio por la ausencia de requerimiento de elevación a juicio de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, puesto que no sólo "esta cuestión fue tenida en cuenta durante el debate" sino que subsistía a su respecto la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y esta querrela.

También expresó que debían desestimarse los planteos de prescripción realizados por las defensas de Müller y Sibilla, puesto que: "[l]os hechos juzgados fueron en el marco de una dictadura militar que había asumido la suma prácticamente del poder público, subordinando la Constitución a un estado de sitio de hecho, limitando cuando no eliminando las garantías constitucionales..." siendo que: "Müller y Sibilla estaban al tanto de esto. Como se desprende de la sentencia [...], se pudo ver el conocimiento acabado que tenían no solo de los manejos de los trabajadores sino también de los conflictos que eran necesarios erradicar a cualquier precio en favor de los intereses empresariales".

Por último, solicitó que se rechacen las censuras de las defensas respecto a la falta de elementos probatorios y de individualización en la participación en los delitos juzgados. Ello, en tanto postuló que: "[a] diferencia de lo manifestado por la defensa, si existen elementos de cargo en relación a la responsabilidad penal en los delitos investigados y juzgados en la causa. Que no se trató, entonces, de una sentencia arbitraria ni infundada. Entiendo que estas calificaciones no han contentado a las defensas particulares de los imputados, sin embargo, los argumentos aportados no fuerzan a adoptar un criterio distinto al decidido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín al dictar sentencia en autos".

e) Finalmente, el doctor **Ciro Annicchiarico**, en



*Cámara Federal de Casación Penal*

representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en sus breves notas sostuvo que: "[l]as defensas de Müller y Sibilla, en sus recursos de casación, no realizan una crítica razonada y fundada en las pruebas existentes en la causa. Por el contrario, sin refutar los hechos y las importantes pruebas producidas, se limitan a repetir dogmáticamente que sus defendidos no tienen nada que ver, que no sabían nada de lo que ocurría en Ford y que no existe ninguna prueba al respecto que permita sostener la responsabilidad penal de cada uno de ellos en los gravísimos crímenes perpetrados", por lo que sus recursos debían ser desestimados y la sentencia confirmada.

En cuanto a la responsabilidad de Pedro Müller, el querellante sostuvo que: "del amplio arco de formas en que la empresa Ford Motor Argentina aportó al proceso represivo contra sus propios trabajadores, las pruebas contenidas en el expediente indican que Müller desempeñó en la empresa Ford Motor Argentina en los años en que ocurrieron los hechos un doble papel que le otorgó un lugar de poder de excepcional importancia. Esto lleva a que su accionar deba ser comprendido ineludiblemente en el marco de la política empresarial". Aunado a ello, expuso que el nombrado fue "especialmente elegido como la persona de máxima confianza y autoridad para reemplazar al Presidente de la empresa en caso de ausencia, lo cual sucedió en diversos momentos incluso en un año clave del proceso represivo que se analiza en esta causa. En este marco, tuvo una decisiva participación en aportes claves para el proceso desplegado contra las víctimas de la causa, todos ellos trabajadores o ex trabajadores de Ford Motor Argentina".

A su vez, entendió que: "resulta indiscutible su conocimiento y apoyo a la concreción de estos aportes

realizados por una estructura empresarial fuertemente jerárquica y con una detallada planificación y control sobre cada movimiento realizado en el marco de la empresa, con un control férreo del territorio que es propiedad privada de la empresa, que resultaron claves para perpetrar extremas violaciones a los derechos humanos, las cuales probadas y establecidas en el juicio sin ninguna controversia”.

Por otra parte, luego de detallar el plexo probatorio valorado por el *a quo*, afirmó que: “Sibilla como máxima autoridad en materia de seguridad de la fábrica Ford para la fecha de los hechos, tuvo a su cargo la supervisión de todas las plantas y zonas de la fábrica de Pacheco, y el control de sus ingresos y egresos tanto de personas como de vehículos y era asimismo la máxima autoridad en casos de conflictos que pudieran tener alguna vinculación con algún presunto hecho delictivo o con las fuerzas de seguridad. Asimismo, su control sobre ingresos y egresos marca una responsabilidad por la salida sin cuestionamientos ni obstáculos de ningún tipo de trabajadores secuestrados maniatados, apilados y víctima de tormentos”. Y concluyó que, respecto a la responsabilidad de Riveros, “[t]odo lo que pasó en la Z4 fue porque SOR lo quiso, o le dio igual que pasara, dicho en estrictos términos jurídico penales. Por lo tanto es autor mediato”.

En otra línea, sobre los planteos de prescripción realizados por las defensas, sostuvo que: “tal como lo ha entendido la CSJN en reiterados precedentes, los hechos objeto de este debate, deben ser calificados –junto a la calificación del orden interno– como -delitos de lesa humanidad cuya imprescriptibilidad, contenido, naturaleza y condiciones de responsabilidad son establecidos por normas internacionales con independencia de los criterios que puedan discernirse en el derecho interno de los Estados”, y brindó argumentos respecto de la correcta subsunción de las conductas penales atribuidas a los encausados como parte de los mentados



*Cámara Federal de Casación Penal*

crímenes de lesa humanidad.

Con relación al grado de participación por el que fueron condenados Müller y Sibilla, el querellante sostuvo que: "hicieron aportes centrales para la configuración de los hechos que aquí se juzgan. Ellos no los ejecutaron íntegramente, ya que intervinieron otros agentes en su producción, pero sus aportes resultaron esenciales; por lo que las reglas de la coautoría funcional serían plenamente aplicables para este caso".

En otro apartado, solicitó que se rechace el recurso de casación presentado por la defensa de Riveros, puesto que entendió "[n]o se ha verificado en el presente proceso violación alguna al principio ne bis in idem. No es cierto que a Riveros se lo condene siempre por la misma responsabilidad que sería la derivada del cargo que ostentó en la época de los hechos. Tampoco es acertado entender que cada juicio es por el aporte que realizó al plan común y no por lo ocurrido sobre cada víctima en particular"; como así también, por ausencia de perjuicio, aquellos planteos tendientes a nulificar su acusación y -en consecuencia- la sentencia, puesto que obtuvieron debido tratamiento en el propio fallo.

Como colofón, ratificó que las víctimas de este proceso "fueron sometid[a]s a indecibles torturas, sin mencionar los padecimientos que sufrieron sus familias, que constituyen tratos inhumanos y degradantes que provocaron una gravísima afectación a l integridad física o psíquica de la persona, lo que fundamenta la condena impuesta a los tres recurrentes". Hizo reserva de caso federal.

**-III-**

**10°)** Que los recursos de casación interpuestos son -por vía de principio- formalmente admisibles. Están dirigidos

contra una sentencia de carácter definitivo (art. 457 del CPPN) y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de las leyes sustantiva y procesal (art. 456, incs. 1º y 2º del ritual).

Así, el examen del pronunciamiento debe abordarse a la luz de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328:3399 (“Casal, Matías Eugenio”), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar o sea, de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerando 5º del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11º del voto del juez Fayt y considerando 12º del voto de la jueza Argibay), y de conformidad con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Mohamed vs. República Argentina” (sentencia del 23 de noviembre de 2012, sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 162).

Es que, en pos de garantizar la revisión de la sentencia de conformidad con los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), “el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas” (Considerando 34 del precedente “Casal”, *supra* cit.).

De otra parte, resulta aplicable la doctrina del alto tribunal *in re* “Di Nunzio, Beatriz Herminia” (Fallos: 328:1108), según la cual esta Cámara está llamada a intervenir “siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que



*Cámara Federal de Casación Penal*

habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48" (Considerando 13).

**-IV-**

**11°)** Que, liminarmente, corresponde abordar los agravios formulados por las defensas de los encausados Müller y Sibilla en torno a la categorización de los delitos aquí juzgados como crímenes de lesa humanidad y la consiguiente imprescriptibilidad. Ello, más allá del análisis *in extenso* que se desarrollará *infra*, al momento de tratar la responsabilidad penal atribuida a cada encartado, específicamente en torno al contexto general en el que se produjeron los hechos y el conocimiento atribuido a los inculos dentro del plan criminal.

Así, cabe señalar que las cuestiones relativas a la imprescriptibilidad de delitos como los aquí analizados ya han sido homogéneamente resueltas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 327:3312; 328:2056), por las cuatro Salas de esta Cámara (cfr. esta Sala en "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación", rta. el 23/3/2012, reg. N° 19.754 y "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", causa N° 10431, rta. el 18 de abril de 2012, reg. N° 19853, Sala I causas N° 7896 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recursos de casación e inconstitucionalidad", rta. el de 18/05/2007, reg. N° 10.488; causa N° 7758 "Simón Julio Héctor s/recurso de casación", rta. el 15/05/2007 y

causa N° 9517 "Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación", rta. el 27/03/09, reg. N° 13.516, Sala III, causa N° 9896, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/08/2010, reg. N° 1253/10 y Sala IV causa N° 12.821, "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17/02/12, reg. N° 162/12) y también por el derecho penal internacional (vgr. el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la jurisprudencia emanada de ese órgano, entre muchos otros).

Sumado a ello, en la sentencia se han aportado contundentes y robustos fundamentos sobre los extremos referidos; en tanto, las defensas no han logrado exhibir argumentos suficientes que permitan confutar o aún ameritar una revisión del criterio relativo a la presencia de un sistema de derecho común e indisponible para todos los estados, cuya existencia se remonta al menos a los primeros años subsiguientes a la Segunda Guerra Mundial, cuyo contenido -reconocido e inserto en nuestra carta fundamental y en la legislación y jurisprudencia de los tribunales internacionales- reúne la imprescriptible e inderogable obligación de investigación y sanción de los responsables por delitos de lesa humanidad (cfr. esta Sala *in re*: "Barcos" y "Losito", *supra cit.*).

En ese marco, y en punto a la pretensión de la defensa de sustraer del carácter de lesa humanidad a conductas como las imputadas, el alto tribunal ha sostenido que: "las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad, 'por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa'; 'la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del *ius cogens*. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una



*Cámara Federal de Casación Penal*

práctica determinada' (Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert)". Asimismo ha establecido que: "al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad" (Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 88 y siguientes). Por fin, también que: "de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional" (Fallos: 327:3312, considerandos 30 a 32).

Los antecedentes expuestos permiten concluir, sin hesitación, que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad no deriva de una categorización *ad hoc* y *ex post facto* como parece sugerir genéricamente la defensa del encartado Sibilla y, en suma, conllevan a desechar los planteos deducidos en este punto.

A este respecto, se tiene presente que el tribunal cimero, en hipótesis análogas, ha rechazado por insustanciales los planteos que pretenden la revisión de la doctrina sentada en Fallos: 327:3312 y 328:2056, cuando el recurrente no ofrece nuevos argumentos que ameriten una nueva evaluación de lo decidido (cfr. causa E. 191, L<sup>o</sup> XLIII, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recurso extraordinario", sentencia de 17/02/2009).

Por último, se impone remarcar que en el actual nivel de desarrollo jurisprudencial resulta de toda notoriedad que los eventos juzgados en este proceso han sucedido en un marco de ejecución "en forma generalizada y por un medio

particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal. Ese modo de comisión favoreció la impunidad, supuso extender el daño directamente causado a las víctimas, a sus familiares y allegados, totalmente ajenos a las actividades que se atribuían e importó un grave menoscabo al orden jurídico y a las instituciones creadas por él" (Fallos: 309:33). Así también deviene de interés destacar que las reglas prácticas sancionadas por este cuerpo llaman a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Acordada CFCP N° 1/12, Regla Cuarta).

En síntesis, y más allá de lo que se ahondará en párrafos ulteriores respecto del contexto particular de los hechos aquí juzgados, los delitos que aquí se imputan, abstractamente considerados, cometidos en el marco del ataque generalizado contra la población, encuadran en la categoría de lesa humanidad que apareja las consecuencias a las que se hizo referencia (cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7° -ley 25.390-).

Por lo expuesto, deben desestimarse los planteos deducidos sobre estos extremos.

**12°)** Que en orden al agravio erigido por la defensa del incuso Riveros vinculado a la falta de legitimación de la querrela constituida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación para realizar su acusación en los términos del art. 393 del rito -y la pretendida nulidad de aquel acto y, en consecuencia, de la sentencia-; debe reconocerse que constituye la reedición de planteos ya resueltos fundadamente por el tribunal de juicio, sin que tampoco se advierta la vulneración de la garantía constitucional invocada, por lo que corresponde su rechazo.

Así pues, el propio órgano sentenciante brindó una respuesta acabada a los cuestionamientos realizados por la defensa, en tanto afirmó expresamente que: "es[a] acusación no



*Cámara Federal de Casación Penal*

fue tenida en cuenta por no haber requerido la parte la elevación a juicio a su respecto".

Esto es, el *a quo* no sólo advirtió los extremos apuntados por el recurrente, sino que razonó al respecto: "sin necesidad de declarar la nulidad parcial del alegato [puesto que eso] hubiese supuesto fragmentar una acusación recortando la descripción completa de un contexto por demás complejo que guardaba estricta vinculación con la atribución de responsabilidad a los coimputados, [...] fue perfectamente posible valorar la descripción completa de dicho contexto fáctico y escindir la acusación dirigida a RIVEROS, privándola de efectos jurídicos".

En la hipótesis, no es dable soslayar que en lo atinente a la invalidez pretendida, para que se declare la nulidad de un acto deviene indispensable que se verifique un perjuicio real y concreto, o sea, que se haya producido una efectiva limitación de un derecho; lo que no se advierte en la especie, en tanto la acusación en contra de Riveros fue válidamente sustentada por el titular de la acción pública.

A su vez, no debe perderse de vista que la nulidad consiste en privar de eficacia a un acto procesal como consecuencia de hallarse impedido de producir los efectos previstos por la ley, al alojar en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza. Como desde siempre se ha señalado "se vincula íntimamente con la idea de defensa (art. 18 CN). Sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de nulidad (CJ San Juan, J.A., 1988-III, pág. 362). Si no media tal perjuicio, la invalidez del acto por nulidad queda descartada. Su procedencia está limitada por el

grado de afectación de esa garantía" (D'Albora, Francisco, *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado*, Tomo I, Ediciones Abeledo-Perrot, 6ta. Edición, Buenos Aires, 2003, p. 293).

En definitiva, la mera invocación de principios constitucionales impide habilitar la vía nulificante pretendida pues, como es sabido, resulta improcedente declarar la nulidad por la nulidad misma, exigiéndose la existencia de un perjuicio real y concreto (*pas de nullité sans grief*).

13°) Que, en idéntico sentido y por los mismos fundamentos *ut supra* señalados, corresponde descartar las críticas instrumentadas por las defensas de los referidos Müller y Sibilla en torno a la falta de legitimación de los querellantes particulares para alegar respecto de víctimas que no se encontraban bajo su representación.

Es que, las defensas insisten en la instancia sobre un extremo que ha recibido suficiente y adecuada respuesta por parte del tribunal de juicio al sostener: "hemos advertido que la intrínseca relación acreditada entre los hechos que damnificaron a las 24 víctimas de autos determina que sea imposible referirse en forma aislada o fragmentada a las circunstancias de sólo nueve de ellos, pues las pruebas acreditantes de unos surgen de los relatos y constancias de otros y, en conjunto, permitieron a la parte una descripción pormenorizada y contextualizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del proceso".

Asimismo, en la pieza sentencial se justipreció que: "una correcta hermenéutica de las últimas modificaciones al art. 82 *bis* del código de rito impone apreciar que el propio legislador consideró que en este tipo de juicios se encuentran comprometidos intereses colectivos, a partir de lo cual autorizó que en procesos en los que se investigan graves violaciones a los derechos humanos o crímenes de lesa



*Cámara Federal de Casación Penal*

humanidad intervengan organizaciones de la sociedad civil. Ello autoriza a concluir que la invocación del bien jurídico protegido para determinar la legitimación procesal activa no resulta una pauta definitoria puesto que no se ha de excluir la protección subsidiaria de otros bienes garantidos...".

Aseveraron los judicantes que: "las defensas no lograron individualizar concretamente el perjuicio que la acusación de los querellantes Troiani, Ávalos, Portillo, Propato, Degiusti, Cantello y Constanzo les habría ocasionado [...], más allá de la invocación de una genérica violación a las reglas del debido proceso y al derecho de defensa en juicio, los defensores no indicaron de qué defensas se han visto privados o la solución distinta que pudo alcanzarse de no haber existido el vicio que invocan".

Sentado todo ello, corresponde adunar que tanto las querellas representadas por las Secretarías de Derechos Humanos de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, como así también los representantes del Ministerio Público Fiscal, realizaron debidamente sus acusaciones respecto a los hechos cometidos en perjuicio de las 24 víctimas por los que fueron juzgados, lo que descarta también sobre este punto la concurrencia de un agravio efectivo que permita avanzar en favor de la pretensión de invalidez.

A mayor abundamiento, el *a quo* precisó que: "con relación a la acusación de la querrela particular, sus alegaciones en orden a la atribución de responsabilidad por los hechos de las 15 víctimas respecto de las que contaban con representación no fueron consideradas al momento de deliberar y resolver la situación de los nombrados, por lo que sobre ese punto específico carecieron de valor jurídico"; criterio que se advierte también se replicó al momento de mensurar las

penas finalmente impuestas, pues tampoco allí fue ponderada.

De este modo, lo argumentado por los casacionistas en cuanto al "exceso" de los querellantes al alegar, no alcanza a confutar lo sostenido por el tribunal para desestimar su pretensión y sólo se traduce en una mera discrepancia con la correcta valoración practicada en la sentencia respecto de dichos extremos.

Puede colegirse, entonces, que las impugnaciones deducidas contra los mentados alegatos se enmarcan más en una pretensión de declaración de nulidad por la nulidad misma, en tanto los recurrentes no han demostrado el perjuicio que le provocan los actos cuya invalidez se pretende. Por lo expuesto, corresponde rechazar las críticas vertidas al respecto.

**14°)** Que tampoco pueden prosperar los planteos de nulidad de las acusaciones formulados por las asistencias técnicas de los encausados Müller y Sibilla en lo que atañe a la indeterminación de las imputaciones que se le atribuyeron a sus defendidos. Ello, en tanto tampoco en esta hipótesis se verifica afectación alguna al derecho de defensa que las partes invocan.

En efecto; del análisis de las piezas respectivas se advierte la pertinente observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 325:2019, entre otros). Cabe señalar, en este sentido, que la acción fue impulsada desde sus inicios por el fiscal, lo que habilitó la jurisdicción para avanzar en la investigación y juzgamiento por los hechos arrimados por esa parte y por las diferentes querellas, como así también aquellos que fueron incorporándose como consecuencia del normal desarrollo del proceso.

Asimismo, en forma concordante el fiscal de instrucción y las querellas formularon sendos requerimientos de elevación a juicio, de acuerdo a las exigencias del art.



*Cámara Federal de Casación Penal*

347 del rito, por los acontecimientos históricos -con el correspondiente detalle de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron- que delimitaron la base fáctica del juicio; extremo que permitió a las defensas estar en condiciones para ejercer la resistencia de las imputaciones a lo largo del debate, sin verificarse la afectación a la garantía invocada.

Se observa, a su vez, que fue sobre aquellos hechos e imputaciones y no otros, sobre los que versó el debate y se ajustaron los alegatos de las partes acusadoras, que perfeccionaron el acto complejo de la acusación cristalizada definitivamente en la ocasión prevista por el art. 393 del CPPN, oportunidad en la que los encartados conocieron los términos precisos y definitivos de la imputación y, junto a sus asistencias letradas, se vieron en condiciones de ejercer su defensa (Fallos: 325:2019, entre tantos otros).

Dentro de ese razonamiento, el propio tribunal sentenciante detalló que: "[d]e adverso a lo postulado por las defensas, entendemos que la atribución de hechos respecto de cada uno de los procesados ha sido realizada de forma clara, precisa y circunstanciada, lo que le ha permitido conocer tanto a ellos como a sus defensas técnicas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los sucesos oportunamente atribuidos. No puede sostenerse, tal como afirman los defensores, la violación a la regla de congruencia procesal. Tan es así que las imputaciones se han mantenido incólumes desde las indagatorias, más allá de alguna variación en las formas de atribución de la responsabilidad".

En ese contexto, se advierte que las partes recurrentes pudieron ejercer ampliamente su ministerio y resistir a lo largo de todo el debate las atribuciones

criminales formuladas por los hechos endilgados.

En concreto, los impugnantes no sólo reeditaron planteos que fueron debidamente respondidos en anteriores ocasiones, sino que sólo apuntaron de modo genérico que las acusaciones respecto de sus pupilos fueron indeterminadas y que ello impactó en el ejercicio de su derecho de defensa, sin explicar de forma precisa el modo en que se obstaculizó el desempeño de ese ministerio, más aún cuando surge que durante el desarrollo del debate -y también durante esta etapa recursiva- han participado activamente en confrontar las acusaciones.

Cabe al respecto poner de resalto que el *a quo* coligió sobre este extremo que: "los justiciables pudieron defenderse, ofrecieron pruebas, examinaron testigos y documentos, participaron de las inspecciones oculares realizadas con absoluta libertad y una esmerada defensa técnica y si ello es así es porque conocieron en concreto qué hechos se les atribuyó y fue con relación a ellos que se han defendido a lo largo no sólo del debate sino de todo el proceso".

En síntesis, de la compulsión de los actos procesales cuestionados no se advierten las falencias que los recurrentes reprochan, sino que -de contrario- se comprueba que se identificaron en forma precisa los hechos criminosos por los que se sometieron a proceso a los acusados, intimados con todas sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y con explicitación clara y específica de las víctimas, así como del rol que les cupo a cada uno de ellos en los episodios delictivos enunciados; motivo por el cual corresponde el rechazo de los planteos esgrimidos sobre estos extremos.

**15°)** Que, de otra banda, cabe desechar también el planteo formulado por la defensa de Riveros dirigido a cuestionar que en el *sub lite* hubo un "fraccionamiento de la acusación" que afectó la garantía del debido proceso y su



*Cámara Federal de Casación Penal*

derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Al respecto, se impone memorar que esta Sala ya ha señalado en anteriores oportunidades que: "cuestiones como la decidida por el tribunal oral, involucran medidas ordenatorias del debate que -por vía de principio- son exclusivas del tribunal de juicio, salvo supuesto de arbitrariedad" (cfr. "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ rec. de queja", causa N° 15560, rta. el 05/06/2012, reg. 20006; "San Román, Julio y Castagno Monge, Hugo s/ rec. de queja", causa N° 15546, rta. el 14/08/2012, reg. n° 20328, entre otras), circunstancia que no se acredita en la especie.

Es que, tal como sostuvo el tribunal cimero al sancionar la Acordada N° 42/08, en mérito de la diversidad de situaciones que se presentan en los procesos en los que se juzgan crímenes de esta laya, no resultó posible establecer un parámetro general con relación a la unificación o diversificación de causas, habida cuenta que si bien en unos casos pueden redundar en beneficio de la celeridad, en otros pueden generar nuevas demoras, siendo que: "[l]a naturaleza de ese tipo de providencias, responde como objetivo primordial a la necesidad de realizar la justicia, bajo resguardo del debido proceso, en el menor tiempo posible, de acuerdo a las características de cada caso..." (cfr. "Acosta" y "San Román", *supra cit.*).

A su vez cabe señalar que la naturaleza de ese tipo de providencias responde como objetivo primordial -y de conformidad con lo dispuesto por esta Cámara en la ya citada Acordada N° 1/12- a la necesidad de realizar la justicia bajo resguardo del debido proceso, en el menor tiempo posible, de acuerdo a las características de cada hipótesis.

En cuanto atañe al alegado agravio defensorista en

orden a la potencial vulneración del derecho de su pupilo a ser juzgado en un plazo razonable -derivada de la mentada fragmentación-, resulta de especial relevancia destacar que respecto de hechos como los juzgados en la presente causa, el alto tribunal ha puntualizado que el estado argentino debe -de conformidad con el derecho internacional que lo vincula- garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete su responsabilidad internacional (Fallos: 328:2056 y 330:3248).

Por cierto que la mencionada obligación no aparece la cancelación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, sino -antes bien- conlleva la necesaria ponderación judicial de ambos intereses de rango superior en su vinculación dialéctica (cfr. esta Sala *in re*: "Losito", *supra* cit. y mi voto *in re* "Videla, Jorge Rafael s/ control de prórroga de prisión preventiva", Sala III, causa N° 13652, rta. el 30/12/2011, reg. N° 2045/11, entre tantos otros).

Así también lo ha señalado nuestro más alto tribunal al destacar que: "la reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad ha puesto en funcionamiento procesos por delitos contra bienes jurídicos, cometidos en muchos casos en concurso real de múltiples hechos, cuya complejidad es mucho mayor que los casos corrientemente conocidos por los jueces de la Nación e incluso de hechos únicos con asombrosa y extraordinaria acumulación de graves resultados" (Fallos: 335:533, considerando 23°). Asimismo, el tribunal cimero reafirmó el deber internacional de la Nación Argentina de sancionar estos delitos y de impedir legal y jurisdiccionalmente su impunidad y, enunció la necesidad de valorar entre otras cosas "la complejidad del caso" (*ibidem*, considerando 24°).

En este sentido, resulta insoslayable atender a la inveterada doctrina del tribunal cimero en punto a que las



*Cámara Federal de Casación Penal*

leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 334:485; 331:858 y 143:118, entre muchos otros).

Así, el análisis de la cuestión relativa al derecho cuya inobservancia denuncia la defensa, no puede prescindir de los criterios fijados por el alto tribunal respecto de la imprescriptibilidad de la acción penal en crímenes de esta laya -analizado *supra*-, como así también en el ya mencionado precedente "Acosta" -que resulta aplicable, *mutatis mutandis*, a la especie- y en Fallos: 327:327 -"Barra"-; 322:360 -"Kipperband"- (disidencias de los jueces Petracchi y Boggiano) y Fallos: 327:5668 -"Espósito"-, entre tantos otros.

Tales parámetros se ajustan, a su vez, a los receptados por la Corte IDH, que al referirse al concepto de "plazo razonable" -remitiéndose al criterio elaborado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos- estableció que: "es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales" (conf. casos "Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago", sentencia del 21 de junio de 2002, serie C N° 94; "Suárez Rosero", sentencia del 12 de noviembre de 1997, serie C N° 35; y "Genie Lacayo", sentencia del 29 de enero de 1997, serie C N° 20; entre otros, criterio que el Tribunal de Estrasburgo ha seguido en los casos "Katte Klitsche de la Grange v. Italy", caso N° 21/1993/416/495, sentencia del 27 de octubre de 1994, párr. 51; "X v. France", caso N° 81/1991/333/406, sentencia del 31 de marzo de 1992, párr. 32;

“Kemmache v. France”, casos N° 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315, sentencia del 27 de noviembre 1991, párr. 60; “Moreira de Azevedo v. Portugal”, caso N° 22/1989/182/240, sentencia del 23 de octubre de 1990, párr. 71).

En virtud de lo hasta aquí reseñado, no puede perderse de vista que -entre otros extremos- el recurrente omite considerar que además del tiempo transcurrido y la alegada fragmentación, al momento de analizar la actividad del órgano jurisdiccional cabe examinar la complejidad y los obstáculos de la investigación, la cantidad de partes y testigos que fueron convocados durante el debate, como así también la dificultad en la recolección de los elementos de prueba ya sea de cargo o descargo, todo lo cual repercute también en la etapa del juicio oral.

A su vez, no resulta ocioso arrimar aquí los numerosos pronunciamientos -varios de los cuales ya han adquirido autoridad de cosa juzgada- dictados contra el incuso Riveros por su intervención con relación a centenares de hechos juzgados en sucesivos debates respecto a este y otros imputados y que han permitido definir gradualmente sus situaciones procesales, circunstancia que no hubiera sido posible en el caso de realizar un único juicio como la defensa predica (cfr. entre otras, esta Sala II, causa N° 11515, rta. el 7/12/12, Reg. N° 20904 -CSJN, rta. el 9/9/2014-; causa N° 12830, rta. el 7/12/12, Reg. N° 20905 -CSJN, rta. el 17/6/14-; causa N° FSM 974/2011/T01/CC1, rta. el 23/3/2017, Reg. N° 267/17; causa N° 999/13, rta. el 23/3/17, Reg. N° 268/17 -CSJN, causa FSM 768/2010/T01/7/5/RH5, rta. el 18/2/2020-; causa FSM 2206/2012/T01/CFC1, rta. el 6/4/17, Reg. N° 510/17; causa FSM 146/2013/T01/CFC8, rta. el 16/5/18, Reg. N° 456/18; todas ellas caratuladas: “Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación”).



*Cámara Federal de Casación Penal*

Como resultado de lo hasta aquí expuesto, deben rechazarse los agravios referentes a la afectación al debido proceso y al juzgamiento en un plazo razonable.

**16°)** Que, en esta misma línea argumental, se impone desestimar también la pretensión absolutoria formulada respecto de Santiago Omar Riveros en orden a la alegada vulneración al principio de *ne bis in idem*, apoyado en que ya fue condenado en tramos anteriores de esta misma causa y "se lo sigue juzgado por el mismo aporte al plan común".

En efecto, se advierte la ausencia de fundamentación del agravio y su carácter ostensiblemente inconducente, atento a la falta de identidad entre los hechos anteriormente juzgados y aquellos que son objeto del juicio que aquí se analiza, circunstancia que priva de sustancia al planteo de doble juzgamiento invocado.

A su vez, corresponde remarcar que resulta ser una mera reedición de las alegaciones esgrimidas durante el debate, las cuales fueron debidamente resueltas por el *a quo* en la sentencia. Así, se expuso que: "[ese] tribunal -con una integración diferente- al fallar en las Causas N° 2680 y 2918 y acumuladas [sostuvo] el loable objetivo de enderezar de algún modo el trámite de la Causa N° 4012 para evitar el juzgamiento parcial y sucesivo de la multiplicidad de hechos cometidos en la entonces Zona de Defensa 4 en el periodo 1976-1983, situación que consterna tanto a las acusaciones como a las defensas, si bien demanda de parte de todos los actores del proceso un esfuerzo conjunto por encontrar formas nuevas de atender situaciones como estas excepcionales (como lo fue en su momento las reglas prácticas de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal) no autoriza a adoptar decisiones divorciadas del orden constitucional e

internacional”.

Sumado a ello, se estableció que: “no se ha verificado en el presente proceso violación alguna al principio *ne bis in idem*”, en tanto no resultaba cierto “que a Riveros se lo condene siempre por la misma responsabilidad que sería la derivada del cargo que ostentó a la época de los hechos. Tampoco es acertado entender que cada juicio es por el aporte que realizó al plan común y no por lo ocurrido sobre cada víctima en particular”.

En especial, se destacó en la pieza sentencial que: “[a]lcanza con repasar los hechos por los que fue indagado en este juicio y en otros, y aquellos por los que ha sido condenado y se advierte con claridad que no se le reprocha genéricamente a Riveros el haber sido el Jefe del Comando de Institutos Militares con asiento en Campo de Mayo entre los años 1976 a 1978 y en tal condición jefe de la Zona de Defensa IV, sino en cada ocasión por diferentes e individuales hechos de allanamientos ilegales, privaciones ilegítimas de la libertad, tormentos, etc. en los que participó en tal calidad del modo en que se probó en cada caso”.

En definitiva, los judicantes justipreciaron sobre este extremo que: “ser jefe de la Zona de Defensa IV no es la conducta típica atribuida a RIVEROS, en cambio, fue materia de debate y juzgamiento la comprobación de si desde ese cargo que efectivamente detentó y desde el cual diseñó el ‘marco’ de las acciones concretas del Plan Secreto del Ejército, proporcionó los medios necesarios y ordenó su ejecución, en razón de lo cual se lo consideró como coautor. Y así precisamente al faltar una de las identidades exigidas para que opere la persecución penal múltiple no puede afirmarse la violación del *ne bis in idem*...”.

En esa misma línea, cabe evocar el dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal durante el término de oficina, en el que sostuvo que: “[s]i se comparan las



*Cámara Federal de Casación Penal*

imputaciones en los distintos expedientes, de la confrontación de ellos se puede afirmar que no existió identidad de objeto, ya que los sucesos ocurridos e investigados en las otras condenas, difieren de aquellos investigados en el presente expediente. Los hechos ocurrieron en diferentes períodos, en lugares físicos diversos y damnificaron a distintas personas".

Luego coligió: "la fragmentación del juzgamiento en distintos expedientes no trae aparejada la multiplicidad de la respuesta punitiva, sino que se trata de una segmentación que obedece a razones ordenatorias vinculadas a la viabilidad de los juicios, cuyos eventuales pronunciamientos condenatorios, serán susceptible[s] de unificación conforme el art. 58 C.P.P.N."

De igual modo, habrá de rechazarse el argumento relativo a que la sentencia "basa toda la prueba de la autoría en la primera de las sentencias dictada por el mismo tribunal para la misma causa Campo de Mayo". Ello pues, sumado a cuanto se expondrá al momento de analizar la valoración efectuada por el *a quo* con relación a los elementos de prueba que dieron cuenta de la participación del encausado en los hechos por los que aquí resultó condenado, se advierte que se trata de una alegación realizada de modo genérico e impreciso, que no encuentra asidero en el conjunto de elementos de convicción reproducidos durante el debate, bajo el control de las partes y valorados en el instrumento sentencial *sub examine*.

Por lo demás, es dable señalar que este juicio se ajustó a los principios delineados por esta Cámara en la Acordada N° 1/12, que -como ya se expuso- llama expresamente a evitar la reiteración en la acreditación de hechos notorios no controvertidos, cuyo fin responde a la necesidad de lograr -dentro del marco del debido proceso legal- el pronto

desarrollo del debate en esta especie de casos.

-V-

17°) Que, sentado lo precedentemente expuesto, y previo a examinar las críticas efectuadas por las defensas respecto de las responsabilidades atribuidas a sus asistidos, habida cuenta que sus planteos han confluído en censurar la valoración de la prueba efectuada en la instancia anterior que determinó las respectivas participaciones de sus pupilos; cabe recordar que esta Sala ya ha sostenido en anteriores oportunidades (cfr. esta sala *in re* "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", *supra* cit. -entre tantas otras) que nuestro digesto rituario ha adoptado el sistema de la sana crítica racional (artículo 398, 2° párrafo del CPPN), que amalgamado a la exigencia constitucional de fundamentación de las sentencias, requiere que se expresen los elementos de prueba a partir de los cuales se arriba a una determinada conclusión fáctica y "la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común" (cfr. Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, 2ª ed., 3ª reimp., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 482).

En este sentido, el máximo tribunal nacional ha destacado: "La doctrina rechaza en la actualidad la pretensión de que pueda ser válida ante el derecho internacional de los Derechos Humanos una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no se pueda seguir (y consiguientemente criticar) el curso de razonamiento que lleva a la conclusión de que un hecho se ha producido o no se ha desarrollado de una u otra manera. Por consiguiente, se exige



*Cámara Federal de Casación Penal*

como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado" (Fallos: 328:3398, considerando 29).

También enfatizó el cimero órgano que: "la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia. Puede decirse que en este caso, la sentencia carece de fundamento y, por ende, esta es una grosera violación a la regla que debe ser valorada, indefectiblemente tanto por el tribunal de casación como por esta Corte. Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. En el fondo, hay un acto arbitrario de poder" (*ibidem*, considerando 31).

En esa línea, se ha señalado también que: "[l]a sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común (CNCP, Sala II, LL, 1995-C-525), por lo que le es exigible que las conclusiones a las que se arribe en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente que exige que la prueba en que aquella se funde sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otra (CNCP, Sala II, citada; CNCP, Sala IV, DJ, 1996 -2-274, en el que se añade que la sana crítica exige el debido respeto no sólo de aquél principio, sino además, de los de identidad, de no contradicción y del tercero excluido)"

(Navarro, Guillermo Rafael y Daray Roberto Raúl, *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Tomo 2, 2ª ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2006, p. 1142).

Esta es, por otra parte, la pauta que impera por los tribunales internacionales, en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, evitando adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte IDH. Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, parágs. 127/131; Caso "Bulacio vs. Argentina", Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C N° 100, parág. 42; Caso "Myrna Mack Chang vs. Guatemala", Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C N° 101, parág. 120; Caso "Maritza Urrutia vs. Guatemala", Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C N° 103, parág. 48; y Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C N° 107, parág. 57).

A su vez, en lo que atañe a los criterios que gobiernan la valoración de las pruebas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello constituye una causal de arbitrariedad que afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (Fallos: 311:621).

De otra banda, en lo referente al derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que exprese por escrito el razonamiento en que se funda, ya se ha dicho que de ninguna manera impone la obligación de explicar en la sentencia cada detalle de las valoraciones que se hagan respecto de la prueba



*Cámara Federal de Casación Penal*

producida en el juicio (cfr. "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", *supra cit.*).

El principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a que llega una sentencia deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Así, el razonamiento empleado en el fallo debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de legalidad.

Por otro lado, sabido es que la declaración de culpabilidad -que exige un estado de certeza apodíctica- puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en las indirectas, siempre que éstas consistan en indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibológicos, porque son los primeros los que en definitiva tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta (cfr. "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación" *supra cit.* y sus citas).

A este respecto también los organismos internacionales de derechos humanos se han pronunciado. En esta línea, la Corte IDH ha señalado: "La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos" (Corte IDH. Caso "Velásquez

Rodríguez vs. Honduras", Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, parág. 130).

De tal suerte, la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehaciente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, en la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos (Cafferata Nores, José I., *La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley 23.984*, 4ª edición, Depalma, Buenos Aires, 2001, p. 190).

Es decir, debe corroborarse en el caso si verdaderamente existió una cadena de indicios que demuestren, a través de las reglas de la experiencia, que los magistrados efectuaron una operación mental mediante la cual infirieron la autoría del imputado en el suceso investigado (cfr. Parra Quijano, Jairo, *Tratado de la prueba judicial. Indicios y presunciones*, Tomo IV, 3ª edición, Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, 1997, p. 21).

Específicamente sobre la importancia de estos medios de convicción, la Corte IDH se ha pronunciado en procesos de esta naturaleza, en los que se investiga la comisión de delitos de lesa humanidad, y señaló que: "La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas" (Corte IDH. Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", *supra cit.* parág. 131).

Sentado cuanto precede, y en el marco de amplia revisión del pronunciamiento (Fallos: 328:3399) se evidencia que los remedios casatorios interpuestos se han alzado sobre la verosimilitud de algunas de las declaraciones testimoniales y, en este orden, la evaluación de la credibilidad de cada



*Cámara Federal de Casación Penal*

relato cuestionado se centrará en evaluar si la decisión es producto de un razonamiento lógico-deductivo sustentado en su correlación con otras pruebas o indicios surgidos del debate.

En cuanto al valor de esta categoría de prueba, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de esta ciudad, en el marco de la causa N° 13/84, supo afirmar que: "el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina..."; y agregó que: "la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios".

Continuó en el mismo sentido: "En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto". Y concluyó: "No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios" (cfr. *Sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal*, Tomo I, 2ª ed., Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, p. 294).

Por su parte, la doctrina ha enseñado de antaño: "...la más fuerte garantía de la estabilidad del testimonio es su perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran. Si el testigo es convencido de mentira o error acerca de un punto de hecho, el juez no puede dejar de concebir desconfianza y dudas sobre su buena voluntad o sobre

sus facultades de observación; pero, al contrario, su convicción se aumenta cuando ve confirmado y corroborado el testimonio por todas las demás pruebas descubiertas en la causa" (Mittermaier, Karl Joseph Antón, *Tratado de la prueba en materia criminal*, Hammurabi, 1ª edición, Buenos Aires, 2006, pp. 310-311).

En el marco conceptual detallado, al tiempo de responder a los planteos relativos a esta cuestión, no podrá soslayarse las particularidades de los hechos que han sido materia de juicio. Efectivamente: las características de estos eventos y la clandestinidad que caracterizó a los procedimientos, tanto en el caso de las detenciones ilegales, como durante la privación de libertad, permiten conocer que el acervo probatorio que ha permitido reconstruir los acontecimientos endilgados no resultó sobreabundante, empero ello no implica que la prueba evocada no resulte contundente y confiable para haberle permitido al sentenciante arribar al grado de convicción exigido por nuestro ordenamiento.

A su vez, la singularidad del *sub lite* radica en que los acontecimientos fueron cometidos bajo la órbita y a resguardo de una firma, lo que acrecienta aún más el carácter de clandestinidad ya referido, por cuanto se procuraba el silencio de sus testigos a partir de una política disciplinaria, como también se analizará *supra*.

Se evidencia entonces que fue la prueba directa la que permitió reconstruir el contexto político, económico y social en el que aquellos eventos sucedieron, que permite conglobar y otorgar aún mayor sentido y fuerza convictiva a los sucesos narrados y las responsabilidades de los inculcados.

En ese plano, no es dable soslayar que las particularidades de hechos de la naturaleza de los que aquí se juzgan y el paso del tiempo desde que ellos sucedieron, también pueden influir en el recuerdo del testigo o en la circunstancia de exigir su misma presencia en debate.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Nuevamente, en estos supuestos resulta la reconstrucción y contraste con otra prueba indiciaria, la que permite conocer la fuerza convictiva de aquellas manifestaciones.

Ya se ha sostenido en otras oportunidades que en la valoración de los testimonios orales debe prestarse consideración al tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos y su posible impacto en la precisión de los dichos y, por tanto, la existencia de discrepancias menores no desacreditan necesariamente el testimonio (cfr. "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", *supra cit.*).

En lo que atañe a la valoración de la prueba testimonial prestada por quien además aparece como víctima de un delito se ha señalado que: "una vez introducido como tal en un proceso concreto, es claro que su apreciación requiere dos juicios. Uno primero -externo- sobre el hablante; otro sobre lo hablado. Esto último, a su vez, ha de examinarse en dos planos: en sí mismo, como discurso, para evaluar su grado de consistencia interna; y desde el punto de vista de la información que contenga, que ha de ponerse en relación con la obtenida a partir de otros medios probatorios. Así la práctica de la testifical se articula en tres tramos; el de la audición del declarante; el de la determinación del crédito que como tal pudiera o no merecer; y el que tendría por objeto evaluar si lo narrado es o no cierto", siendo que además: "No hay duda de que el segundo momento es el de mayor dificultad. En efecto, pues en él se trata de calibrar la sinceridad del deponente, es decir, de saber si cuenta realmente lo que cree que presenció. Para ello habrá que estar a las particularidades de la declaración, al modo de prestarla, a la existencia o no de motivos -interés- para desfigurar u ocultar la verdad, a la coherencia de la actual con anteriores

manifestaciones recogidas en la causa" (Ibáñez, Perfecto Andrés, *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2009, pp. 113-114).

Dentro de ese marco conceptual, cabe recordar que -en lo sustancial- las defensas de los encartados han efectuado críticas descontextualizadas al modo en que el *a quo* ha valorado la prueba, como también han omitido especificar qué puntos oscuros presenta el análisis concreto que contiene la sentencia respecto de cada uno de los hechos y -especialmente- las responsabilidades atribuidas a sus pupilos; requisito ineludible en orden al progreso de un planteo que -precisamente- radica en la alegada arbitrariedad en la valoración probatoria.

En este sentido, las referencias que los recurrentes introducen a modo de ejemplo al formular sus cuestionamientos, resultan insuficientes para sustentar los alegados defectos de fundamentación que afectarían los razonamientos expuestos por el órgano de juicio al fundar sus conclusiones en torno a cada uno de los eventos tratados.

**18°)** Que, en ese marco, vinculado a los hechos por los que resultaron condenados en estos actuados, primeramente debe tenerse en cuenta que las críticas de las defensas se dirigieron antes contra la acreditación del accionar desplegado por sus asistidos que con relación a la materialidad de los eventos bajo estudio.

Así, previo a dar tratamiento a los mentados planteos y a fin de lograr una mayor claridad expositiva, corresponde retomar la estructura argumentativa desplegada en la sentencia por el *a quo* con relación a los episodios concretos por los que fueron acusados y el contexto en que se produjeron, remarcando aquí que el tribunal oral reconstruyó aquellos acontecimientos a partir de un cuadro probatorio unívoco producido durante el debate.

**a)** Así, en primer lugar, el órgano sentenciante



*Cámara Federal de Casación Penal*

detalló uno a uno los hechos juzgados en el presente proceso, acaecidos dentro del centro clandestino de detención que funcionó en las instalaciones del establecimiento de la empresa Ford Argentina SCA (ubicado en la calle Henry Ford y Panamericana, Pacheco, Provincia de Buenos Aires), así como las sedes de las Comisaría 2<sup>a</sup> de Escobar -Ing. Maschwitz- y 1<sup>a</sup> de Tigre, de los que resultaron víctimas: 1) Luis María Degiusti, 2) Enrique Constanzo, 3) Marcelino Víctor Repossi, 4) Francisco Guillermo Perrota, 5) Adolfo Omar Sánchez, 6) Roberto Cantello, 7) Rubén Ernesto Manzano, 8) Juan Carlos Amoroso, 9) Carlos Enrique Chitarroni, 10) Pastor Murúa, 11) Juan Carlos Ballesteros, 12) Carlos Rosendo Gareis, 13) Hugo Adolfo Núñez, 14) Vicente Ismael Portillo, 15) Pedro Norberto Troiani, 16) Juan Carlos Conti, 17) Carlos Alberto Propato, 18) Rubén Traverso, 19) Luciano Bocco, 20) Fernando Mario Groisman, 21) Ricardo Ávalos, 22) Héctor Zubarán, 23) Eduardo Norberto Pulega y 24) Raimundo Cayetano Robledo.

Las circunstancias que rodearon a cada uno de los delitos contra ellos cometidos fueron acabadamente descriptas a fs. 63/175 de la pieza sentencial, como así también se detalló minuciosamente en cada caso la prueba producida durante el debate, que daba cuenta del modo en que acaecieron esos sucesos.

En síntesis, se tuvo por cierto que Luis María Degiusti (1) "fue privado de su libertad el 24 de marzo de 1976 alrededor de las 20 horas en el interior de uno de los comedores de la empresa Ford, donde era delegado. Desde allí fue trasladado hasta un quincho del Centro Recreativo ubicado en el predio de la fábrica, en el que fue encapuchado con su camisa, permaneciendo algunas horas en esas condiciones", para luego ser trasladado en un automóvil marca Ford hasta un

descampado donde sufrió un simulacro de fusilamiento. Posteriormente, se probó que: "fue conducido a la Comisaria de Tigre 1ª donde permaneció una semana", para finalmente ser reubicado en la Unidad N° 2 de Devoto y en la Unidad N° 9 de la Plata. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a través del Decreto N° 156, de fecha 19 de abril de 1976, cesando su detención por Decreto PEN N° 20, de fecha 7 de enero de 1977.

Con relación a Jorge Enrique Constanzo (2), se tuvo por probado que fue privado de su libertad el 24 de marzo de 1976 en el interior de la fábrica, por un grupo de personas armadas vestidas de civil y militares vestidos de uniforme, que tras "atarle las manos con alambre y encapucharlo con su propia camisa lo trasladaron, golpiza mediante, a un quincho ubicado en el Centro Recreativo de esa firma, lugar en el que permaneció unas horas". Se pudo establecer también que: "luego fue trasladado a la Comisaría Tigre 1ª de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde permaneció alojado durante un lapso de una semana durante la cual fue sometido a inhumanas condiciones de detención y a pasajes de corriente eléctrica por el cuerpo mediante picana. Que posteriormente, fue trasladado a la Unidad Penal de Devoto y a la Unidad N° 9 de La Plata [...], fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto PEN N° 156 de fecha 19 de abril de 1976 y cesó su arresto por Decreto PEN N° 20 de fecha 7 de enero de 1977. Fue liberado en el mes de enero de 1977".

Respecto de Marcelino Víctor Repossi (3), el órgano sentenciante detalló que: "fue privado de la libertad el día 24 de marzo de 1976, cerca de la medianoche, en la Puerta 2 de la empresa Ford, por personal de fuerzas armadas o de seguridad que efectuaban un operativo de control en el ingreso y egreso de la firma, consistente en requerir las credenciales a cada uno de los operarios [...]; fue aprehendido e introducido dentro de la empresa, donde fue encapuchado con su propia



*Cámara Federal de Casación Penal*

ropa, golpeado y llevado al quincho del centro recreativo o campo de deportes de la fábrica donde fue interrogado. Que luego de un tiempo lo trasladaron en un Ford Falcón blanco hasta la ruta, y luego del trasbordo a una camioneta, en la que lo acostaron en el piso colocándole un arma larga en la cabeza la que gatillaron en dos oportunidades, simulando fusilarlo". Se tuvo además por acreditado que: "luego fue trasladado a la Comisaría de Tigre 1ª de la policía de la Provincia de Buenos Aires, donde fue sometido a sesiones de tortura, consistentes en pasajes de corriente eléctrica. En esa dependencia policial, permaneció cinco días aproximadamente, en condiciones inhumanas. Que luego fue trasladado a la Unidad Penal de Devoto donde permaneció aproximadamente 7 meses y después a la Unidad N° 9 de La Plata, desde donde recuperó su libertad [...]; era sub delegado gremial de la Planta de Subarmado". Repossi fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 156, de fecha 19 de abril de 1976 y cesó su arresto por Decreto PEN N° 20, de fecha 7 de enero de 1977.

Por otra parte, se probó en la sentencia que Francisco Guillermo Perrota (4) "fue privado de su libertad el día 26 de marzo de 1976, a las 16:30 horas aproximadamente, en la playa de estacionamiento de la empresa Ford, por dos personas vestidas de civil quienes lo subieron a un automóvil -marca Ford, modelo Falcón, color celeste- que se hallaba estacionado en ese lugar". Así también, se tuvo por cierto que: "una vez dentro del rodado, esos sujetos lo acostaron en el asiento trasero y le cubrieron la cabeza con su propia ropa, emprendiendo la marcha por unos minutos hasta un lugar descampado en el que lo cambiaron de vehículo, llevándolo a la Comisaría de Tigre 1ª de la policía de la Provincia de Buenos

Aires, donde fue alojado dentro de una especie de placard y/o ropero que se encontraba debajo de una escalera", allí, "fue interrogado en dos o tres ocasiones sobre sus actividades gremiales, mientras le aplicaban pasajes de corriente eléctrica sobre su cuerpo". Luego, "fue trasladado a la cárcel de Devoto, y en el mes de septiembre de 1976, fue reubicado en la Unidad N° 9 de La Plata, desde donde fue liberado el día 14 de enero de 1977". Perrota fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 389, de fecha 12 de mayo de 1976 y liberado a través del Decreto PEN N° 20, de fecha 7 de enero de 1977.

En cuanto a Adolfo Omar Sánchez (5), se acreditó que: "fue privado de su libertad el día 28 de marzo de 1976 entre las 20:00 y las 21.00 horas aproximadamente, en su domicilio ubicado en la calle Zorzal N° 1321 del partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, por un grupo compuesto entre seis a ocho personas vestidas de civil y armadas [...]; al ingresar tales individuos en la vivienda aludida, lo golpearon, lo amenazaron, lo esposaron, lo encapucharon y luego lo subieron a uno de los vehículos en que se movilizaban, colocándolo en la parte trasera del rodado. Desde allí fue trasladado hasta la Comisaría de Ingeniero Maschwitz de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde fue alojado en un calabozo por espacio de una semana, sin que le proveyeran bebida ni comida". Se valoró también que: "luego fue nuevamente trasladado, esta vez a la Comisaría de Tigre 1ª de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde fue interrogado y torturado y que en ese sitio le fue informado por un Teniente del Ejército Argentino que su detención se debía a motivos gremiales. Luego fue trasladado a la Unidad N° 2 de Devoto y después a la Unidad N° 9 de La Plata". Sánchez fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 389, de fecha 12 de mayo de 1976 y liberado por Decreto PEN N° 20, de fecha 7 de enero de 1977.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Respecto de Roberto Cantello (6), en la sentencia se detalló que: "fue privado de la libertad el día 28 de marzo de 1976, a las 23.00 horas aproximadamente, en su domicilio sito en la calle Lugones N° 3720 de Capital Federal, por un grupo de tres personas vestidas de civil que se identificaron como de Coordinación Federal [...], luego lo retiraron de la vivienda e inmediatamente lo introdujeron en un automóvil en el que se movilizaban; que en el trayecto del viaje, [...] le ataron las manos y le vendaron los ojos, para posteriormente llevarlo a la Comisaría de Ing. Maschwitz de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde permaneció alrededor de diez días". Se acreditó que posteriormente "fue trasladado a la Comisaría de Tigre Primera de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde fue alojado en un calabozo junto a otros delegados gremiales de Ford y de otras empresas, siendo sometido a condiciones inhumanas de privación de libertad por un período de cincuenta días aproximadamente [...]; después Cantello fue trasladado a la Unidad N° 2, Devoto, en donde padeció las violentas requisas en las que lo obligaron a desnudarse, le revisaban genitales y lo amenazaban con golpizas [...]; en el mes de septiembre de 1976 aproximadamente lo llevaron a la Unidad N° 9 de La Plata desde donde recuperó su libertad a mediados de enero de 1977 [...], fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 389 de fecha 12 de mayo de 1976 y cesó su arresto por Decreto PEN N° 20 de fecha 7 de enero de 1977".

A su vez, se ha tenido por acreditado que Rubén Ernesto Manzano (7) "fue privado de su libertad el día 28 de marzo de 1976 a las 02:00 horas aproximadamente, en su domicilio ubicado en la calle Mirlo N° 1882 de la localidad de Paso del Rey, Partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires,

por tres personas que se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino. Lo retiraron de su vivienda, lo encapucharon y lo introdujeron en un automóvil Ford Rural, trasladándolo a la Comisaría de Ing. Maschwitz de la Policía de la Provincia de Buenos Aires", allí "sufrió condiciones inhumanas consistentes en el hacinamiento; la falta de higiene, alimentos y comunicación; que sólo sobre el final de su alojamiento mermaron un poco al ser reconocidos los trabajadores de Ford por el comisario de la dependencia [...]; posteriormente, fue llevado a la Comisaría de Tigre 1ª de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en la que permaneció alrededor de 45 días en condiciones inhumanas, escuchando los gritos de las torturas que sufrieron otras personas también detenidas allí". Se ponderó también que luego "fue trasladado a la cárcel de Devoto, y más tarde a la Unidad N° 2 de Sierra Chica, en la que fue mantenido en condiciones deplorables y fue fuertemente golpeado, además de presenciar golpizas a otros compañeros. Desde allí recuperó su libertad en el mes de enero de 1977 [...], fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 389 de fecha 12 de mayo de 1976 y cesó su arresto por Decreto PEN N° 20 de fecha 7 de enero de 1977".

Con relación a Juan Carlos Amoroso (8), se estableció en el pronunciamiento que: "fue privado de su libertad el día 28 de marzo de 1976, en horas de la noche, en su domicilio sito en la calle Madero N° 1585 de la localidad de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas, que llegaron a bordo de dos autos, quienes golpearon la puerta de su domicilio hasta romperla y le preguntaron si él era el delegado de Ford. Que uno de ellos tenía una tarjeta con la foto de AMOROSO. Que allí lo subieron a un auto, le taparon la cabeza con su pullover y lo acostaron en el piso junto a Chitarroni [...], desde allí fue trasladado a la Comisaría de Ing. Maschwitz de la Policía de la Provincia de





*Cámara Federal de Casación Penal*

Buenos Aires, donde fue atado de manos por la espalda -condición en la que permaneció por más de dos días- y alojado en un calabozo por varios días más [...]; luego fue trasladado a la Comisaría de Tigre 1ª de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en donde escuchó gritos de dolor de hombres y mujeres y que a los 45 días aproximadamente fue llevado a la Unidad 2 de Devoto y luego a la Unidad N° 9 de La Plata". Sumado a ello, se destacó que: "era delegado gremial de la Sección de Matricería de la planta de Estampado, e integrante de la Comisión Interna [...]; fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 389 de fecha 12 de mayo de 1976 y fue liberado por Decreto PEN N° 707 de fecha 16 de marzo de 1977".

Se ha logrado acreditar también que Carlos Enrique Chitarroni (9) "fue privado de la libertad el 28 de marzo de 1976 en momentos en que llegaba a su domicilio sito en la calle 9 de julio N° 926 de la localidad de Tigre, Provincia de Buenos Aires, por dos personas armadas y vestidas de civil que lo subieron a un auto, tirándolo en el piso de la parte trasera, lo encapucharon y lo trasladaron a la Comisaría de Ing. Maschwitz de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde permaneció detenido por cuatro días en condiciones inhumanas y compartió cautiverio con Amoroso, Murúa, Sánchez, Cantello y Manzano". Se estableció que: "[d]esde allí fue trasladado a la Comisaría de Tigre 1ª de la mencionada policía, donde permaneció alrededor de cuarenta y cinco días, hasta que fue nuevamente trasladado a la Unidad 2 de Devoto del Servicio Penitenciario Federal y, más adelante, hacia la Unidad 9 de La Plata [...], fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 389 de fecha 12 de mayo de

1976 y cesó su arresto por Decreto PEN N° 2097 de fecha 17 de septiembre de 1976".

Respecto de Pastor José Murúa (10), se tuvo por probado que: "fue privado de su libertad el 28 de marzo de 1976 a las 00:00 horas aproximadamente, en su domicilio ubicado en la calle Uruguay y Celina Boena de la localidad Talar de Pacheco, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas que se identificó como perteneciente al Ejército, oportunidad en la que se le exhibió un duplicado de su credencial de Ford [...]; fue trasladado a la Comisaría de Ing. Maschwitz de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en un automóvil Falcón donde fue maniatado y golpeado, permaneciendo en ese sitio, en condiciones inhumanas, una semana aproximadamente, luego de lo cual fue llevado a la Comisaría de Tigre 1ª de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, hasta aproximadamente mediados de mayo de ese mismo año". Se ponderó también que: "después fue remitido a la Unidad N° 2 Devoto donde fue severamente golpeado y más tarde a la Unidad N° 9 de La Plata, desde donde recuperó su libertad el día 14 de enero de 1977 [...] fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 389 de fecha 12 de mayo de 1976 y cesó su arresto por Decreto PEN N° 20 de fecha 7 de enero de 1977".

Vinculado a los hechos que tuvieron por víctima a Juan Carlos Ballesteros (11), los sentenciantes detallaron que: "fue privado de su libertad el 29 de marzo de 1976 al presentarse en la Unidad Regional de Tigre de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Que se presentó en esa dependencia policial porque el día anterior, estando él ausente, un grupo de personas armadas se habían presentado preguntando por él en su domicilio, sito en la calle Marabotto N° 879 de la Localidad de Tigre, Provincia de Buenos Aires. Que desde la Unidad Regional Tigre fue conducido a la Comisaría de Tigre 1ª de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde fue





*Cámara Federal de Casación Penal*

despojado de sus pertenencias e inmediatamente alojado en un calabozo [...]; en esa dependencia policial, en dos oportunidades, fue sacado del calabozo para ser sometido a simulacros de fusilamiento; fue golpeado y, en una oportunidad, lo trasladaron hasta una sala donde lo hicieron tocar una especie de tabla metálica donde retenían a una persona. En esa ocasión, sintió una corriente eléctrica y los captores le inquirieron que si no hablaba le iba pasar lo mismo". Se valoró, a su vez, que luego "fue trasladado a la cárcel de Devoto, donde permaneció hasta el día 23 de septiembre 1976 y más tarde a la Unidad N° 9 de La Plata, desde donde recuperó su libertad el día 10 de enero de 1977 [...] fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 389 de fecha 12 de mayo de 1976 y cesó su arresto por Decreto PEN N° 20 de fecha 7 de enero de 1977".

En cuanto a Carlos Rosendo Gareis (12), se tuvo por probado que: "fue privado de la libertad el 12 de abril de 1976 en el interior de la empresa Ford, a punta de pistola, por personal de fuerzas de seguridad. Que en ese lugar fue llevado junto a otro compañero, Hugo Adolfo Núñez, a la oficina de seguridad [...] desde la planta lo llevaron caminando a un quincho de la empresa, donde comían los de seguridad, le ataron las manos por detrás y que, al hacerlo caminar ya en el quincho, cayó sobre otra persona; que allí recibió patadas y golpes. Que lo subieron a patadas a una camioneta en la que fue trasladado a la Comisaría de Tigre 1ª de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde fue recibido a los golpes y alojado en condiciones inhumanas en una celda, permaneciendo allí alrededor de cuarenta días". Asimismo se acreditó que: "Gareis fue trasladado desde la Comisaría de Tigre a la Unidad N° 2 de Devoto, y más tarde a la Unidad N° 9 de La Plata y que

fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 389 de fecha 12 de mayo de 1976 y liberado por Decreto PEN N° 707 de fecha 16 de marzo de 1977”.

Se estableció en la sentencia, por otra parte, que Hugo Adolfo Núñez (13) “fue privado de la libertad el 12 de abril de 1976, a las 16:00 horas aproximadamente, en el interior de la empresa Ford, por un alférez y cuatro soldados, quienes lo llevaron a una oficina de la misma planta; que desde allí fue conducido al comedor de seguridad, que era en uno de los quinchos, donde estaba también Gareis. Que en esas circunstancias la víctima escuchó cuando el alférez se comunicó, vía radial, con Campo de Mayo, preguntando por el Teniente Coronel Molinari y por un Capitán, informando que tenía ‘al dos y al cuatro’, respondiéndole de esa repartición que enseguida irían a buscarlos [...]; los hicieron salir de la empresa custodiados por militares y llegó al lugar una camioneta de la Policía, de la cual descendieron dos agentes, quienes preguntaron si se trataban de esos dos, y en ese momento, lo comenzaron agredir física y verbalmente, le ataron las manos con alambres, lo encapucharon y lo arrojaron dentro del vehículo en el que se movilizaban, trasladándolo a la Comisaría de Tigre 1ª de la Policía de la Provincia de Buenos Aires...”. También se remarcó que: “en esa dependencia policial, fue sometido a pasajes de corriente eléctrica en la boca y que otras veces le clavaban en la cabeza un destornillador que llevaba consigo en el mameluco de trabajo que vestía. Además, le sustrajeron un reloj marca Seiko y un anillo de oro. Que luego de varios días en cautiverio fue interrogado por un Teniente del Ejército Argentino sobre la forma en que trabajaba en la empresa”. Por último, se acreditó que luego “fue conducido a la Unidad de Devoto, donde permaneció unos meses y después a la Unidad 9 de La Plata desde donde recuperó su libertad. Núñez fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por decreto N° 389 de fecha 12 de mayo de





*Cámara Federal de Casación Penal*

1976 y cesó su arresto por Decreto PEN N° 707 de fecha 16 de marzo de 1977".

Con relación a Vicente Ismael Portillo (14), se expuso que: "el 13 de abril de 1976 en horas de la mañana fue privado de la libertad, a la vista de sus compañeros, en el interior de la empresa Ford, por un grupo de aproximadamente 6 personas uniformadas dirigido por el Teniente Coronel Molinari, quien le refirió que a partir de ese momento se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional [...]; luego de hacerlo caminar por su sección, escoltado por las personas armadas, fue llevado a una oficina de la empresa donde lo esposaron, cargándolo luego en una camioneta militar que se dirigió hacia el lugar en el que se juntan las plantas de Subarmado y Pintura. Que en ese lugar lo hicieron subir a otra camioneta, una Ford F100 de color claro que era utilizada regularmente para mantenimiento de la empresa. Que en esa camioneta se encontraban ya otros compañeros detenidos que eran Troiani, Propato, Traverso y Conti. En ese rodado fueron trasladados al quincho que se encontraba en el campo de deportes de la empresa donde los uniformados lo golpearon y amenazaron. Que en ese sitio permaneció durante varias horas [...], luego fue llevado en otra camioneta Ford a la Comisaría de Tigre 1ª de la Policía de la Provincia de Buenos Aires donde fue sometido a un simulacro de fusilamiento y alojado en un calabozo en el que permaneció en condiciones inhumanas de alojamiento hasta mediados de mayo sin tener contacto con su familia. Se probó que durante ese período fue amedrentado psicológicamente". Asimismo, se tuvo por acreditado que posteriormente "fue trasladado a la Unidad N° 2 de Devoto mediante un traslado tortuoso en un camión celular; que en ese lugar, fue golpeado, obligado a desnudarse en las requisas y

mantenido en condiciones inhumanas de cautiverio hasta aproximadamente el 18 de septiembre de 1976. Finalmente desde allí fue llevado a la Unidad N° 9 de La Plata desde donde recuperó su libertad el 30 de marzo de 1977 [...], fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 389 de fecha 12 de mayo de 1976 y cesó su arresto por Decreto PEN N° 769 de fecha 23 de marzo de 1977”.

Respecto de Pedro Norberto Troiani (15), los sentenciantes tuvieron por cierto que: “fue privado de la libertad el 13 de abril de 1976, en horas de la mañana, mientras se encontraba trabajando en el interior de la empresa Ford. En esa ocasión se presentó un grupo de alrededor de 8 personas armadas y uniformadas, quienes le dijeron que estaba detenido a disposición del PEN, lo esposaron y lo trasladaron en un camioneta que pertenecía a la empresa a uno de los quinchos ubicados en el campo de deportes de la citada compañía [...]; en ese lugar fue atado de manos con alambres, y le taparon la cabeza con una camisa, arrojándolo al suelo situación en la que permaneció varias horas, sin comida ni agua y recibiendo golpes y que el encargado del procedimiento en cuestión era el Teniente Coronel Molinari”. Se detalló también que: “fue trasladado desde ese quincho situado en el predio de la empresa a la Comisaría de Tigre 1ª de la policía de la Provincia de Buenos Aires, donde permaneció alojado en condiciones inhumanas por espacio aproximado de 40 días, sin tener contacto con su familia. Que desde ahí, lo llevaron a la Unidad N° 2 de Devoto donde estuvo un lapso de 6 meses siendo finalmente trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata. Al llegar a este último lugar ahí fue obligado a desnudarse, fue golpeado, torturado y amedrentado psicológicamente en el interior de una capilla. Permaneció en esa unidad penitenciaria alrededor de 6 meses hasta que recuperó su libertad”. Finalmente, se valoró que: “fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 389 de





*Cámara Federal de Casación Penal*

fecha 12 de mayo de 1976 y cesó su arresto por Decreto PEN N° 769 de fecha 23 de marzo de 1977".

En cuanto a los hechos cometidos en perjuicio de Juan Carlos Conti (16), se tuvo por probado que: "fue privado de la libertad el 13 de abril de 1976 alrededor de las 09.30 horas, en el interior de la empresa Ford, por personal perteneciente a las fuerzas de seguridad, que se hallaba armado y vestido de uniforme. Desde su puesto de trabajo fue conducido al quincho ubicado dentro del campo de deportes del predio de la fábrica [...]; que en ese sitio le ataron las manos con su cinturón y lo amenazaron de muerte, permaneciendo en el lugar unas horas hasta que fue trasladado a la Comisaría de Tigre 1ª donde fue ubicado primero en los vestuarios y luego en una celda de pequeñas dimensiones, en condiciones inhumanas [...]; desde allí fue trasladado a la Unidad N° 2 de Devoto y luego a la Unidad N° 9 de La Plata, desde donde recuperó su libertad". Por último, se ponderó que: "fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 389 de fecha 12 de mayo de 1976 y liberado por Decreto PEN N° 707 de fecha 16 de marzo de 1977".

El *a quo* también aseveró, con relación a los hechos que tuvieron por víctima a Carlos Alberto Propato (17) que: "fue privado de la libertad el 13 de abril de 1976, en horas de la mañana, en su puesto de trabajo dentro de la fábrica Ford, junto a otros compañeros, por un grupo de ocho personas armadas y vestidas de fajina [...] fue conducido desde la planta de Pintura en una camioneta, propiedad de la empresa, al quincho que se encontraba en el campo de deportes de la citada compañía; que lo ataron de manos con un alambre, y al llegar lo arrojaron al suelo, lo golpearon y lo encapucharon. Que en ese quincho permaneció varias horas con otros compañeros en su

misma situación [...]; desde allí fue trasladado en una camioneta a la Comisaría de Tigre 1ª; que al llegar simularon un fusilamiento y que estuvo secuestrado en esa dependencia alrededor de 40 días. Además que en ese lugar, fue interrogado por el Teniente Coronel Molinari". Se remarcó también que: "desde la Comisaría de Tigre 1ª fue llevado a la Unidad 2 de Devoto en donde permaneció, en condiciones inhumanas, hasta los primeros días de septiembre de 1976, momento en el que fue trasladado a la Unidad 2 de Sierra Chica. Que en este establecimiento penitenciario padeció diversos tormentos, pasajes de picanas eléctricas y muchas golpizas, que le provocaron entre otras cosas una grave lesión en un ojo. Propato recuperó desde allí su libertad los primeros días de abril de 1977. Que fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 389 de fecha 12 de mayo de 1976 y cesó su arresto por Decreto PEN N° 769 de fecha 23 de marzo de 1977".

Vinculado a Rubén Traverso (18), se estableció en la sentencia que: "fue privado de su libertad el 13 de abril de 1976 en su puesto de trabajo en el interior de la fábrica Ford por un grupo de seis a diez personas armadas y uniformadas [...]; tras ser aprehendido fue trasladado al quincho que se encontraba en el campo de deportes de la referida fábrica, donde fue atado de manos, arrojado al piso y encapuchado y en el que permaneció varias horas. Que desde ese quincho fue trasladado a la Comisaría de Tigre 1ª Primera de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde fue alojado en un vestuario y luego en una celda de pequeñas dimensiones en condiciones inhumanas por un lapso de aproximadamente un mes y medio [...]; el 19 de mayo de 1976 fue trasladado a la Unidad 2 de Devoto en la que permaneció varios meses y luego trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata en la que estuvo entre 4 y 5 meses hasta recuperar su libertad. Traverso fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 389 de



*Cámara Federal de Casación Penal*

fecha 12 de mayo de 1976 y liberado por Decreto PEN N° 707 del 16 de marzo de 1977".

En cuanto a Luciano Bocco (19), se tuvo por probado que: "fue privado de su libertad el 20 de abril de 1976 en el interior de la fábrica Ford y conducido a un puesto de vigilancia en el que estaban apostadas fuerzas de seguridad; que desde allí fue trasladado a la Comisaría de Tigre 1ª donde fue sometido a pasajes de corriente eléctrica con picana. Que después fue trasladado a la Unidad 2 de Devoto y desde allí a la Unidad N° 9 de La Plata, el día 24 de septiembre de 1976 [...]; fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 389 de fecha 12 de mayo de 1976 y por Decreto PEN N° 2097 de fecha 17 de septiembre de 1976 se dispuso su expulsión de la República Argentina hacia Italia. Esto último se habría concretado el 12 de enero de 1977".

Se ha comprobado también en el instrumento sentencial que Fernando Mario Groisman (20) "fue privado de la libertad el 20 de abril de 1976, al presentarse a trabajar en la empresa Ford; que desde allí fue conducido a un puesto de vigilancia en el que se encontraba personal de alguna fuerza de seguridad y luego trasladado a la Comisaría de Tigre 1ª de la Policía de la Provincia de Buenos Aires...". Se destacó en la sentencia que: "una vez dentro de esa comisaría fue alojado en un cuarto ubicado debajo de una escalera, donde permaneció diecisiete días aproximadamente; que pasó largos períodos sin agua ni comida y fue sometido a pasajes de corriente eléctrica mediante picana [...]; luego fue llevado a la cárcel de Devoto donde fue golpeado, obligado a ducharse con agua helada y a dormir en el piso mojado sin colchón y que después de un tiempo se lo alojó en la Unidad N° 2 de Sierra Chica, en condiciones inhumanas, desde donde recuperó su libertad el día

3 de mayo de 1977 [...]; Groisman fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 389 de fecha 12 de mayo de 1976 y cesó su arresto por Decreto PEN N° 707 de fecha 16 de marzo de 1977”.

En relación a los acontecimientos de los que resultó víctima Ricardo Ávalos (21), se estableció en la sentencia que: “fue privado de su libertad el 21 de abril de 1976, a primera hora de la tarde, en el interior de la fábrica Ford en la que trabajaba, por personal militar armado. Desde allí fue trasladado en una camioneta al quincho que se encontraba dentro del campo de deportes de la mencionada fábrica [...], en ese lugar fue encapuchado, esposado y golpeado. Que luego lo trasladaron a la Comisaría de Tigre 1ª de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde estuvo alojado con otros compañeros de la empresa alrededor de un mes y medio [...]; desde la Comisaría de Tigre fue trasladado a la Unidad N° 2 de Devoto y más tarde a la Unidad N° 9 de La Plata, desde donde recuperó su libertad el día 23 de marzo de 1977 [...], fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 389 de fecha 12 de mayo de 1976 y cesó su arresto por Decreto PEN N° 707 de fecha 16 de marzo de 1977”.

Respecto de Héctor Zubarán (22), los sentenciantes justipreciaron que: “fue privado de su libertad también el 21 de abril de 1976 en el interior de la empresa Ford, por una comisión militar, ocasión en que un oficial le comunicó que estaba arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Que desde allí fue conducido al quincho que se encontraba dentro del campo de deportes de la empresa, en donde le ataron las manos y lo encapucharon. Que tras permanecer allí un tiempo fue transportado a la Comisaría de Tigre 1ª, donde estuvo alojado con otros compañeros de la empresa...”. Se detalló, a su vez, que: “más adelante fue trasladado a la Unidad 2 de Devoto y luego de unos meses a la Unidad N° 9 de La Plata, desde donde recuperó su libertad el día 21 de marzo





*Cámara Federal de Casación Penal*

de 1977 [...], fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 389 de fecha 12 de mayo de 1976 y cesó su arresto por Decreto PEN N° 707 de fecha 16 de marzo de 1977".

En lo atinente a Eduardo Norberto Pulega (23), se tuvo por probado que: "fue privado de su libertad el 20 de agosto de 1976 a las 19.30 horas aproximadamente, en el interior de la fábrica Ford, puntualmente en la Oficina de Personal, por dos personas vestidas de civil y armadas, quienes lo esposaron y, a la vista de personal jerárquico de la empresa, le taparon los ojos con cinta adhesiva, lo golpearon, lo amenazaron de muerte y luego de hacerlo esperar un rato en esas condiciones dentro de la fábrica, lo introdujeron a una camioneta en la que conducido a la Comisaría de Tigre 1ª de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la que permaneció alojado alrededor de dos meses [...], fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata desde donde recuperó su libertad el día 23 de marzo de 1977 [...], fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 2035 del 13 de septiembre de 1976 y cesó su arresto por Decreto PEN N° 707 de fecha 16 de marzo de 1977".

Por último, se estableció en la sentencia que Raimundo Cayetano Robledo (24) "fue privado de la libertad el 20 de agosto de 1976 en el interior de la empresa Ford luego de un episodio en el que se lo acusó de intentar arruinar autos. Que permaneció detenido en la Comisaría de Tigre 1ª y fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 2035 del 13 de septiembre de 1976 y cesó su arresto por Decreto PEN N° 707 de fecha 16 de marzo de 1977".

En virtud de todo ello, el *a quo* concluyó que: "cada uno de los hechos individualmente [detallados] permitió tener

por acreditado, además, la existencia un circuito represivo definido, que permitió dar cuenta de la sistematicidad y la planificación de los hechos que fueron materia de debate". Al respecto, se justipreció que del total de las "24 víctimas cuyos hechos se ventilaron en el debate, 17 fueron secuestradas en el interior de la planta de Pacheco de la empresa Ford Motor, ubicada en la Panamericana y la Avenida Henry Ford, en la localidad de Pacheco, en la Provincia de Buenos Aires. 17 fueron capturados en su puesto de trabajo y al menos 9 fueron conducidos a un quincho del sector recreativo o centro de deportes de la propia fábrica".

Asimismo, se remarcó en la sentencia que: "luego de haber sido liberadas, [las víctimas] siguieron siendo objeto de vigilancia en lo que ellas mismas llamaron 'libertad vigilada'" y que eran convocadas a presentarse en comisarías porque "les habían llegado radiogramas de Campo de Mayo para que los supervisaran".

En ese marco, en tanto no ha sido discutida la materialidad de los hechos sino la participación de los encausados en ellos, corresponde por último destacar aquí que, en líneas generales, los eventos imputados se trataron de privaciones de la libertad cometidas en su mayoría dentro de la planta localizada en la localidad de General Pacheco perteneciente a la empresa Ford Argentina y otros en los domicilios de las víctimas; luego de lo cual, todos los damnificados resultaron trasladados a dependencias de la policía de la Provincia de Buenos Aires -previo paso en 9 de los casos juzgados por los "quinchos" de la misma planta-, donde fueron sometidos a interrogatorios bajo tormentos. El circuito, finalmente, concluía con la reubicación de las víctimas en distintas Unidades Penitenciarias, desde las que recuperaron su libertad entre 9 y 12 meses posteriores a sus detenciones.

**b)** Sentado lo expuesto, para dar cuenta del contexto



*Cámara Federal de Casación Penal*

en el que acaecieron los mentados crímenes, el órgano sentenciante realizó una reseña histórica de la época en la que se desarrollaron aquellos eventos y, entre otros puntos, señaló, con base en la causa N° 13/84, que: "el gobierno militar que tomó el poder a partir del golpe del 24 de marzo de 1976 instauró un ataque generalizado y sistemático a una parte de la población civil, el que se perpetró en conjunto por diversos estamentos estatales, especialmente por las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad... Además se estableció que una de las características distintivas del plan fue la instalación de numerosos ámbitos o lugares físicos denominados centros clandestinos de detención ilegal de personas".

Aunado a ello, memoró que: "esa estructura gubernamental significó el establecimiento en el país de un régimen militar tecnoautoritario, a cuyo servicio estuvo no sólo la burocracia tradicional sino grupos de tecnócratas que coadyuvaron con el estamento militar en la realización de las distintas políticas; en rigor, al despliegue de proyectos de reestructuración de la sociedad. La sustentación ideológica del régimen estuvo en la doctrina de la seguridad nacional, que importa una transferencia a la política de los principios del pensamiento militar que tiende a la integración, junto a los factores bélicos; de los factores políticos, económicos, culturales y psicológicos. En esencia, desde esta perspectiva, a la seguridad nacional se la concibe como una totalidad en la que todos los factores se implican mutuamente y esto requiere el desarrollo para no depender del exterior, y establecer estructuras aptas para erradicar las causas de la subversión, asumida como el verdadero enemigo...".

En este marco, el *a quo* ponderó especialmente que fue materia específica de estas actuaciones la investigación y

juzgamiento de “la **participación en ese ataque de sectores de la elite empresarial**” (destacado en el original).

Al respecto, se invocó en el pronunciamiento que: “en el emblemático Juicio a las Juntas, en 1985, que culminó con la sentencia citada se abrió con una mención a la represión a sindicalistas y trabajadores, y a lo largo de todo el proceso muchas de las víctimas o sus familiares refirieron que el hecho de haber pertenecido a algún tipo de agrupación gremial o sindical había sido el causante del secuestro, siendo frecuentes las menciones a las relaciones entre la política represiva de la dictadura, la pérdida de derechos laborales y las políticas económicas que transformaron la estructura económica argentina”.

A su vez, se valoró que: “[e]sa comprensión alcanza a las particulares conexiones y al entramado de relaciones establecidas entre las Fuerzas Armadas y sectores empresarios en el proceso represivo, lo que se funda en el cúmulo de evidencia sobre la responsabilidad primaria de las Fuerzas Armadas en la concepción y ejecución del plan sistemático de exterminio -cuyas características ya fueron descritas- y determina la necesidad de combinar los análisis económicos, sociales y políticos para dar cuenta de procesos históricos de gran complejidad, sin los cuales no se alcanza a discernir los específicos modos en que desde el derecho penal pueden ser objeto de reproche quienes formaron efectivamente parte de esas empresas”.

Asimismo, los magistrados sentenciantes establecieron que: “existió una relación estratégica entre militares y un sector del empresariado, ya que ambos tenían intereses comunes: garantizar la normalización de las relaciones laborales, y la profunda modificación del proceso económico y social” (con apoyo en la sentencia del juicio conocido como “Plan Cóndor” dictada el 9/8/2016 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad).



*Cámara Federal de Casación Penal*

En particular, destacaron la aprobación de la normativa que cercenó derechos laborales y sindicales y, bajo ese esquema, se dio por acreditado que: "[l]os documentos fundacionales del golpe de Estado exponían ya tanto su entramado económico como la incidencia que en la pretendida configuración social tenía la clase obrera organizada sindicalmente". Sumado a ello, en la sentencia se afirmó que: "existió una relación estratégica entre militares y un sector del empresariado, en la que convergieron intereses comunes consistentes en garantizar la normalización de las relaciones laborales y una profunda modificación del proceso económico y social".

En el mismo sentido, se señaló que la firma Ford Argentina ocupó un lugar relevante dentro del esquema diseñado, no sólo por el comportamiento y dichos de su presidente, Nicolás Courard, ante medios nacionales e internacionales, respecto del "desafío" afrontado a partir del año 1976 y el apoyo "al Proceso de Reorganización Nacional como vehículo para que el país se reencuentre con su verdadero camino", sino por haber evidenciado -luego de una grave crisis económica en aquel sector- un sensible incremento en su producción y relevancia empresarial a nivel nacional durante aquellos años, a través de la persecución y represión impuesta a sus trabajadores.

Ciertamente -y en continuidad con la estructura del pronunciamiento- sabido es que la dictadura cívico-militar impulsó la restructuración de todo el orden social. Para ello, el asalto predatorio a la economía imponía un nuevo patrón de acumulación y la subordinación estatal a esa matriz de saqueo: monetarismo financiero, endeudamiento externo y fuga, a la par de la sustitución de importaciones mediante el hundimiento de

la industria, con las consecuentes concentración, extranjerización y dolarización, todo ello violatorio del derecho humano al desarrollo.

Se explica que: “se logró un éxito rotundo en los objetivos implícitos de transformar radical e irreversiblemente la dinámica económico-social, al sentarse las bases de un nuevo modo de acumulación basado en la reprimarización de la producción, la reinserción exportadora y el liderazgo de un reducido conjunto de grupos económicos” (Rapoport, Mario, *Historia Económica, Política y Social de Argentina, 1880-2003*, Emecé, Bs. As., 2010, p. 327).

Por ello, y a distancia de otros regímenes anteriores “la estrategia elegida consistió en reestablecer el orden capitalista modificando drásticamente la estructura económica y social para disolver las bases materiales de la alianza entre la clase trabajadora y la burguesía nacional y, de esa manera, restablecer relaciones de dominación permanentes en el tiempo (...) los sectores dominantes, a través del terrorismo de Estado que ejerció la dictadura militar, le impusieron a la sociedad argentina un nuevo patrón de acumulación de capital cuyo núcleo central fueron las políticas económicas y un nuevo comportamiento estatal. Este comportamiento implicó la convalidación de la valorización financiera de una parte del excedente apropiado por el capital oligopólico, a partir de la adquisición de diversos activos financieros (...) en un momento en que las tasas de interés, o su combinación, superaban la rentabilidad de las actividades económicas, y en el que el acelerado crecimiento del endeudamiento externo posibilitaba la remisión de capital local al exterior (...). En relación con este núcleo central se desplegaron otras modificaciones sustantivas, como la redefinición de la protección arancelaria de las importaciones y el desplazamiento del mercado interno como el ámbito privilegiado del proceso de acumulación de capital (...) Así es como cambió drásticamente la relación entre





*Cámara Federal de Casación Penal*

el capital y el trabajo y, en consecuencia, el carácter del Estado, adoptando sesgos inéditos en favor del gran capital oligopólico" (Basualdo, Eduardo, *Estudios de historia económica argentina. Desde mediados del siglo XX a la actualidad*, Siglo XXI, Bs. As., 2010, pp. 116-117).

En tal sentido, se señala que se emprendió el más sólido, duradero y coherente intento de reestructuración global que se haya conocido en décadas, en consonancia con los criterios y expectativas de los grupos dominantes y en clara centralidad del sector financiero, en donde el papel de la industria podía ser complementario en tanto "se debía impulsar su mayor eficiencia aún a costa de algunos cierres que no afectarían el proceso global, en la medida en que el impulso al desarrollo fuera promovido por los sectores primarios de agro y energía" (Schvarzer, Jorge, *Implantación de un modelo económico. La experiencia argentina entre 1975 y el 2000*, A-Z editora, Bs. As, 1998; del mismo, *La política económica de Martínez de Hoz*, Hyspamérica, Bs. As., 1986, p. 147).

También para Ferrer "se propuso arrasar con el tejido social y productivo construido en la etapa anterior, y sustituirlo por una nueva organización en línea con la apertura de la economía, la hegemonía del mercado y la visión fundamentalista de la globalización", donde "La persecución y desaparición de dirigentes sindicales completaron el cuadro de la política laboral del Proceso" (Ferrer, Aldo, *La economía argentina: Dese sus orígenes hasta principios del Siglo XXI*, 4ta. edición, Fondo de Cultura Económica, Bs. As., 2004, p. 306).

Por cierto: "el gobierno logró modificar sustancialmente la relación de fuerzas vigente e imponer una reestructuración del juego económico cuyas consecuencias

perduran hasta hoy en día, y constituyen sin lugar a dudas uno de los principales obstáculos para la consolidación de la democracia en la Argentina" (Peralta Ramos, Mónica, *La economía política argentina: Poder y clases sociales (1930-2006)*, Fondo de Cultura Económica, Bs. As., 2007, pp. 165-166).

En definitiva, desde todos estas observaciones de calificados estudios socio-económicos, se identifica que entre los propósitos básicos del golpe de estado se procuró dinamitar el proceso de industrialización nacional, para lo que se trató de reprimir y hasta aniquilar a dirigentes para el indispensable disciplinamiento del movimiento obrero, de modo de reestructurar las bases económicas, políticas y sociales de un relativo estado de bienestar en el país, con consecuencias persistentes que se proyectaron en posteriores crisis reeditadas, desde la afirmación de políticas que exaltaron al capital financiero (financierización) bajo el denominador común de endeudamiento y fuga de capitales.

Los acontecimientos bajo análisis en el presente proceso se inscriben dentro de un marco referencial ineludible, que parte del enorme porcentual de trabajadores y gremialistas dentro de los millares de detenidos-desaparecidos que revelara el célebre informe final de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) elaborado en 1984.

Este diseño político represivo junto con la anulación de cualquier movimiento social de oposición, aparece como un presupuesto para la implementación del nuevo modelo económico -que, se insiste, dejó atrás la etapa de industrialización sustitutiva por el de la valorización financiera como eje ordenador de las relaciones económicas- a cuyo amparo se beneficiaron empresas monopolísticas y sectores de una burguesía emergente. Así, y aún sin recurrir al aparato represivo, muchas firmas combatieron las organizaciones sindicales por lugar de trabajo a través de despidos, sin





*Cámara Federal de Casación Penal*

justificación aparente, de los delegados y los trabajadores que se mostraran más combativos, desarmando las comisiones internas de fábrica. Aunque, en rigor, dable es reconocer que las bases sindicales padecieron una situación regresiva y sufrieron una brutal represión desde los años previos a la dictadura mediante la utilización de la ley N° 20.840 que establecía severas penalidades para quienes cometieran actividades "subversivas" en todas sus manifestaciones, pero de modo sistemático a partir del golpe, donde el recorte a los salarios y la afectación de las condiciones laborales provocaron inmediatos conflictos.

Como se señaló, el propósito era acabar con las bases económicas y sociales de la sustitución de importaciones desarrollada en la industria nacional, para la cual resultaba precondición perseguir y aniquilar al movimiento obrero organizado y sus conquistas obtenidas a lo largo de décadas. Desde ese plano se establece una distinción entre la represión sufrida por los dirigentes sindicales "moderados" (parte de la dirigencia peronista ortodoxa) y los dirigentes "combativos" identificados con el clasismo y organizaciones de izquierda: Los primeros eran acusados de corrupción por el gobierno militar, utilizándose la amenaza de "moralizar" al sindicalismo para frenar las protestas de la dirigencia y para dividirla; los segundos, fueron secuestrados, desaparecidos o encarcelados (Fernández, Arturo, *Las prácticas sociales del sindicalismo 1976-1982*, CEAL, Bs. As., 1985).

Así, se trató de erradicar a una minoría combativa clasista o contestataria, cuya influencia era local y radicaba en las comisiones internas de un cierto número de empresas. En este caso se secuestraron dirigentes militantes de base o simples trabajadores que aún sin radicalizarse habían

manifestado simple adhesión a aquellas posiciones, y sin que tuviesen relación alguna con organizaciones armadas (cfr. Fernández, Arturo, ob. cit., p. 55).

Claro que a estas formas de represión, el régimen de facto sumó la intervención de la mayoría de los grandes sindicatos y federaciones, que comenzaron con la de la Confederación General del Trabajo (CGT) con posterior nombramiento de un interventor militar. En los primeros tres años, en los que se alcanzó el punto represivo más alto, se intervinieron decenas de las principales organizaciones obreras y se les retiró la personería jurídica a otras tantas.

Esta estrategia orientada a desmontar la organización sindical y desarticular la movilización de trabajadores para un necesario disciplinamiento que impida la mentada posibilidad de una alianza entre los sindicatos y la industria volcada al mercado interno, fue claramente explicitada por el entonces ministro de Economía, José Alfredo Martínez de Hoz, en su discurso inaugural del 2 de abril de 1976, donde realizó el anuncio formal del nuevo programa: "Debe, pues, suspenderse toda actividad de negociación salarial entre los sindicatos y los empresarios, así como todo proceso de reajuste automático de salarios en función de determinados índices preestablecidos" (Vid. Bellini, Claudio- Korol, Juan Carlos, *Historia económica de la Argentina en el Siglo XX, Siglo XXI*, Bs. As., 2012, pp. 235-236).

El punto de partida de la "nueva" política constituyó la necesidad de modificar la estructura legal de los derechos laborales "alguna de vieja data y la mayor parte elaborada durante los años 1973 a 1976, caracterizada por el otorgamiento a las asociaciones gremiales de trabajadores de un excesivo poder político y económico, que había trastocado el orden social y político de la Nación" (Martínez de Hoz, José A., *Bases para una Argentina moderna 1976-80*, con prólogo de Jorge Rafael Videla, Compañía Impresora Argentina, Bs. As.,





*Cámara Federal de Casación Penal*

1981, p. 109).

Como bien se reseña en el pronunciamiento en análisis, ya desde el 24 de marzo de 1976, a partir del punto N° 7 del "Acta para el Proceso de Reorganización Nacional" se ordenó la suspensión por tiempo indeterminado de las negociaciones de las comisiones paritarias. También durante ese mes se dictó el decreto-ley N° 21.261 para la suspensión del derecho de huelga y de toda otra medida de fuerza o acción directa; el decreto-ley N° 21.263 para la eliminación del fuero sindical, consagrado por la Ley de Asociaciones Profesionales N° 20.615 de 1973; el decreto-ley N° 21.274 de prescindibilidad a fin de dar de baja sin sumario al personal de la Administración Pública, empresas del Estado, Universidades, etc.; el decreto-ley N° 21.259 de residencia que facultaba al PEN a la expulsión de cualquier extranjero sospechoso de atentar contra la "seguridad nacional"; mientras en abril del mismo año por decreto-ley N° 21.297 se derogaron 27 disposiciones de la ley de Contrato de Trabajo N° 20.744/74, y se anuló la presunción de despido, reajustes salariales a la variación del costo de vida, se invirtió la carga de la prueba, el principio de "norma favorable al trabajador" para interpretar los contratos, en la antigüedad el criterio de "duración del vínculo" (por "tiempo neto trabajado"), la elección del médico para reconocimientos de esta índole, prescripción de las sanciones disciplinarias, derecho a considerarse despedido, además se autorizó a interrogar al empleado sobre ideas políticas y a despedir por presunción de delito.

En julio de 1976 por decreto-ley N° 21.356 se suspendió toda actividad gremial: prohibición de las elecciones sindicales y las asambleas. Se facultó al

Ministerio de Trabajo a intervenir discrecional e ilimitadamente en asociaciones profesionales y reemplazar dirigentes dentro de los establecimientos (delegados, subdelegados, comisiones internas).

Por setiembre de ese mismo año mediante decreto-ley N° 21.400 de Seguridad, se estableció la prohibición de medidas de acción directa, trabajo a desgano, baja de la producción, etc. Se fijaron penas por instigar y/o participar en medidas de fuerza (1 a 6 años, ó 3 a 10 años si se hace públicamente), y otras sanciones pecuniarias por el empleador.

Ya en el mes de diciembre, por medio del decreto-ley N° 21.476, se consagró la supresión de las cláusulas especiales de las Convenciones Colectivas de Trabajo que implicaban ventajas sectoriales o parciales de los sindicatos. También la cancelación de regímenes especiales de escalafones, licencias, etc., y supresión de aportes jubilatorios complementarios.

Por fin, en 1979, por decreto-ley N° 22.105 se derogó la Ley de Asociaciones Profesionales N° 20.615, se estableció la disolución de las entidades de tercer grado (CGT), se prohibieron los grandes sindicatos por rama y el reconocimiento de sindicatos, federaciones y uniones (2do. grado) sin superposición territorial. También se redujo el número de delegados de base y se reglamentó su elección, con una diagramación y reglamentación de la conducción sindical. Por fin, se limitaron los recursos económicos de los gremios y se les prohibió toda participación y manifestación política.

Este diseño represivo, aunque expandido hacia todas las actividades económicas, se concentró en el sector fabril, habida cuenta que durante la segunda etapa de industrialización se había constituido en el pilar de la organización y lucha sindical, básicamente a través de los gremios metalúrgicos y mecánicos del automotor. No en vano el Mensaje de Jorge Rafael Videla del 1° de mayo de 1976,





*Cámara Federal de Casación Penal*

advertía: "Con relación a la actividad de la subversión en el ámbito fabril se sabe que ella intenta desarrollar una intensa y activa campaña de terrorismo e intimidación a nivel del sector laboral. Los objetivos de esa campaña son: la destrucción de la Nación, la paralización del aparato productor, la instauración de una dictadura marxista y la negación del ser nacional [...]. Para combatir y destruir a la subversión hay que conocer su modo de actuar: adoctrinamiento individual y de grupos para la conquista de bases obreras, colocándose a la cabeza de falsas reivindicaciones; creación de conflictos artificiales para lograr el enfrentamiento con los dirigentes empresarios y el desprestigio de los auténticos dirigentes obreros; el sabotaje a la producción, la intimidación, secuestro y asesinato de obreros y empresarios que se opongan a sus fines. Ejecutores de ese accionar son agentes infiltrados y activistas perfectamente diferenciables de los verdaderos delegados que ejercen la representación gremial de sus mandantes [...]. **Frente a ese accionar, el gobierno y las Fuerzas Armadas han comprometido sus medios y su máximo esfuerzo para garantizar la libertad del trabajo, la seguridad familiar e individual de empresarios y trabajadores y el aniquilamiento de ese enemigo de todos [...].** Pero cabe la reflexión que aquellos que se apartan del normal desarrollo del proceso buscando el beneficio individual o sectorial, se convierten en cómplices de esa subversión que debemos destruir, lo mismo que quienes no se atreven a asumir las responsabilidades que esta situación impone [...]. Por todo ello, en este difícil campo de lucha la consigna es: para el obrero, no prestarse al juego de la subversión. **Para el empresario, asumir plenamente sus responsabilidades"** (cfr. Abós, Alvaro, *Las organizaciones sindicales y el poder militar*

(1976-1983), CEAL, Bs. As., 1984, pp. 114-115, el destacado no obra en el original).

En ese marco, no puede perderse de vista que, tal como se detalló en el apartado precedente, respecto de los hechos juzgados en este proceso se relevó que: “las 24 víctimas cuyos casos se ventilaron en el juicio eran, a la época de los hechos, trabajadores en la empresa Ford Motor Argentina [...], y que sus ilegítimas detenciones obedecieron a un denominador común que se vinculó a su participación en actividades gremiales”. En particular, se especificó que: “del total de hechos investigados, 22 ocurrieron en el lapso de un mes que va desde el mismo 24 de marzo de 1976 al 21 de abril de ese año, que 17 víctimas fueron aprendidas en el interior de la fábrica, durante su jornada de trabajo, y que la mayoría de ellas compartieron cautiverio en comisarías y/o en unidades del Servicio Penitenciario Federal o bonaerense”.

Por esa línea argumental, la judicatura puso de relieve que: “antes del 24 de marzo de 1976, existió una significativa organización gremial dentro de la empresa Ford” (el destacado se omite). Al respecto, destacó el relato del testigo Juan Carlos Ballesteros, quien declaró que: “se desempeñaba como operario en la Sección de Sub-armado de la que además era delegado por SMATA. Luego, conteste con Murúa y Sánchez se refirió a las circunstancias en las que se llevó adelante la reunión del 25 de marzo de 1976 entre delegados y representantes de la empresa. Nombró como presentes allí a Galarraga, Fernández, Marcos, Herreros. Dijo que Galarraga, además de decirles que cesaba la actividad sindical, **les señaló que Ford pasaba a ser objetivo y prioridad militar**” (el destacado ha sido agregado).

A su vez, se valoró que: “los secuestros fueron dirigidos, de entre cerca de siete mil trabajadores, específicamente contra un grupo proporcionalmente pequeño de trabajadores, que eran delegados gremiales o a los que de



*Cámara Federal de Casación Penal*

alguna manera se vinculaban con ellos, o por haber sido vistos en alguna reunión gremial o política".

También se tuvo por probado que a partir del 24 de marzo de 1976, "hubo en la planta de Ford un significativo cambio en relación a la presencia de fuerzas de seguridad...", pues "con anterioridad a esa fecha había en la fábrica personal Prefectura y/o Gendarmería enviadas por el gobierno constitucional en razón a una demanda empresarial relativa a la seguridad de los directivos, lo cual fue relevado por trabajadores y directivos durante el debate, y también que después del golpe de Estado esa presencia cambió significativamente".

A través de diversos testimonios se logró establecer que: "los militares andaban dentro de la fábrica como si fueran parte del personal; que recorrían las calles, los cercos y hacían una especie de custodia, como así también entrenamientos de rutina [...], que los camiones del Ejército entraban y salían por las guardias sin ningún control". También, uno de los testigos refirió que: "una vez siendo de noche, personal uniformado ingresó a la fábrica acompañados por alguien que los guiaba, creyendo que pertenecía a Ford y que juntos recorrieron el lugar".

Fue en ese contexto situacional en el que el *a quo* tuvo por probado los hechos acaecidos dentro del centro clandestino de detención que funcionó en las instalaciones del establecimiento de la empresa Ford Argentina, sito en la calle Henry Ford y Panamericana de la localidad de Pacheco, Provincia de Buenos Aires, así como las sedes de las Comisarías 2<sup>a</sup> de Escobar -Ing. Maschwitz- y 1<sup>a</sup> de Tigre, de los que resultaron perjudicadas las víctimas citadas precedentemente. Todo ello ha sido debidamente acreditado en

el instrumento sentencial en estudio y la valoración conglobada del extenso plexo probatorio ventilado durante el debate luce acabadamente fundada.

En este extremo, resulta menester remarcar que aun cuando miembros de las fuerzas armadas y de seguridad guardaran un rol protagónico en el aparato represivo, en coordinación estratégica para la desarticulación de las organizaciones sindicales, en aras de maximizar los beneficios y acompañar el proceso de reestructuración económica, sectores empresariales no desarrollaron un mero rol subalterno, sino que accionaron articuladamente y en modo orgánico con el poder político de facto. En definitiva, la participación durante la última dictadura de los máximos directivos de la empresa Ford Argentina en la persecución y represión de sus trabajadores y dirigentes gremiales resulta a todas luces un caso relevante de esos lazos funcionales.

c) En esa línea argumental, se impone destacar que la responsabilidad corporativa por violaciones a derechos humanos ha suscitado especial atención en el último tiempo, configurándose un revulsivo campo que excede a los *core crimes* e incluye ingentes desarrollos acerca de los deberes empresariales y la reacción frente al hecho ilícito, que abarca desde la respuesta en términos civiles o incluso la propia responsabilidad penal del ente ideal (cfr., al respecto y entra tantos otros, Bohoslavsky, Juan Pablo y Opgenhaffen, Veerle, Pasado y presente de la complicidad corporativa: responsabilidad bancaria por financiamiento de la dictadura militar argentina en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, año 10, N° 1, pp. 241-274; Bohoslavsky, Juan Pablo, Rulli, Mariana, Corporate Complicity and Finance as a Killing Agent en *Journal of International Criminal Justice*, vol. 8, N° 3, julio, 2010, pp. 829-850; Pérez Cepeda, Ana Isabel, Hacia el fin de la impunidad de las empresas transnacionales por la violación de los Derechos Humanos en *Revista penal*, N° 44,



*Cámara Federal de Casación Penal*

2019, pp. 126-146; Muñoz de Morales Romero, Marta, Vías para la responsabilidad de las multinacionales por violaciones graves de Derechos Humanos en *Política Criminal* Vol. 15, N° 30, diciembre 2020, pp. 948-992).

Es con este norte que el Consejo de Derechos Humanos de la ONU sancionó los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos (Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, UN Doc. A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, adoptados por el Consejo de Derechos Humanos por resolución 17/4, de 16 de junio de 2011). Como señala Mónica Pinto, se trata de un marco que cuenta con tres principios fundamentales: "1) La obligación del Estado de ofrecer protección frente a los abusos de los derechos humanos cometidos por terceros, incluidas las empresas, mediante medidas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia [...] 2) La obligación de las empresas de respetar los derechos humanos, lo que significa actuar con la debida diligencia para no vulnerar los derechos de terceros y reparar las consecuencias negativas de sus actividades. Deben evitar provocar o contribuir a las violaciones de los derechos humanos y tener políticas de prevención. Se trata de todas las empresas y se requiere un compromiso político con el respeto de los derechos humanos, un compromiso de debida diligencia y procedimientos. 3) La necesidad de mejorar el acceso de las víctimas a vías de reparación efectivas, tanto judiciales como extrajudiciales. Los Estados deben asegurar el acceso a vías de reclamo y reparación en materia de derechos humanos cuando las empresas estén involucradas. Se trata de tener ciertos criterios de eficacia en esa tarea (Pinto, Mónica, *El derecho internacional*

*consuetudinario, las empresas y los derechos humanos*, LL 2020-B, pp. 1021 y ss.).

Similares iniciativas se relevan en otros contextos regionales. Dentro de la Unión Europea se destacan los marcos referenciales expuestos en la “Estrategia renovada de la UE para 2011-2014 sobre la responsabilidad social de las empresas”, el Plan de Acción de la UE para los Derechos humanos y la Democracia (2015-2019) y su sucesivo para el período 2020-2024.

En el ámbito interamericano la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó el “Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos”, donde puso de resalto que existe una situación de colaboración “cuando son empresas quienes operan en complicidad, generando y facilitando las condiciones necesarias para que agentes estatales cometan directamente violaciones a los derechos humanos, entendiendo que los crímenes cometidos por estos últimos no hubiesen podido cometerse de igual modo, de no ser por la participación de tales actores económicos” (cfr. “Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos”, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 1 de noviembre de 2019, OEA/Ser.L/V/II, §214).

Con todo, los mentados documentos constituyen apenas las más recientes iniciativas respecto a la responsabilidad corporativa, enmarcadas especialmente dentro del conjunto de deberes que corresponden a las empresas con relación al estricto respeto a los derechos humanos que, entre otros aspectos, importa la obligación de actuar con debida diligencia (*due diligence*), la prevención de los daños causados por su actividad e incluso la reparación a las víctimas por los perjuicios provocados; pero sin dudas también enfocadas a evitar la impunidad empresarial y lograr una adecuada sanción por los ilícitos cometidos.



*Cámara Federal de Casación Penal*

Es que el denominado "Derecho penal internacional económico" se remonta -cuanto menos- a los procesos de Núremberg y su propósito consiste en "establecer la responsabilidad de los dirigentes y directivos empresariales por graves violaciones a Derechos humanos que se tipifican en los denominados *core crimen* [...]. A estos últimos podrían añadirse otra serie de delitos internacionales como la tortura, los trabajos forzados o la esclavitud" (Nieto Martín, Adán, *Hacia un Derecho penal económico europeo de los Derechos humanos* en "Indret", N° 3, 2020, p. 142).

Efectivamente, se señala que: "Los precedentes históricos están constituidos por los procesos subsecuentes de Núremberg contra Flick, Krupp, I.G. Farben, los trabajadores bancarios Puhl y Rasche en el marco del así denominado «Wilhelmstraßeerprozess» y el caso Zyklon-B5; también resulta significativo [...] el proceso seguido ante el tribunal de guerra británico en Hong Kong contra nueve empleados de la compañía minera japonesa Nippon debido a los trabajos forzados a los que fueron sometidos prisioneros de guerra. En todos estos procesos, industriales y empleados bancarios de alto rango, es decir, personas naturales comparecieron ante los tribunales debido a su intervención en los crímenes del régimen nacionalsocialista o del gobierno japonés" (Ambos, Kai, *Derecho penal internacional económico. Fundamentos de la responsabilidad penal internacional de las empresas*, Madrid, Civitas, Primera edición, 2018, p. 28).

Luego, con relación a los ilícitos atribuidos a los incusos, adviértase que la construcción de la pieza sentencial, con estricto apego al mandato de responsabilidad individual, puso de manifiesto el desempeño de la empresa Ford Argentina -que, por cierto, no es parte acusada en este

proceso-, para luego, y en ese preciso contexto, dar cuenta de la responsabilidad de los aquí encartados.

Ello por cuanto no puede soslayarse que: “Los ejecutivos de las corporaciones, los oficiales y, cuando fuera aplicable, los dueños deberán ser responsabilizados criminalmente de acuerdo con las reglas generales de la participación siempre que se cumplan los requisitos mínimos del acto cómplice, en los términos de *actus rea* y de *mens rea*” (Manacorda, Stefano, Responsabilidad individual por la participación de empresas en crímenes internacionales en De Luca, Javier A. (Coord.), *Justicia criminal y negocios de las corporaciones*. Coloquio preparatorio del XX Congreso Internacional de Derecho Penal de AIDP, Buenos Aires, Ediar, 2018, pp. 113 y ss.).

En esta línea, en el pronunciamiento se destacó que: “no es necesario que la empresa conozca el delito concreto que está cometiendo el autor principal, siempre y cuando sepa que está contribuyendo a que se cometa un delito entre varios posibles. ‘Por ejemplo, si una empresa le proporciona información a las fuerzas de seguridad que les permite torturar o causar la desaparición forzada de sindicalistas que trabajan en la empresa, será suficiente para el derecho el que la violencia y las lesiones personales resultantes fueran razonablemente previsibles, aun cuando no estuviera claro en ese momento cómo utilizarían esa información’ (Informe del Panel de Expertos Juristas del CIJ, Volumen 1, págs. 24/6)”.

Así también, con cita del referido informe, se remarcó que las colaboraciones empresariales pueden darse en diversas modalidades: “[e]n primer lugar, si mediante esa conducta la empresa o sus empleados contribuyen a la comisión de violaciones específicas y manifiestas de los derechos humanos (habilitándolas, exacerbándolas o facilitándolas), ya sea mediante un acto o una omisión, con independencia de cuál sea la forma de autoría, complicidad o instigación. En segundo



*Cámara Federal de Casación Penal*

lugar, si la empresa o sus empleados activamente desean habilitar, exacerbar o facilitar las violaciones manifiestas de los derechos humanos; o aunque no lo deseen, saben o deberían haber sabido a partir del conjunto de circunstancias que existía el riesgo de que su conducta contribuyera a la comisión de violaciones de los derechos humanos, o ignoran ese riesgo de manera voluntaria" y "[e]n tercer lugar, si la empresa o sus empleados tienen una relación próxima con el autor principal de las violaciones manifiestas de los derechos humanos o con las víctimas de las violaciones".

Aunado a ello, los sentenciantes precisaron que: "la negligencia grave puede servir como indicio para probar el conocimiento del colaborador, que sabía acerca de las consecuencias de su aporte y que existen al menos dos situaciones en las cuales se puede dar esa situación. La primera de ellas ocurre cuando una empresa puede obtener un beneficio si compra o vende bienes o servicios a un sujeto que está cometiendo violaciones manifiestas de los derechos humanos. La segunda situación se configura cuando una empresa se puede beneficiar comercialmente de un entorno empresarial favorable creado en un país por otro sujeto que viola los derechos humanos, y gracias al cual puede tener actividades lucrativas en el país...".

Así, se concluyó que no sólo el rédito o expectativa de beneficio económico pretendido por la firma constituyó un aporte o participación en el plan sistemático, sino que: "en la práctica un 'beneficio económico meramente pasivo' se puede convertir fácilmente en una contribución más activa que habilite, exacerbe o facilite las violaciones manifiestas de derechos humanos '[p]or ejemplo, una empresa tiene la intención de establecer actividades empresariales en un país

y, siendo así, le indica al gobierno que la actividad sindical o las protestas continuas contra el desarrollo económico serían un obstáculo importante para invertir allí'...".

En ese marco, los sentenciantes ponderaron que: "resulta fuera de toda lógica concluir que la entrega a las fuerzas de seguridad y menos aún en el contexto de un golpe de estado cívico-militar, de credenciales y legajos de los trabajadores y la existencia de listas con los nombres de los trabajadores a detener [...], pueda ser considerado un aporte banal o cotidiano y por ello impune en el contexto de sentido delictivo ya descripto".

En términos conclusivos, el *a quo* estableció que: "[e]stas líneas directrices para la atribución de responsabilidad se verificaron en los hechos del presente juicio. Como quedó claro a lo largo del debate, la empresa Ford no sólo no desconoció las políticas que se estaban desarrollando sino que -por compartirlas-, las celebró y apoyó, de lo que dio cuenta su propio presidente al referirse a los actos y procedimientos que formaron parte de la decisión de la empresa en ese sentido", remarcando que: "gran parte de los secuestros fueron realizados en la misma planta, a plena luz del día y con la colaboración esencial de sus directivos de todos los niveles de conducción; además, resulta claro que la empresa se benefició económicamente con los hechos y, fraudulentamente, despidió a los empleados".

De otra banda, y en cuanto atañe al aspecto subjetivo, en la sentencia se contempló que: "[r]especto del conocimiento y previsibilidad del riesgo, el hecho de que una empresa no deseara o quisiera contribuir a las violaciones manifiestas de los derechos humanos es irrelevante para responder a la pregunta de si al adoptar una conducta concreta se convirtió en cómplice de esas violaciones y se colocó por lo tanto en la zona de riesgo legal. Resultará indicativo, en cambio, el hecho de que cuánto más cerca o próxima esté una



*Cámara Federal de Casación Penal*

empresa de aquellos que llevan a cabo las violaciones de los derechos humanos o de aquellos que sufren las violaciones, más probable es que la empresa se pueda considerar legalmente responsable por ser cómplice".

Por último, el tribunal de juicio adunó que: "[t]iene sentido que la cercanía de una empresa con el autor principal, con las víctimas o con el daño infligido sea bastante relevante a la hora de determinar la responsabilidad legal. En primer lugar, cuanto más cerca esté la empresa del daño o las víctimas, más probable será que tenga el poder, la influencia, la autoridad o la oportunidad necesarios para que su conducta tenga un impacto suficiente sobre la conducta del autor principal. En consecuencia, también será más probable que la empresa incurra en responsabilidad legal. En segundo lugar, es más probable que la empresa conozca o pudiera haber conocido lo que realmente estaba ocurriendo...".

Es, en definitiva, el desarrollo *ut supra* expuesto la base sobre la que serán abordadas a continuación las participaciones de los encausados en los mentados episodios criminosos.

**19°)** Que corresponde ingresar ahora en el tratamiento de la participación penal atribuida a Santiago Omar Riveros en los hechos antes descriptos, como así también a las críticas ensayadas por su defensa técnica, las que, como se verá, deben ser desestimadas.

En su libelo recursivo, la impugnante sostuvo que el encartado había sido acusado y responsabilizado en las presentes actuaciones por el aporte a un "plan común y no por lo ocurrido sobre cada víctima en particular", a la vez que la sentencia resultaba nula por afectar la garantía que impide el doble juzgamiento.

Así, sumado a las consideraciones previamente expuestas respecto a la falta de identidad entre los objetos de los distintos juicios y la ausencia de un perjuicio concreto en ese sentido, cabe señalar en este extremo que las circunstancias fácticas ventiladas en las presentes actuaciones fueron suficientemente delimitadas y enumeradas en la sentencia, atendiendo a los requerimientos de elevación y alegatos de las partes acusadoras.

En efecto; de contrario a la posición de la defensa, se estableció en el decisorio en crisis que: "a partir de marzo de 1976, estando comprendido el centro industrial dentro de la zona militar Campo de Mayo, ingresaron para cumplir con la custodia de la Planta, efectivos del Ejército Argentino". Se aseveró, al respecto, que: "[l]a estructura, organización y funcionamiento del Comando de Institutos Militares, en cabeza de la Zona de Defensa IV, en el proceso de ruptura institucional que atravesó nuestro país entre los años 1976 y 1983, ha sido materia de juzgamiento desde la sentencia dictada en la Causa 13/84 por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y su confirmación por la Corte Suprema de Justicia de la Nación" y en otros procesos conexos alguno de los cuales ya han superado autoridad de cosa juzgada.

Aunado a ello, en cuanto a la particular intervención del acusado en los eventos por los que resultó condenado, los sentenciantes remarcaron que: "Santiago Omar Riveros se desempeñó a la época de los hechos como Comandante de Institutos Militares con asiento en la Guarnición Militar de Campo de Mayo y, en tal carácter, como la máxima autoridad de la Zona de Defensa IV".

A su vez, fueron justipreciadas diversas normativas (Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 -1975-, Directiva del comandante General del Ejército N° 217/76, entre otras), a partir de las cuales el *a quo* pudo



*Cámara Federal de Casación Penal*

establecer las funciones y competencias que el incuso desempeñó durante el ejercicio de ese cargo y donde se establecía la responsabilidad directa de los Comandantes en todos los operativos llevados a cabo dentro de sus jurisdicciones. En particular, se recordó que conforme la organización territorial detallada en la Orden Parcial N° 405/76, la Zona de Defensa IV se encontraba a cargo del Comando de Institutos Militares, cuyos límites coincidían con la jurisdicción territorial de la Guarnición Militar Campo de Mayo, que incluía la planta de fabricación de la empresa Ford Argentina y las comisarías donde transcurrieron los hechos.

Todas estas circunstancias -que no han sido controvertidas por el recurrente en esta oportunidad- fueron acreditadas por el *a quo* no sólo en la sentencia a estudio sino también en numerosos pronunciamientos anteriores, a la vez confirmados también por esta Sala -en sus diversas conformaciones- en ocasión de abordar los remedios casatorios deducidos por el mismo defensor en favor de Riveros (cfr., entre otras, causas N° 11515, 12830, 999/13 caratuladas "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación" *supra* cit., del registro de esta Sala).

En lo que respecta a los hechos atribuidos en los presentes actuados, se acreditó suficientemente el vínculo de Riveros con el sector de inteligencia, toda vez que: "[e]l Comandante de Institutos Militares establecía equipos especiales; realizaba la lista de las personas a detener y establecía los lugares de alojamiento de detenidos en su propia jurisdicción. Además, era el encargado de procurar los medios de movilidad para el cumplimiento de las acciones de su jurisdicción y fijar el asiento material para ejercer esas funciones. Para la realización de todas estas funciones el

Comandante era asistido por su Estado Mayor".

Así también se tuvo por probada la vinculación del encartado con relación a los eventos desplegados por la policía de la Provincia de Buenos Aires, en cuyas dependencias se concretaron parte de las privaciones ilegítimas de la libertad de las víctimas y donde padecieron los tormentos *ut supra* descriptos; ello, toda vez que: "estaba en el ámbito geográfico donde ocurrieron los hechos bajo la jurisdicción del Comando de Institutos Militares" y en virtud de las ya mencionadas Directivas N° 404/75 y 1/75, donde se establecían "[m]edidas de Coordinación" con las policías provinciales.

En ese marco, se lo responsabilizó respecto de la totalidad de los hechos de esta causa cometidos en el circuito represivo por el que pasaron las víctimas, incluyendo los "quinchos" del mismo establecimiento de Ford Argentina, en donde se comprobó que funcionó un centro clandestino de detención.

Es que, a partir de la prueba producida durante el debate -y no sólo aquella incorporada por lectura, como alega el impugnante-, el tribunal de juicio logró tener por acreditado que: "Riveros era claramente el responsable de todo lo concerniente a la implementación y ejecución del plan sistemático de represión en la zona que comandaba, emitiendo las órdenes al personal bajo su mando para que se efectuaran procedimientos ilegales, privaciones ilegítimas de la libertad, interrogatorios bajo apremios y/ torturas, dándoles amplias facultades a sus subordinados para resolver el modo de ejecución y la suerte de los detenidos".

En resumen, no resulta posible afirmar que su imputación se fundó meramente en una "contribución al Plan", sino que de acuerdo a su aporte concreto y dentro del ejercicio de las funciones jerárquicas desempeñadas por el incuso, pudo fundarse adecuadamente su intervención específica en los hechos atribuidos por la acusación.



*Cámara Federal de Casación Penal*

De tal suerte, se observa que la defensa de Riveros ha limitado la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes con el decisorio cuya impugnación postula, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el tribunal y cuyos fundamentos no logra rebatir.

Así es; no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La decisión ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros); pronunciamiento que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

*Ad finem*, con relación a los tipos penales escogidos para tipificar las conductas atribuidas a Riveros en la presente, debe señalarse que en la sentencia se lo condenó como coautor penalmente responsable de los delitos de allanamiento ilegal, privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada -por el empleo de violencias y amenazas y por su duración de más de un mes- e imposición de tormentos agravados -por ser la víctima un perseguido político-; calificaciones que no fueron cuestionadas por la parte y que -sumado a cuanto se expondrá a continuación respecto de los coimputados- se advierte que fueron debidamente fundadas por los judicantes (cfr., al respecto, apartado "VI. Calificación jurídica", fs. 345/363 de la sentencia).

20°) Que, en igual sentido, corresponde dar tratamiento a los planteos introducidos por la defensa particular del encausado Müller dirigidos a cuestionar su responsabilidad por los hechos endilgados.

a) En primer término, cabe memorar que el tribunal de juicio lo encontró penalmente responsable, en calidad de partícipe necesario, de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas, reiterado en quince ocasiones, en perjuicio de Jorge Enrique Constanzo, Marcelino Víctor Repossi, Luis María Degiusti, Carlos Rosendo Gareis, Hugo Adolfo Núñez, Pedro Norberto Troiani, Juan Carlos Conti, Vicente Ismael Portillo, Carlos Alberto Propato, Rubén Traverso, Fernando Mario Groisman, Ricardo Ávalos, Héctor Zubarán, Eduardo Norberto Pulega y Raimundo Cayetano Robledo; doblemente agravada por su duración de más de un mes, reiterado en nueve ocasiones, en perjuicio de Luciano Bocco, Francisco Guillermo Perrota, Pastor Murúa, Juan Carlos Ballesteros, Adolfo Omar Sánchez, Rubén Ernesto Manzano, Juan Carlos Amoroso, Carlos Enrique Chitarroni y Roberto Cantello, y -asimismo- por los delitos de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, reiterados en veinticuatro oportunidades, respecto de la totalidad de las víctimas referidas.

Para arribar al mentado reproche, los judicantes valoraron liminarmente que el incuso se desempeñaba como personal jerárquico de la empresa Ford Argentina al momento de los hechos sometidos a juzgamiento. La relevancia de dicho extremo fue justipreciada en relación con el contexto de desenvolvimiento de la referida firma en el marco del ataque sistemático y generalizado a la población civil detallado *supra*, en el que se desplegaron las conductas tanto de Müller como de Sibilla en colaboración con otros directivos de aquella empresa -a la fecha fallecidos- coordinados, a su vez,



*Cámara Federal de Casación Penal*

con las fuerzas de seguridad.

Al respecto, en la sentencia, luego de un profuso análisis relativo al desempeño de la compañía en el país, desde su establecimiento en esa planta hace 6 décadas hasta los años en que sucedieron los hechos objeto de juicio, se destacó especialmente un discurso de su entonces presidente, Nicolás Courard, brindado en la ceremonia de iniciación de obras en la planta de General Pacheco (el día 13 de mayo de 1980) donde estuvieron presentes -entre otras autoridades- el entonces Ministro de Economía de la Nación, José Alfredo Martínez de Hoz; el Secretario de Estado de Desarrollo Industrial, Alberto Luis Grimoldi; el Jefe de la Policía Federal, General de División Juan Bautista Sasaiñ y el Director de Institutos Militares, General de División Cristino Nicolaides.

Se valoró, así, que en esa oportunidad el directivo pronunció que: "a partir de marzo de 1976 estaban enfrentados a un desafío, que en Argentina se había iniciado un proceso de cambio de sistemas, de filosofía integral, que había que cambiar la mentalidad. 'En nuestro caso había que tomar una decisión empresaria, y con nuestros actos y procedimientos, demostrábamos cuál era esa decisión. **Ford Motor Argentina estaba de acuerdo en que había que hacer cambios. Y cuando los cambios le tocaron de cerca, se adaptó y se dispuso a trabajar para sacar el mayor provecho de la nueva situación, en pro de la empresa y de la fuente de trabajo de los miles de personas que la componen. En definitiva, en pro del país. Ford Motor Argentina creyó en el Proceso de Reorganización Nacional porque vio en él el vehículo para que el país se reencuentre con su verdadero camino, el camino que le corresponde dentro del marco regional y también en el marco mundial...'**" (el

destacado no corresponde al original).

Entre otros elementos también plasmados por el *a quo* en el pronunciamiento condenatorio, dichas declaraciones del entonces presidente de la firma sumadas a los extractos de actas del directorio (cfr. Acta de Directorio N° 180 del 23 de junio de 1976) apuntaron la convicción en orden a que la posición empresarial asumida por la compañía Ford Argentina - replicada y coordinada por sus miembros directivos-, asumía no sólo la aprobación sino también la activa articulación para con los que detentaron de propia mano el terrorismo de estado que imperó durante aquellos años.

En particular, como ya se detalló *supra*, quedó probado que desde la cúpula funcional de la empresa se: "señal[ó] a los obreros conflictivos, [se] permitió la instalación militar en la fábrica, que se monte allí y a plena vista de todos un centro clandestino en el quincho, [se] dio a los militares camionetas y otros elementos de logística para que dentro de la fábrica realicen los secuestros de sus empleados, [se] amenazó a los obreros ante cualquier atisbo de reivindicación laboral y [se] aumentó de tal forma con todos esos aditamentos, los niveles de exigencia y explotación". Todo ello, según se estableció durante el juicio y justificó en la sentencia, tuvo como consecuencia -y seguramente fue su principal motivación- lograr beneficios económicos, derivados del aumento de la productividad y la rentabilidad de la compañía.

En el marco contextual reconstruido por los sentenciantes se pudo comprobar la crisis económica que había padecido el sector automotriz desde principios de la década del '70, de la cual esta empresa no fue ajena, aunada a la activa organización gremial de los trabajadores de planta durante los años 1975 y 1976; así a partir del 24 de marzo de 1976 Ford Argentina actuó mancomunadamente con las fuerzas armadas y de seguridad, con el fin de ejercer el poder



*Cámara Federal de Casación Penal*

represivo contra sus empleados. Para ello fue decisivo el trabajo en conjunto con los directivos, a los fines de individualizar y acallar a sus dirigentes gremiales, proscribir las huelgas y organizaciones sindicales y evitar de ese modo cualquier entorpecimiento que pudiera repercutir negativamente en los niveles de producción. En definitiva, y como ya se señaló, la represión y eliminación de todo un sector del movimiento obrero tuvo la principal contribución del sector empresarial.

Por este sendero, el órgano sentenciante valoró: "[q]ue la exigencia de aumento de producción por parte de la empresa, había sido hasta entonces fuente de conflicto", circunstancia que surgía "no sólo del propio reconocimiento de la empresa en las ya mencionadas Actas de Directorio 177, 180 y 192, entre otras del mismo período, sino que fue señalada además por la casi totalidad de las víctimas del caso".

Así, el *a quo* justipreció, *inter alia*, el testimonio de Carlos Alberto Propato que, al igual que otros relatos, afirmó que: "[d]espués del 24 de marzo, la producción dentro de la planta se aceleraba, no puedo decir cuánto, no había tanto contacto a nivel gremial, el personal que alguna vez había tenido una actividad gremial nos controlaban mucho de que no nos moviéramos de nuestro puesto de trabajo. Se aceleraba, no sé cuántas unidades de más, pero las quejas al superintendente, era que no se podía parar la línea por ninguna causa". De forma conteste, Eduardo Norberto Pulega expresó que: "el 24 de marzo aceleraron las líneas de producción en un 15%, ya no teníamos delegados, solo 2 o 3 delegados que no habían ido presos, porque eran mansos [...]; hubo un cambio de poder, gente que empezó a presionar, como Montepelozo, aceleraron la producción de 80 a 120 unidades en

8 horas, y había que correr, yo lo sé porque estaba en el teletipo".

Dichas exigencias repercutieron en el personal que elevó sus reclamos, extremos que -según se detalló en la sentencia- llevaron a que las cúpulas directivas "frente a un supuesto conflicto laboral en abril de 1976 [...] solicitaran a la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA), según constan en los legajos remitidos, medidas urgentes y necesarias para proceder con los despidos de los delegados".

Con relación a los referidos legajos, el *a quo* destacó que: "durante la conversación mantenida por personal de la Delegación con la parte empresaria, recibe de boca de los directivos la inquietud sobre la urgente necesidad de medidas y/o legislación que permita a la patronal prescindir de personal, que por su actitud o conducta observada, resulte perjudicial o influya en el normal desenvolvimiento de las tareas, cosa que hasta la fecha se ve limitado por la Ley de Contrato de Trabajo".

En este contexto situacional, entonces, no sólo las ya referidas palabras de su presidente Courard, sino la prueba documental y, muy especialmente, los testimonios de las propias víctimas y sus familiares dan cuenta de que desde la empresa se operó de forma coordinada con las fuerzas -especialmente el ejército y la policía- para llevar a cabo las detenciones y torturas de sus trabajadores, en su gran mayoría delegados gremiales. A su vez, en la misma línea, la derogada ley N° 21400 (BO 8/9/1976) que no sólo penalizaba la huelga sino que habilitaba despidos sin indemnización de los trabajadores que fuesen detenidos a disposición del PEN también denotó el objetivo común de reprimir a los obreros y favorecer tanto a esta empresa, como indirectamente a muchas otras (cfr. caso de Juan Carlos Conti).

Son numerosos los elementos de cargo que acreditan la



*Cámara Federal de Casación Penal*

prematura coordinación con las fuerzas armadas, no sólo porque ya el 24 de marzo de 1976 se ejecutaron secuestros dentro de la propia empresa (vgr. los casos de Repossi, Constanzo, Bocco y Degiusti) sino porque son múltiples los testimonios que resultaron contestes en describir como "hito clave" la reunión del 25 de marzo entre delegados y representantes de la firma, en la cual el mentado Galarraga "además de decirles que cesaba la actividad sindical, les señaló que Ford pasaba a ser objetivo y prioridad militar" y, remató, al fin del encuentro: "esta reunión se acabó; Amoroso, déle saludos a Camps" (testimonios de Rubén Ernesto Manzano y Juan Carlos Amoroso, entre otros). También en los días subsiguientes se produjeron numerosas detenciones en los domicilios de las víctimas y en sus lugares de trabajo -Murúa, Ballesteros, el día 26, Sánchez, Manzano, Amoroso, Chitarroni y Cantello, el 28-, que continuaron perpetuándose en su mayoría dentro del mismo mes.

En esta línea argumental, numerosos relatos incorporados y producidos durante el debate arrimaron luz respecto de las actividades represivas llevadas a cabo con connivencia y colaboración de la empresa, consistentes en la entrega de información; la instalación de un centro clandestino de detención en el predio de la planta y el aporte de recursos logísticos y materiales a las fuerzas de seguridad.

Así, confluyen los declarantes en describir también la existencia de "listas" con el logotipo "Ford" de la empresa en las que se encontraban asentados sus nombres, sus domicilios y sus fotografías de los legajos personales.

Al respecto aseveró el *a quo*: "existió, de parte de autoridades y personal jerárquico de la empresa Ford, un aporte específico de información de los trabajadores a ser

secuestrados”, en virtud de la entrega “a las fuerzas militares los legajos del personal” y “la confección de listados con las personas que demandaban ser detenidas”; listas que según varios testimonios contaban con el logotipo “Ford” y fueron exhibidas por los mismos captores a los familiares de las víctimas.

Así, se estableció en la sentencia que: “necesariamente el personal jerárquico de la empresa Ford debi[ó] haber identificado, en razón de esta actividad y/o participación gremial, a las víctimas de autos porque esa información no pudieron haberla obtenido las fuerzas represivas solamente a partir de la información del SMATA como sugirieron las defensas de los imputados en sus alegatos”.

Por otro andarivel se expuso en el instrumento sentencial que: “[l]a inspección ocular realizada en la referida planta, el 2 de octubre de 2018, permitió comprobar la distancia que había en las oficinas donde estaba el personal jerárquico de la Planta con la puerta 1, que fue la de ingreso [...]; [l]a inmediación propia con el lugar de los hechos ha llevado al convencimiento de que resultó imposible que operativos [...] pasaran de cualquier modo desapercibidos para el personal jerárquico de la empresa. Tales sucesos fueron conocidos por los directivos de la empresa y los responsables de cada una de las Gerencias y Plantas sea por sus propios sentidos, o bien por la información que sin duda los capataces, supervisores y agentes de seguridad debieron transmitir”.

Por último, se consideró suficientemente probado que: “existió un aporte logístico y de recursos materiales de parte de las autoridades y personal jerárquico de Ford a las fuerzas militares que de mano propia produjeron los secuestros probados”, pues fueron “numerosos los testigos que declararon que el personal del Ejército que se encontraba instalado en la fábrica y, específicamente en el quincho al que hicimos



*Cámara Federal de Casación Penal*

referencia, era alimentado en los comedores de la empresa".

Otros testimonios refirieron que los automóviles que utilizaba el Ejército eran proporcionados por la fábrica, en concreto que: "lo normal en ese entonces era que los vehículos salían de planta con una patente provisoria y que en su lugar de trabajo el comentario era que algunos salían sin patentar, que eran los que se llevaban los militares. Explicó que esa identificación era una planilla que tenía número de patente, tipo de coche, motor, color, a qué concesionaria iba y que él vio que algunos autos salían sin esa planilla".

En la misma línea argumental, entre los fundamentos se detalló que: "existió un aporte de la estructura organizacional y de infraestructura territorial por parte de las autoridades y personal jerárquico de Ford a las fuerzas militares para la realización de los secuestros probados"; a la vez que se expuso que: "se ha verificado durante el debate la intervención de directivos, supervisores de planta y capataces para que, al mismo tiempo que se producían las detenciones de los trabajadores, en la mayoría de los casos en su puesto de trabajo, en la línea de producción no se alterase el proceso productivo".

Especialmente se remarcó que tal extremo "se evidenció en el hecho que fueron muchas veces los capataces y el personal de seguridad interna de la planta los que acompañaron a los militares en el momento de las detenciones y en los recorridos, controles y requisas".

En definitiva, concurren plurales elementos cargosos que permiten demostrar la intervención desde la empresa, no sólo conociendo los alcances del plan represivo ilegal sobre sus trabajadores, sino a partir del desempeño de un rol activo.

Así, puede concluirse que la firma y sus altos directivos no sólo conocían y colaboraban con las fuerzas ejecutoras del terrorismo estatal, sino que realizaron un aporte activo, directo y coordinado con el propósito de lograr una política de disciplinamiento que favoreciera los niveles de producción. En ese orden, indicaron las víctimas que pusieron a disposición un sector donde funcionó el centro clandestino de detención dentro de la propia planta y facilitaron insumos, espacios y camionetas de la misma empresa para el traslado de las víctimas -atadas y encapuchadas- desde sus domicilios hacia sus instalaciones u otros centros de detención, además de suministrar unidades sin patentamiento y documentación pertinente de los vehículos automotores modelo Falcon de la marca, ícono en el accionar represivo clandestino de la última dictadura cívico-militar.

En ese contexto, el tribunal de juicio reconstruyó la responsabilidad penal del acusado Müller, quien en ese entonces se desempeñaba como gerente de manufactura de la empresa Ford Argentina. Se acreditó en el instrumento sentencial que el incuso realizó aportes no sólo en favor al plan comercial de la compañía -que generaron beneficios societarios y también personales de reconocimiento de status jerárquico dentro del organigrama que aportó su propia defensa- sino que, en lo que aquí resulta relevante, también colaboró al plan de persecución y erradicación de aquellos trabajadores organizados que, en búsqueda del reconocimiento de sus derechos como empleados fabriles en sus distintas posiciones, se encontraban sindicalizados.

Por este andarivel, el *a quo* remarcó que cada contribución que realizó Müller desde la cúpula de Ford Argentina al plan de "lucha contra la subversión" fue esencial para que las víctimas fueran detenidas y torturadas, por el sólo hecho de haberse afiliado libremente a organizaciones sindicales o, simplemente, manifestado a favor de la





*Cámara Federal de Casación Penal*

reivindicación de derechos laborales.

Al respecto, en la sentencia se puso de resalto el cargo que ostentaba Pedro Müller según el informe firmado por el Presidente de Ford Argentina, que expresaba: "Pedro Müller, cédula de identidad N° 4.688.719, egresado de la Empresa el 30 de junio de 1992 [...], revestía el carácter de Gerente de Manufactura, pudiéndose estimar que era la autoridad de fábrica, pues dado este cargo tenía bajo su responsabilidad la producción de las unidades que comercializaba la Empresa".

Asimismo, en virtud de la evidencia documental incorporada, se destacó que Müller hizo su carrera profesional dentro de la compañía, habiendo ocupado distintos cargos, ascendiendo en las jerarquías hasta llegar a ser gerente general o de manufactura (corroborado por el letrado de la empresa testigo Parmigiani) y según "informe de fs. 470/1, las fichas personales aportadas por Ford, [...] para 1985 Müller ocupaba la Vicepresidencia de la firma".

En este sendero, y contrariamente a lo alegado por su defensa, se corroboró durante el juicio que se encontraban dentro de sus funciones: "la responsabilidad de la producción de toda la planta, lo [que] ubicaba espacialmente a Müller en las distintas plantas y secciones del establecimiento además de instituirlo como la 'autoridad de fábrica'". A la vez, se destacó que asistió -según las actas de la empresa- a la mayor parte de las reuniones de Directorio durante el año 1976 (cfr. Actas N° 178; 179; 180; 181; 182; 183; 184; 185; 186, correspondientes a las reuniones del 27 de mayo, 11 de junio, 23 de junio, 22 de julio, 27 de agosto, 28 de octubre, 19 de noviembre, 26 de noviembre y 22 de diciembre de 1976). Así, la pretendía "actitud pasiva" que habría tenido Müller, no alcanza a controvertir que: "integró fehacientemente el

Directorio de la compañía y al mismo tiempo que participó de las conclusiones expuestas por Courard" en sus manifestaciones públicas.

Finalmente, se tuvo por acreditado que el encartado "ocupaba el lugar del presidente Courard, cuando éste debía ausentarse, ello a partir del año 1974 y hasta mucho después de ocurridos los hechos objeto del proceso". Dicho extremo ha sido probado a través de los instrumentos ("memos") glosados a fs. 473/497 y las declaraciones testimoniales de Arnaldo Banchemo y Sergio Dante Luna, quienes sostuvieron que: "luego de Courard, venía el jefe de Manufactura, que era Müller, que era su reemplazante natural y quien tenía a cargo la producción; que manejaba las 3 plantas".

Así, como corolario del pormenorizado análisis efectuado a lo largo del pronunciamiento bajo examen, los judicantes señalaron especialmente que la responsabilidad e intervención de Müller en los sucesos motivo de este proceso respondía a que: "participaba en la toma de las decisiones de la empresa, y encontrándose en las líneas de producción, intervenía además en el control de los operarios y en la dirección de los supervisores y capataces".

Sobre este aspecto, resultaron relevantes las declaraciones de los propios trabajadores. Entre los múltiples testimonios recabados, se ponderaron los dichos de Alfredo Núñez quien dio cuenta que: "él, junto a Galarraga y el capataz Fernández eran quienes después del 24 de marzo les exigen casi duplicar la producción". A su vez, se valoró que Pedro Troiani afirmó que: "iba derecho a una oficinita a ver cuántos coches se habían producido" y "que siempre estuvo muy interesado en la producción, que si no se llegaba a la producción, Müller levantaba en peso a los capataces y luego, los capataces a los operarios".

En particular, se justipreció que al nombrado "se lo veía también en las Secciones de Pintura, Chasis y que andaba





*Cámara Federal de Casación Penal*

en todas las plantas, que si había algún problema importante en algún lugar él iba, pero que a última hora del turno se acercaba a Montaje para saber cuál era la producción del día". En esa línea se expresaron Carlos Rosendo Gareis, Carlos Alberto Propato y Luis María Degiusti.

Sentado todo lo expuesto, cabe centrarse en los cuestionamientos reproducidos por la defensa de Müller en la instancia, tendientes a controvertir los dichos de los testigos y, especialmente, el modo en que se valoró la deposición de Alfredo Núñez.

Resulta menester señalar que las críticas que efectúan los recurrentes a partir de referencias a extractos aislados de la prueba de testigos, o las conjeturas que formula en relación con el interés que habría motivado a los deponentes a declarar como en cada caso lo hicieron, no desvirtúan las cuantiosas coincidencias probatorias meritadas en la instancia precedente en orden a fundar las atribuciones de responsabilidad que aquí se analizan.

A su vez, se impone remarcar que la incorporación por lectura de la declaración testimonial de Núñez que la defensa critica, fue dispuesta a tenor del art. 391 del rito y que - por lo demás- no media en el caso afinidad axiológica con el precedente de Fallos: 329:5556 ("Benítez") que invoca el impugnante. En efecto, los artículos 356, 357 y 388 del CPPN establecen como potestad del tribunal de mérito la decisión acerca de la admisión y el rechazo de prueba, pudiendo en ese marco ordenar -a petición de parte y aún de oficio- la producción de aquella que sea manifiestamente útil, o desechar la que resulte impertinente o superabundante. En ese sentido, el tribunal de juicio es soberano en la apreciación de la pertinencia y utilidad de las pruebas, y su admisión o rechazo

corresponde a la esfera de sus poderes discrecionales, incensurables en casación, salvo que su ejercicio arbitrario implique una efectiva privación de defensa (cfr. esta Sala *in re "Losito"*, *supra cit.*).

En la especie, no se ha demostrado que la incorporación cuestionada revista en sí misma una potencialidad dirimente y, por tanto, ha quedado en el marco del contradictorio, sometida al escrutinio y alegato de las partes, y a la valoración del tribunal oral junto a otros elementos probatorios concordantes ponderados de modo integral.

Por lo demás, en lo que atañe a la credibilidad de este testimonio y a su incidencia en el plexo probatorio, corresponde hacer remisión a lo expuesto *ut supra* relativo a la ponderación de esta variante de elementos de convicción, consistente en relatos brindados por quienes han sido -además- damnificados por hechos de la naturaleza de los aquí juzgados, a su vez cometidos hace cuarenta y cinco años.

Sumado a lo expuesto, corresponde memorar las consideraciones realizadas por el *a quo* respecto de la declaración de Roberto Petiñani, quien "se desempeñaba como supervisor de la Planta de Pintura y manifestó que en el año 1976, encontrándose cumpliendo funciones en la 'cabina de dos tonos' de la planta se le presentó un militar secundado por alrededor de 5 soldados armados, creyó con 'FAL' y le preguntó si era el Sr. Petiñani, si allí trabaja una persona de nombre Propato y si el nombrado se encontraba en el lugar en ese momento, a lo que respondió que sí. Luego le dijo si lo podía llamar a lo que accedió y fue así, que lo llamó y lo acompañó hasta donde estaba el Militar con los soldados. Que cuando el militar se encontró con Propato le preguntó si era él, lo saludó le informó que quedaría detenido a disposición del PEN. Que cuando se le acercaron los militares se encontraba solo y que nadie escuchó la orden que recibió, sin perjuicio de lo



*Cámara Federal de Casación Penal*

cual la gente que se encontraba en el lugar pudo ver cuando se llevaban a Propato. Ante esta situación se dirigió hacia su superior, el Superintendente Luna, y lo puso en conocimiento de lo que había sucedido. Refirió que Luna le dijo 'está bien ya sabía' y luego tomó el teléfono y marcó un número; tras lo cual regresó a su puesto de trabajo por lo que no pudo saber con quién habló Luna ni con que fines, pero a su entender debe haber sido para informar a su superior, el gerente Planta de Montaje", es decir, el encartado Pedro Müller.

Se advierte así que, lejos de la función "netamente operativa y a los efectos de garantizar la continuidad del programa de fabricación de automóviles" -que la asistencia técnica se empeña en aseverar-, el contexto en el que sucedieron los acontecimientos -muchos además ejecutados dentro de la misma planta- impiden sostener un comportamiento inocuo y ajeno al plan criminal por parte del referido Müller.

En efecto, el órgano sentenciante tuvo por acreditado también que el encartado se encontraba "en la máxima esfera de toma de decisión empresarial -como integrante del directorio y reemplazante habitual por años del Presidente-, conocía toda la fábrica y las distintas labores que se hacían en las secciones; conocía los problemas, los conflictos y los resultados de la producción en persona; recorría la fábrica, hablaba con los capataces, verificaba al final del día si se habían alcanzado las metas fijadas para la producción, en caso que ello no sucediera averiguaba las razones y planteaba los modos de resolver los obstáculos que impedían alcanzar los objetivos planificados".

Desde dicha posición, según destacó el *a quo*, le fue posible realizar aportes esenciales a las fuerzas de seguridad, posibilitando "la individualización y localización

de las personas a detener y permitió el alojamiento de algunas de ellas en dependencias de la propia fábrica convertidas en un centro clandestino de detención en el que las víctimas fueron sometidas a tormentos”.

En contraposición a la alegada responsabilidad objetiva esgrimida por la asistencia técnica, el tribunal de juicio se encargó de detallar que la prueba reseñada resultó concluyente en exhibir el rol activo y fundamental que le cupo al encausado en el andamiaje represivo, desechando así el axioma sostenido respecto a que: “Müller no es Ford. Y Ford no es Müller”.

Es que se ha determinado con suficiencia que en su calidad de gerente de manufactura -que tenía bajo sus funciones el control de producción de la planta-, conocía con certeza no sólo las detenciones de sus operarios, que coincidían con aquellos delegados sindicales -algunos inclusive dentro de las mismas instalaciones de la empresa-, sino que fue, asimismo, quien disponía y controlaba los aumentos sensibles en las exigencias de producción desde marzo de 1976.

Dicho extremo en modo alguno implicaba -tal como postula la defensa- que el encartado debía conocer acabadamente el porcentaje de ausentismo del personal o individualizar a cada uno de los 7.200 empleados con los que contaba la empresa Ford Argentina al momento de los hechos, lo que desnaturalizaría burdamente las competencias de un cargo con la jerarquía que detentaba Müller al momento de los sucesos. Empero, impide sostener razonablemente que fuese ajeno a los hechos reseñados, máxime, cuando el foco de atención de la empresa en la que se desempeñaba Müller -tal como ha sido probado en la sentencia- era el aumento de la producción, que se encontraba indiscutiblemente a cargo del encartado; objetivo que, para ser cumplido, requería el conocimiento y coordinación -al menos en sus trazos





*Cámara Federal de Casación Penal*

relevantes- del personal que respondía a sus exigencias, como también de quiénes ejercían las resistencias.

En esa dirección, el tribunal de juicio destacó que el encartado Müller recorría "periódica y abiertamente la planta" y que: "era [...] informado [...] por sus subordinados de cuanto ocurría", como así también que participaba de las reuniones de directorio, por lo que: "fue en dicho conocimiento y con el afán de lograr tales objetivos, que facilitó la individualización y localización de las personas a detener y permitió el alojamiento de algunas de ellas en dependencias de la propia fábrica convertidas en un centro clandestino de detención...". Este marco le permitió al *a quo* tener por acreditado el conocimiento y la contribución de Müller sobre los hechos ya analizados, descartando las apreciaciones parcializadas apuntadas por la defensa, que sólo conducen a su interés por desvincular a su pupilo.

En prieta síntesis, tal como se remarcó en la sentencia, en razón del aporte efectuado por el encartado en los hechos bajo estudio, "resulta inimaginable, aun por vía del absurdo, que Pedro Müller y Héctor Francisco Jesús Sibilla permanecieran ajenos al estado de situación detallado precedentemente [...]; sus acciones estuvieron imbuidas en las motivaciones de la empresa de la que, con altos cargos formaron parte en la época de los hechos, y se dirigieron precisamente a la finalidad buscada por la misma".

Se advierte entonces, que la defensa ensaya sus críticas a partir de un análisis descontextualizado, en tanto puede colegirse que Müller no sólo no podía desconocer lo que sucedía en la empresa, sino que efectivamente conoció y participó activa e intencionalmente en el plan criminal pergeñado, pues en tanto la motivación principal de aquél era

lograr mayor beneficio económico a través de un aumento en la producción de la empresa, no resulta válido asumir que quien se encontraba a cargo del control de tal rendimiento quedara ajeno a aquel ilícito designio, más aún si -además- se pondera que no sólo era el gerente de manufactura sino que reemplazaba al presidente de la firma durante su ausencia.

Por lo demás, la mera invocación del precedente "Tommasi" del cimero tribunal efectuada ante esta instancia por la defensa de Müller -como así también por la asistencia de Sibilla, respecto de quien caben las mismas consideraciones-, no logra conmovir el criterio hasta aquí expuesto.

Y es que, más allá de la ponderación que pueda merecer además aquella decisión, las defensas no sólo omiten considerar que se tratan de supuestos fácticos que no guardan analogía sustancial, sino que en el invocado pronunciamiento el máximo tribunal se limitó a anular la sentencia a favor de la defensa de Emilio Felipe y Julio Manuel Méndez "sin abrir juicio sobre el fondo del asunto" (cfr. causa CSJ 23/2014 (50-T)/CS1, "Tommasi, Julio Alberto y otros s/ causa N° 15710", rta. el 22/12/2020).

Aunado a ello, no debe soslayarse que la referida anulación dispuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respondió a la falta de una revisión integral, exhaustiva y amplia del fallo condenatorio, de conformidad con lo establecido por el máximo tribunal en el precedente "Casal" -Fallos: 328:3399- (cfr., en especial, considerando 10° del voto de la mayoría en la causa CSJ 23/2014(50-T)/CS1, "Tommasi...", *supra cit.*).

Magüer lo expuesto, cabe el señalamiento de que el cimero tribunal a modo de *obiter dictum* formuló "una importante aclaración" específicamente relacionada con "la particularidad que se presenta en el caso en cuanto a que los recurrentes no poseían a la fecha de los hechos condición



*Cámara Federal de Casación Penal*

militar ni integraban ninguna fuerza armada o de seguridad...". En ese sentido, evocó que: "tal como sostuviera el Tribunal en el precedente 'Menéndez' (Fallos: 335:1876), en el que se revocó un sobreseimiento y se ordenó se evaluara debidamente la responsabilidad penal que le pudiera caber al imputado a raíz de su intervención en los hechos en su rol de juez federal, el 'deber que tiene el Estado Argentino de investigar los crímenes de lesa humanidad cometidos en su territorio... presupone no solo que el Estado no pueda oponer normas internas que obstaculicen el enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables (verbigracia, leyes de amnistía o prescripción), sino que además debe abstenerse de adoptar cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche (cfr. 'Simón' -Fallos: 328:2056-, voto de la jueza Argibay, considerando 14; voto del juez Maqueda, considerandos 62 y 65; voto del juez Lorenzetti, considerandos 21 y 23, y voto de la jueza Highton de Nolasco, considerandos 25 y 30)' (Fallos: 335:1876, considerando 4, énfasis agregado; reiterado en Fallos: 341:1207; 1988)".

Más aún; el máximo tribunal nacional resaltó que: "la contundencia del alcance conferido a este mandato judicial de arribar a la verdad real en el marco de un enjuiciamiento penal, y su especial exigencia respecto de este tipo de imputaciones, obliga a rechazar cualquier argumento que pretenda sostener *a priori* que la mera pertenencia a una categoría -por ejemplo, la de civil- pueda impedir, por sí misma, la posibilidad de formular a su respecto un reproche penal por la responsabilidad que le pudiera caber en la comisión de delitos de lesa humanidad".

De seguido, adunó: "Ello en línea con las consideraciones vertidas en el caso 'Acosta' (Fallos:

335:533). En dicha oportunidad, el Tribunal, al determinar qué temperamento debía adoptarse de modo de asegurar el cumplimiento del deber de impedir la impunidad de los delitos de lesa humanidad y el deber de respetar los derechos de los imputados reconocidos en el plexo fundamental, enfatizó 'el delicadísimo equilibrio que debe primar en cada decisión para no lesionar normas que imponen deberes que necesariamente deben compatibilizarse, pues ninguno de ellos puede ser violado arbitrariamente... exige una labor judicial prudente y casuística, que en modo alguno puede suplirse por una medida pareja para todas las situaciones, cuya diversidad fáctica es sin duda altamente notoria'..."(*ibidem*, considerando 4°).

En definitiva, la interpretación que las defensas pretenden articular respecto del mentado fallo no resulta viable ni tampoco de aplicación al *sub lite*; y, en razón de los pasajes *ut supra* referidos, menos aún basta para desvirtuar el razonamiento empleado por el *a quo* para tener por acreditada la intervención de Müller -y también la de Sibilla como se abordará *infra*- en los hechos endilgados.

De tal suerte, los planteos puntuales denotan un mero disenso con la solución arribada por el órgano sentenciante, sin advertirse defectos que afecten la conclusión alcanzada en su razonamiento.

Por tal motivo, se impone rechazar el recurso de la defensa en este extremo.

**b)** Que con relación a la calificación legal en la que se encuadraron los hechos enrostrados a Müller, en particular, en lo referente a la figura de privación ilegal de la libertad -de acuerdo a cuanto ya se dijo respecto de su aporte para la individualización de las víctimas y el suministro de espacios físicos dentro de la planta, material y logística para su ejecución- el *a quo* destacó: "surge manifiesta e inequívoca de las condiciones en que fueron detenidas las víctimas desde su inicio, ello así porque actuando al margen del orden legal



*Cámara Federal de Casación Penal*

vigente, los imputados tomaron intervención -cada uno de modo que fue descripto [anteriormente]- en el secuestro de Jorge Enrique Constanzo, Marcelino Víctor Repossi, Luis María Degiusti, Carlos Rosendo Gareis, Hugo Adolfo Núñez, Pedro Norberto Troiani, Juan Carlos Conti, Vicente Ismael Portillo, Carlos Alberto Propato, Rubén Traverso, Fernando Mario Groisman, Ricardo Ávalos, Héctor Zubarán, Eduardo Norberto Pulega, Raimundo Cayetano Robledo, Luciano Bocco, Francisco Guillermo Perrota, Pastor Murúa, Juan Carlos Ballesteros, Adolfo Omar Sánchez, Rubén Ernesto Manzano, Juan Carlos Amoroso, Carlos Enrique Chitarroni y Roberto Cantello".

A su vez, en cuanto atañe a las agravantes del tipo penal escogido se señaló en la sentencia que el empleo de violencia o amenazas, además de cuanto surgía de los testimonios *ut supra* analizados, resultaban ser "las características propias del accionar represivo [...], ello surgía de las propias órdenes y directivas ya analizadas".

Aunado a ello, en lo referente a "la agravante de más de un mes de duración de las privaciones ilegítimas de la libertad de Luciano Bocco, Francisco Guillermo Perrota, Pastor Murúa, Juan Carlos Ballesteros, Adolfo Omar Sánchez, Rubén Ernesto Manzano, Juan Carlos Amoroso, Carlos Enrique Chitarroni y Roberto Cantello, en resguardo del principio de congruencia, [el tribunal se ciñó a los casos señalados por] la acusación fiscal en tanto mantuvo la descripción de los hechos que se le formulase a los acusados en sus respectivas declaraciones indagatorias" que tomaron en cuenta las fechas de anotación a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. No obstante, los sentenciantes dejaron asentado su criterio en cuanto a que: "todo el período de detención de cada una de las víctimas es ilegal". Afirmaron asimismo que: "[l]as

privaciones ilegales que se juzgaron nacieron todas en la más absoluta ilegalidad, sin orden escrita de juez competente, ni tampoco fueron cumplidas en su totalidad en unidades penitenciarias. Luego del período en que los trabajadores estuvieron en condición de detenidos-desaparecidos alojados primero en el quincho del Sector Recreativo de la empresa Ford y luego en dependencias policiales desde donde se los trasladó a establecimientos penitenciaros, se intentó legalizar su situación con un decreto del Poder Ejecutivo Nacional disponiendo el arresto a su disposición".

En cuanto a los hechos tipificados como tormentos, el tribunal de juicio destacó que: "la doctrina y la jurisprudencia recientes son pacíficas al sostener que, en todos los casos, suponen además de una modalidad particularmente gravísima de afectación de la libertad, un ataque a la dignidad de la persona". En especial, se remarcó que: "en el derecho positivo argentino, ninguna duda puede haber respecto al concepto amplio de tormento adoptado por nuestro legislador, pues es evidente que el término 'cualquier especie de tormento' incluye a la tortura moral o psicológica. De acuerdo con ello, para la determinación de la intensidad de una afectación a la integridad física o psíquica también deben ser tomados en cuenta factores tales como la duración del sufrimiento o la repetición constante de los actos de maltrato" (el destacado fue omitido).

En igual sentido se ha pronunciado esta Sala en numerosas oportunidades, *inter alia*, "Brusa" (*supra* cit.), cuyos fundamentos resultan aplicables, *mutatis mutandis*, respecto de los alcances de la figura de tormentos, que incluye también los sufrimientos psicológicos derivados de la propia condición de detención ilegal durante tiempo indefinido y -en muchos casos- en condiciones inhumanas.

Por ese sendero, los sentenciantes concluyeron que: "la acumulación de las técnicas y condiciones a que fueron



*Cámara Federal de Casación Penal*

sometidos los detenidos en el marco de los hechos [juzgados] configura un cuadro de padecimiento extremo que se subsume en el concepto jurídico de tormentos, independientemente de si en el caso concreto le fue aplicada a la víctima una técnica de tortura física particular".

Detallaron, a su vez, que: "durante la detención en el quincho en el predio de la empresa Ford, como en la comisaría de Maschwitz estuvieron las víctimas vendadas, o encapuchadas y atadas sus manos por detrás, durante todo su alojamiento en esos lugares e incluso durante los traslados"; también que: "durante todo el tiempo en que permanecieron en esos lugares estuvieron tabicados, fueron víctimas de por sí de una aflicción de sufrimiento psíquico gravísima, que convirtió a aquel encierro, al mismo tiempo, en un tormento".

Se tuvo además por acreditado que: "al llegar a la comisaría de Tigre sufrieron simulacros de fusilamiento y que durante su cautiverio fueron víctimas de golpes, palazos y patadas con frecuencia" y que: "en ambas dependencias policiales el maltrato tanto físico y/o psíquico, fue muy grave y prolongado, -diríamos permanente-, la alimentación fue escasa y deficiente -incluso en Maschwitz refirieron que no los alimentaron por varios días-, la falta de higiene fue casi absoluta por lo menos en las dependencias policiales y en las unidades penitenciarias fueron muy restringidas; y que existió durante el periodo íntegro de las detenciones la amenaza de ser torturados y/o asesinados".

Por último, en lo atingente a la agravante de aquella figura por la condición de perseguido político de las víctimas, el *a quo* la enmarcó en el ataque generalizado y sistemático *supra* descripto.

c) Que, a su vez, también deben ser desestimados los agravios erigidos por la defensa de Müller contra el carácter de la intervención asignado a su asistido, en calidad de partícipe necesario.

En primer término, cabe señalar que esta Sala lleva dicho que para definir el régimen de participación criminal en estos casos “[el] dominio del hecho no es otra cosa que la cuestión de la cantidad de intervención, es decir, en el caso de sujetos que intervienen en la fase previa, la cuestión es en qué medida determinan el marco de la ejecución, y, con ello, la ejecución misma, o, en el caso de los ejecutores, la cuestión acerca del margen de configuración que aun permite el marco. A cualquier interviniente le incumbe, en cuanto miembro del colectivo, la ejecución en el marco configurado para ella” (causa N° 11515, caratulada: “Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación”, *supra* cit.; causa N° 15496, caratulada: “Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación”, rta. el 23/04/2014, reg. N° 630/14; causa N° 13733, caratulada: “Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación”, rta. el 23/12/2014, reg. N° 2663/14).

Ahora bien; en la especie, el tribunal de juicio, en concordancia con lo sostenido por los acusadores público y privados, estableció que la intervención de Müller en la detención y los tormentos impuestos a los empleados de la empresa Ford Argentina SCA, lo posicionaba como partícipe necesario de esos crímenes, pues su aporte doloso resultó esencial para la ejecución de los hechos perpetrados. A su vez, no se acreditó en su accionar que hubiera ejercido pleno dominio sobre ellos, lo que hubiera permitido encuadrar su conducta en la modalidad de coautor.

Los planteos reeditados en esta instancia por su defensa, mediante los cuales pretende sostener que su rol no fue significativo, fueron debidamente descartados por el tribunal oral en la sentencia, en tanto ponderó que: “[l]a



*Cámara Federal de Casación Penal*

provisión de información respecto de quiénes eran los empleados vinculados al sindicalismo y la provisión de asistencia logística para cometer los crímenes -el ingreso a la planta, la concesión de un espacio para el asentamiento y despliegue del accionar de la fuerza represiva clandestina- son [...] casos de actos de colaboración necesaria, lo que en nuestro sistema se denomina como complicidad o participación necesaria en la comisión de los delitos".

Así, a partir de las circunstancias que rodean los hechos aquí juzgados, enmarcados en aquella interrelación entre la empresa y el gobierno dictatorial, se evidencia que Müller como cabeza de la producción fabril constituyó un actor relevante. Su accionar superó el simple obrar de su gerencia, en tanto concurrieron circunstancias objetivas concretas que demuestran la profunda dificultad para asumir que su intervención haya sido inocua; de contrario lo hasta aquí reseñado permite colegir, sin hesitación, que prestó la colaboración necesaria a los coautores del plan criminal pergeñado. En ese sentido, debe entenderse que: "el rol banal deja de ser tal cuando las circunstancias objetivas concretas y presentes alteran notoriamente la originaria banalidad del rol [...] el proveedor de alambre de púa no puede ser considerado cómplice en el genocidio de Auschwitz, pero no puede decirse lo mismo del proveedor de veneno ni del fabricante de las cámaras de gas. La banalidad del rol no se determina nunca en razón de deberes administrativos, pues éstos pueden infringirse sin que el rol pierda banalidad, en los casos en que el resultado no pertenece a la clase de riesgos propios del rol [...] inversamente, el deber administrativo puede no infringirse y el rol dejar de ser banal ([...]el proveedor de gas venenoso a Auschwitz,

perfectamente habilitado para producirlo o distribuirlo, cumplidor de todas las medidas de seguridad en el transporte)" (Zaffaroni, E. Raúl, *et al.*, *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Bs. As., 2000, pp. 512-513).

Repárese que aún conforme a criterios normativizantes propios de un esquema de interpretación funcionalista radical "aquello que determina el sentido de un comportamiento no sólo depende de la configuración del comportamiento, sino también del contexto en el que éste se enmarca. Especialmente, puede que un contexto drásticamente delictivo repercuta en un comportamiento que de por sí es estereotipado-socialmente adecuado" (cfr. Jakobs, Günther, *La imputación objetiva en derecho penal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995, p. 77; *in extenso*, La normativización del Derecho penal en el ejemplo de participación, en *Fundamentos de la dogmática penal y de la política criminal (Ontologismo y Normativismo)*, Cepolcrim, México, 2002, pp. 10/11; también, Accesoriedad sobre los presupuestos de la organización en común, en *Moderna dogmática penal. Estudios compilados*, Porrúa, México, 2006, pp. 755-756).

En definitiva, también las denominadas conductas "neutrales", "adecuadas a un rol" o "sin relación delictiva de sentido", alcanzan a reunir la condición de imputables dentro de un contexto de actuación marcadamente criminal, tal como el de los múltiples episodios que -caracterizados como delitos contra la humanidad- constituyen objeto del presente.

Es en esta misma línea argumental que se resaltó en el instrumento sentencial: "deben entenderse como no neutrales ni banales las acciones realizadas de sindicación a cada una de las víctimas para que sean detenidas y aportar toda la información al respecto para su ubicación en los puestos de trabajo y/o en los domicilios y, ya en el mismo predio de la empresa en el sector recreativo -cuyas instalaciones cedieron a las fuerzas de seguridad- donde funcionó el quincho, sean



*Cámara Federal de Casación Penal*

sometidas a tormentos", motivo por el cual "sus aportes resultaron punibles".

A su vez, se especificó: "Por este tipo de actos, proveer información sensible y precisa y proveer asistencia logística para la comisión de crímenes contra la humanidad, se han dictado sentencias en fueros internacionales condenando a directivos de empresas, así en los casos 'Gustav Becker, Wilhelm Weber and 18 others', citado en el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en el caso 'Tadic' (sala de primera instancia, 7 de mayo de 1997); y del mismo Tribunal, caso 'Brdanin' (sala de primera instancia, sentencia del 1 de septiembre de 2004, y sala de apelaciones sentencia del 3 de abril de 2007)".

Esta Sala ya tuvo ocasión de analizar los alcances de la doctrina de la "empresa criminal conjunta" (*joint criminal enterprise*) establecida por primera vez en la jurisprudencia del TPIY en el ya invocado fallo "Tadić", con el objeto de "dar respuesta a la atribución de responsabilidad en los casos de criminalidad colectiva, donde resulta imposible determinar la contribución específica de cada uno de los individuos integrantes de la empresa criminal" (del voto señero del señor juez David *in re* "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", causa N° 15496, rta. el 23/04/14, reg. N° 630/14).

A su vez, en aquella oportunidad, se descartó la categoría de "dirección específica" como exigencia adicional para valorar la participación que había surgido del precedente "Perišić", al sostener que "el requisito conforme al cual los actos del acusado deben tener un efecto sustancial en la comisión de los crímenes asegura que haya un nexo de causalidad entre el partícipe y el crimen cometido, no siendo necesario de este modo un elemento adicional, como la

'dirección específica', para asegurar que un inocente no sea injustificadamente hallado culpable" (*ibidem*, con cita de la sentencia del caso "Taylor" de la Corte de Sierra Leona). Así se recordó que: "luego del gran tropiezo jurídico de la Sala de Apelaciones en el caso Perišić -que llevó al Tribunal Penal de la ex Yugoslavia a ser objeto de enormes críticas de la comunidad internacional- y de la decisión adoptada por la Corte de Sierra Leona en el caso Taylor, donde resolvió no aplicar dicha doctrina, el TPIY tuvo oportunidad de retomar las bases de su jurisprudencia, consolidada a lo largo de más de veinte años y revertir así el desvío jurídico ocasionado en el caso Perišić. Precisamente, con fecha 23 de enero del 2014, la Sala de Apelaciones en el caso Šainović confirmó la sentencia de Lazarević y descartó la 'dirección específica' como un elemento de la participación, revertiendo así la posición del TPIY" (*ibidem*).

En suma, y respecto a la intervención concreta de Müller, el *a quo* tuvo por acreditado que aportó "la información específica [...] que permitió la captura de los trabajadores de la fábrica; Müller en tanto responsable de producción, pues estaba al tanto de todo lo que de algún modo incidía en la producción final en cada una de las Plantas y Secciones de la fábrica, lo que incluía la influencia de las cuestiones gremiales en el resultado final de la producción tal como fue relevado en las Actas de Directorio y en los testimonios ya reseñados, por lo que sindicó con información propia y la que recibió de sus inferiores, quiénes debían desaparecer...".

Por último, aseveraron los judicantes que tanto Müller como Sibilla -de conformidad con lo que se analizará *infra*- "tuvieron pleno conocimiento de lo que hacían, de que sus acciones se inscribían en una obra colectiva e ilegal de la que libremente decidieron formar parte, formulando con plena voluntad los aportes concretos de sus conductas".



*Cámara Federal de Casación Penal*

Se explicitó en la sentencia que: "el conocimiento acerca del destino del aporte se ha probado por inferencias lógicas, razonables y con base en datos objetivos, y para ello debimos recurrir al contexto ya explicitado. Así la punibilidad de los aportes efectuados por Müller y Sibilla a la realización de los hechos del presente caso surge precisamente del contexto delictivo o del 'contenido del sentido'", precepto sostenido en numerosos precedentes del TPIY donde se sostuvo que: "el 'actus reus' de la complicidad e instigación consiste en la determinación de que el aporte haya tenido un efecto sustancial en la comisión del crimen, tal como hemos sostenido para determinar en este caso el carácter primario de la participación atribuida a los nombrados" (el destacado ha sido omitido).

A partir de lo hasta aquí señalado, de las consideraciones *supra* analizadas, puede colegirse que se encuentran debidamente acreditados los requisitos típicos -en su faz objetiva y también subjetiva- requeridos para calificar las conductas atribuidas a Pedro Müller bajo las mentadas figuras legales y con aquel grado de participación, sin que el recurrente logre desbaratar el razonamiento empleado por el *a quo* en su decisión.

En definitiva, los argumentos de la defensa en este punto no alcanzan a confutar lo acreditado por el tribunal en cuanto al grado de participación de Müller y sólo se traducen en una mera discrepancia con la valoración practicada por la judicatura de los testimonios de los damnificados en su correlato con el resto de los elementos de prueba. Tampoco se advierte la arbitrariedad alegada, habida cuenta que el órgano sentenciante ha formado su convicción con respeto a la sana crítica y conforme a la lógica, tan pronto se toma en cuenta

que se apoyó en múltiples elementos de cargo que ha confrontado para tener por probada la responsabilidad de Müller en los hechos enrostrados.

**21°)** Que, sentado lo expuesto, cabe adentrarse en el tratamiento de los planteos esgrimidos por la defensa del encausado Sibilla respecto de su participación criminal atribuida en la sentencia.

**a)** El incuso fue condenado por resultar penalmente responsable, en calidad de cómplice necesario, de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas reiterado en quince ocasiones en perjuicio de Jorge Enrique Constanzo, Marcelino Víctor Reossi, Luis María Degiusti, Carlos Rosendo Gareis, Hugo Adolfo Núñez, Pedro Norberto Troiani, Juan Carlos Conti, Vicente Ismael Portillo, Carlos Alberto Propato, Rubén Traverso, Fernando Mario Groisman, Ricardo Ávalos, Héctor Zubarán, Eduardo Norberto Pulega y Raimundo Cayetano Robledo; doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes, reiterado en nueve ocasiones, en perjuicio de Luciano Bocco, Francisco Guillermo Perrota, Pastor Murúa, Juan Carlos Ballesteros, Adolfo Omar Sánchez, Rubén Ernesto Manzano, Juan Carlos Amoroso, Carlos Enrique Chitarroni y Roberto Cantello, y asimismo por delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político reiterado en veinticuatro oportunidades, por la totalidad de las víctimas mencionadas, en concurso real entre sí.

Liminarmente, para contextualizar las conductas atribuidas a Sibilla en los episodios objeto del proceso, cabe retomar las consideraciones realizadas en los acápites anteriores acerca del desempeño de la compañía dentro del plan de persecución y represión en connivencia con la política desplegada por el régimen terrorista de ese entonces.

En ese marco situacional, se indicó en la sentencia



*Cámara Federal de Casación Penal*

que logró corroborarse -en virtud de su legajo de personal y tal como surgía de su propia declaración- que el encartado Sibilla se desempeñaba al momento de los hechos como supervisor de seguridad de la planta o jefe de seguridad de la empresa Ford Argentina. A la vez, se señaló que dentro de sus funciones se encontraba: "cuidar los intereses de la empresa y a su personal, como así también 'controlaba la entrada y salida de todo el personal de la empresa y de visitas'; 'también controlaba los vehículos de la empresa, ya sea camiones de la empresa o privados'".

Sumado a ello, destacaron los sentenciantes que: "la mayoría de los testigos relataron que la empresa Ford contrataba a una empresa de seguridad, que actuaba bajo las órdenes de Sibilla, la que, según lo referido por el nombrado, se encontraba integrada por ex miembros del Ejército, de la Armada, de Gendarmería y de Prefectura y que debían controlar los ingresos y egresos del personal y de los vehículos a la fábrica".

Especialmente, se ponderó que el encartado: "formó parte del Ejército Argentino, entre los años 1946 que egresa del Colegio Militar con el grado de Subteniente del Arma de Artillería y en el año 1962, ocasión que pasa a situación de retiro con el grado de Mayor. En ese periodo realiza estudios en la Escuela Superior de Guerra"; y tal como surgía de los informes del Ejército Argentino, el *a quo* detalló que: "el 26 de julio de 1976, encontrándose Sibilla retirado y mientras se ejecutaban los hechos del presente caso desempeñándose él como Jefe de Seguridad, fue ascendido al grado de Teniente Coronel del Ejército Argentino".

En concreto, el órgano sentenciante señaló que la responsabilidad y participación de Sibilla en los sucesos

juzgados en estos actuados respondió a que: “como máxima autoridad en materia de seguridad de la fábrica Ford para la fecha de los hechos, ejerció un dominio espacial en todas las plantas y zonas de la fábrica de Pacheco, controló sus ingresos y egresos tanto de personas como de vehículos y era asimismo la máxima autoridad en casos de conflictos que pudieran tener alguna vinculación con algún presunto hecho delictivo o con las fuerzas de seguridad, ejerciendo niveles de autonomía que permitían omitir algunas intervenciones”.

En la decisión se estableció, al igual que también se había puntualizado respecto de su consorte de causa Müller, que: “fue en dicho conocimiento que facilitó la individualización y localización de las personas a detener y permitió el alojamiento de algunas de ellas en dependencias de la propia fábrica convertidas en un centro clandestino de detención en el que las víctimas fueron sometidas a tormentos”.

Así, las conclusiones a las que arribó el *a quo*, en base a un razonado análisis conglobado del plexo probatorio ventilado durante el juicio, dieron cuenta de que: “las funciones y competencias de Sibilla dentro de la fábrica Ford no eran exclusivamente de supervisión de las tareas de la agencia de seguridad contratada, sino [que] tenía un rol activo y muy presente en los diferentes problemas o conflictos que ocurrían diariamente en las plantas”.

En efecto, lejos de desconocer los hechos sobre los que, según su defensa, “carecía de toda posibilidad fáctica y funcional como para oponerse o resistirse”, resultó suficientemente probado que Sibilla se ubicaba “en los ingresos de las puertas 1 y 2, generalmente en la 2 que era por la que ingresaban los operarios [donde, según los testimonios valorados, fueron detenidos varios de ellos]; así lo afirmaron Troiani, Propato, Portillo y Degiusti, entre otros”; a la vez que: “era visto en las diferentes plantas



*Cámara Federal de Casación Penal*

cuando había algún problema. A ello se refirió Troiani quien dijo que 'era una sombra, estaba en todos lados'; que 'también en el comedor se lo veía'".

Dichos extremos fueron aun corroborados por los testigos Propato, Constanzo y Degiusti, quien además mencionó que: "se reunía con gerentes de Ford, y que él lo había visto junto a Müller y Galarraga, a veces en el comedor compartían la mesa y que sabía con nombre y apellido quienes eran los delegados del comedor, que ellos eran famosos".

Asimismo, se logró establecer que el encartado aportó información relevante para las detenciones, de acuerdo a cuanto surgía de las declaraciones de Troiani, Propato y Portillo, quien refirió "conocía todo, paso por paso". Así, el tribunal tuvo por probado que Sibilla "en tanto responsable de todos los asuntos de seguridad del predio, [colaboró con] la individualización de los delegados y allegados, la autorización del ingreso y el egreso de vehículos incluso aquellos en los que salieron las víctimas encapuchadas, maniatadas y apiladas".

Esas circunstancias fueron incluso confirmadas por cuanto surgía del Legajo DIPBA Mesa "B" Factor Gremial, Carpetas "Huelgas y Conflictos" (legajo N° 29), a partir del cual el *a quo* ponderó que: "existe un teletipograma de inteligencia que lista a los jefes de seguridad de las diferentes empresas de la zona norte, y que menciona a Sibilla junto con su cargo del Ejército 'Mayor (RE)'. En base a ello, se consignó en la sentencia que: "[e]ste documento respecto de los jefes de seguridad de las empresas en manos de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires permitió inferir que Sibilla era uno de sus interlocutores dentro de la fábrica".

Por otra parte, no debe perderse de vista que la participación de Sibilla en las detenciones también fue constatada por el testigo Eduardo Norberto Pulega, quien "atestiguó que Sibilla estuvo presente en la reunión previa a su detención, como así también en ese momento; que vio cuando lo esposaron y cuando le pegaron dos personas de civil que entendió eran empleados de seguridad de Ford". Asimismo, el tribunal ponderó que Pulega precisó que: "el 20 de agosto, alrededor de las 19.30 hs., se encontraba trabajando, cuando el capataz general Luna le dice que tiene que dirigirse a la Oficina de Personal en forma inmediata. Que una vez allí lo hicieron esperar y fueron llegando otras personas de la empresa: Pérez, Banchemo (jefe de personal) y Sibilla, que estaba con dos personas vestidas de civil que lo sacaron del interior de la oficina, bajo la mirada de Sibilla, lo esposaron y se lo llevaron [...] Sibilla adelante y las otras dos personas en el medio. Que antes de terminar de bajar las escaleras, lo golpearon fuertemente y le vendaron los ojos. Detalló que esas personas tenían un trato familiar con Sibilla, por lo que Pulega supuso que eran del personal de seguridad de la empresa; que nada le dijeron de los motivos de su secuestro".

En la misma línea declararon Vicente Ismael Portillo, Carlos Alberto Propato y Luis María Degiusti, entre otros, quienes "se refirieron a la 'guardia de Ford' [a cargo del encartado] como una policía interna que colaboró con el Ejército en la identificación de los trabajadores y los puestos de trabajo".

Como corolario, se impone remarcar que el aporte del incuso Sibilla al plan sistemático de persecución se tuvo suficientemente por acreditado, en tanto también fue "ubicado en uno de los interrogatorios que padeció Perrota en la Comisaría 1ª de Tigre y en presencia de personal militar".

Dicho extremo resultó constatado a través de la



*Cámara Federal de Casación Penal*

declaración del propio Guillermo Perrota, el 15 de febrero de 1984 ante la CONADEP. En dicha declaración -incorporada por lectura (art. 391 inc. 1 del CPPN)- sostuvo que: "cuando era torturado en la Comisaría 1ª de Tigre, percibió que había una segunda persona además de la que lo agredía físicamente; que lo notó al escuchar su voz y que, por su tenor y por el contenido de las preguntas, afirmó que se trataba de Sibilla. Mientras el interrogador le hacía preguntas generales, Sibilla le indicaba que lo interrogue sobre las fotografías que Perrota tenía dentro de su auto o acerca de su participación en una manifestación concreta en la Planta de Estampados, en la que Perrota había estado colgado de un alambrado".

En este orden, habrá de desecharse el cuestionamiento traído por el recurrente, en tanto no se advierte la alegada contradicción en los testimonios, sino que -por el contrario- del devenir de las declaraciones se refuerza lo hasta aquí dicho respecto a cómo el factor temporal afecta la memoria sensible de aquellos testigos que han sido víctimas de semejantes situaciones traumáticas, conforme ya se detalló en el considerando 17º de este sufragio.

Asimismo, en cuanto al ingreso de su testimonio en los términos del art. 391 inc. 1 del ritual, el mismo responde al propósito de la acordada N° 1/12 de esta Cámara; a la vez que no debe obviarse que, tal como se expuso en el considerando precedente, no se ha demostrado que la incorporación cuestionada revista en sí misma una potencialidad dirimente y, por tanto, ha quedado en el marco del contradictorio, sometida al escrutinio y alegato de las partes, y a la valoración del tribunal oral.

De otra banda, los agravios de la defensa de Sibilla atinentes a la pretendida extracción de testimonios para la

investigación por el delito de falso testimonio respecto de la testigo Claudia Bellingeri, no ofrecen más que una vana estrategia argumentativa para descartar un elemento probatorio que, en virtud de la inmediación frente a la prueba producida durante el debate, el tribunal de juicio tuvo oportunidad de evaluar en su veracidad y relevancia.

A partir de ese análisis, el *a quo* coligió que tenía -en conjunto con el resto de los elementos probatorios- la fuerza convictiva suficiente como para sustentar la conclusión a la que finalmente arribó. Así, pues, cabe concluir que la denegatoria dispuesta por el tribunal en este punto se encuentra debidamente fundada y no se advierte la arbitrariedad alegada, por lo que corresponde desestimar la alegación de los recurrentes al respecto.

A la luz de lo examinado, se deriva que el *a quo* ha fundado adecuadamente la responsabilidad de Sibilla en los hechos por los que resultó condenado pues, como se ha analizado, sus funciones dentro de la planta requerían de su aporte en la coordinación y conducción -aun con la contribución informativa- de las detenciones de los operarios incluidos en el "plan de lucha contra la subversión".

En síntesis, tal como fue reseñado *supra*, a partir de los profusos elementos de prueba valorados por el tribunal de juicio, corresponde validar las conclusiones a las que se arribó en la sentencia respecto de la intervención del nombrado en los hechos; las cuales tornan insustanciales las críticas ensayadas por la defensa en este extremo y, por tanto, debe ser rechazadas.

**b)** Que, por último, en cuanto a las censuras de la defensa respecto de las calificaciones en las que se encuadró legalmente el accionar de Sibilla, relativas a que: "no se han acreditado los tormentos, [ni] muchísimo menos se ha demostrado que nuestro asistido pudiera tener conocimiento de las condiciones de detención de los damnificados ni que haya



*Cámara Federal de Casación Penal*

prestado colaboración alguna en las mismas" y que: "[t]ampoco es cierto que los damnificados hayan estado detenidos en condición de desaparecidos"; cabe, sin más, remitirse a cuanto se expuso al tratar el encuadre jurídico en el caso de Müller (considerando 20.b del presente sufragio).

Ello también, en cuanto refiere al grado de intervención como partícipe necesario que también cuestiona esta parte, pues tampoco en esta hipótesis puede entenderse que su aporte ha resultado banal o inocuo. Al respecto, y en base a cuanto ya se ha referido *supra* (considerando 20.c) el *a quo* ha destacado que el accionar ya referido de Sibilla se encuadra como "responsable de todos los asuntos de seguridad del predio, lo que sin duda también comprendió la individualización de los delegados y allegados, la autorización del ingreso y el egreso de vehículos incluso aquellos en los que salieron las víctimas encapuchadas, maniatadas y apiladas".

Es por ello que, al igual que las críticas ensayadas por la defensa del coencartado Müller, nuevamente se advierte que los recurrentes han limitado la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes con el decisorio cuya impugnación postulan, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el tribunal y cuyos fundamentos no logran rebatir; por lo que corresponde el rechazo de los agravios esgrimidos al respecto.

**22°)** Que, por otro sendero, cabe desestimar las alegaciones vertidas por las defensas de Müller y Sibilla a partir de las cuales pretenden desechar la categorización de los hechos juzgados como crímenes de lesa humanidad, al afirmar que sus asistidos no poseían el carácter de agentes del estado ni tenían "conocimiento pleno" del plan sistemático

y que, en todo caso, sus conductas resultaban delitos "comunes", por lo que -según su postura- la acción penal se encontraría prescripta.

*In primis*, se impone remarcar que en el grado de desarrollo actual de la cuestión existe consenso en cuanto a que para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, el o los hechos atribuidos deben formar parte de un ataque generalizado y/o sistemático dirigido contra una población civil.

Este concepto, hoy incorporado en el artículo 7º del Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17/07/98 y ratificado por nuestro país mediante ley N° 25390 (BO 23/1/01) e implementada por ley N° 26200 (BO 9/1/07), es consecuencia de la evolución normativa y jurisprudencial progresiva del derecho internacional (Vgr. Carta de Núremberg; Cláusula Martens del Tratado sobre el Derecho de Guerra de la Convención de La Haya de 1907; Ley del Consejo del Control número 10, Principios de Núremberg 1950; Código Preliminar de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1954; Convención de la No Aplicabilidad de Limitaciones Estatutarias a los Crímenes de Guerra y a los Crímenes contra la Humanidad de 1968; entre otros).

A su vez, en el caso "Prosecutor v. Thimor Blaskic", el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia afirmó: "...uno de los elementos que transforman el ataque en sistemático es la existencia de un objeto político -una política de Estado- es decir un plan de acuerdo al cual es perpetrado el ataque".

En particular, con relación al elemento de contexto que define al crimen de lesa humanidad, ya en el instrumento "Elementos de los crímenes" de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se ha consignado que: "[e]sos elementos aclaran la participación requerida en un ataque generalizado o



*Cámara Federal de Casación Penal*

sistemático contra una población civil y el conocimiento de dicho ataque. No obstante, el último elemento no debe interpretarse en el sentido de que requiera prueba de que el autor tuviera conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan o la política del Estado o la organización. En el caso de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil que esté comenzando, la cláusula de intencionalidad del último elemento indica que ese elemento existe si el autor tenía la intención de cometer un ataque de esa índole".

Y se ha aclarado: "[p]or 'ataque contra una población civil' en el contexto de esos elementos se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto contra una población civil a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque. No es necesario que los actos constituyan un ataque militar. Se entiende que la 'política de cometer ese ataque' requiere que el Estado o la organización promueva o aliente activamente un ataque de esa índole contra una población civil".

En esa línea, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda estableció que: "'los crímenes en sí mismos no necesitan contener los elementos del ataque (es decir, ser generalizados o sistemáticos, estar dirigidos contra una población civil) pero deben formar parte de dicho ataque' (Prosecutor v. Clément Kayishema, ICTR-95-I-T, del 21 de mayo de 1999, párrafo 135)" (cfr. causa N° 12314, caratulada: "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", rta. el 18/05/2012, reg. N° 19959).

Además, se ha sostenido que: "la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los

Estados nacionales” y que: “las fuentes del derecho internacional imperativo consideran como aberrantes la ejecución de cierta clase de actos y, por ello, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos” (Fallos: 328:2056, voto del juez Maqueda, considerandos 56 y 57).

Asimismo, resulta jurisprudencia consolidada del más alto tribunal nacional que: “el deber de investigar y sancionar los crímenes de lesa humanidad necesariamente obliga a rechazar cualquier argumento que pretenda sostener *a priori* que la mera pertenencia a una categoría –por ejemplo, la de civil– pueda impedir, por sí misma, la posibilidad de formular a su respecto un reproche penal por la responsabilidad que le pudiera caber en la comisión de delitos de lesa humanidad” (Fallos: 343:2280).

Consecuentemente, también la Corte IDH ha sostenido que: “[e]l deber de los Estados de investigar y sancionar adecuadamente violaciones a los derechos humanos adquiere particular atención en estos supuestos ya que aun encontrándose sancionados agentes estatales por alguna violación de los derechos protegidos convencionalmente, el Estado tiene la obligación de procurar todos sus esfuerzos para investigar y sancionar a todos responsables de los hechos antijurídicos, incluidos agentes no estatales” (Caso “Myrna Mack Chang Vs. Guatemala”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C N° 101, parág. 217; así también, Caso “Masacre de la Rochela vs. Colombia”, sentencia del 11 mayo del 2007, Serie C N° 163, parágs. 178, 193 y 194).

Ahora bien; en la especie se tuvo por probado que: “los hechos ocurridos con las víctimas del juicio [se produjeron] dentro del ataque generalizado y sistemático de que fue objeto parte de la población civil en nuestro país en



*Cámara Federal de Casación Penal*

el período 1976-1983 y que fue llevado adelante por las fuerzas armadas y de seguridad, con participación, entre otros sectores civiles de la sociedad, de una porción de la elite empresarial, lo que condujo además a su caracterización como delitos de lesa humanidad". En ese contexto, se consideró acreditado que: "Müller y Sibilla participaron dolosamente de los hechos descriptos [...] con los alcances [allí] delineados".

En ese marco, y retomando las consideraciones vertidas en el considerando 18° del presente voto -a cuyo análisis cabe, en razón de brevedad, remitirse-, se observa que la sentencia alcanzó los correspondientes estándares de fundamentación sobre los cuales respaldó de manera suficiente la constatación de los elementos de contexto -*actus reus* y *mens rea*- requeridos para subsumir las conductas de los encartados bajo la calificación de crímenes de lesa humanidad.

Efectivamente; las circunstancias en las que se desarrollaron los episodios que conformaron la plataforma fáctica de las presentes actuaciones, no pueden escindirse del ya descripto contexto histórico ni del desempeño durante la última dictadura cívico-militar de la empresa Ford Argentina -de la cual tanto Müller como Sibilla formaban parte en calidad de integrantes de su conducción-, con la ejecución de un plan sistemático y generalizado contra la población civil detentado por las fuerzas que gobernaron de facto durante aquellos años.

De tal suerte, corresponde traer a colación lo sostenido por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, en cuanto afirmó que: "las violaciones masivas no solo requieren una organización compleja de las operaciones armadas, que son su causa

inmediata, sino también la coordinación de esas operaciones con entidades políticas y económicas que las apoyan e incluso con empresarios de los sectores social y cultural capaces de movilizar grandes grupos y numerosos recursos" ("Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición", UN. Doc. A/HRC/27/56, 27 de agosto de 2014, párr. 72).

Con esta base, la pretensión defensiva de sustraer del carácter de lesa humanidad a las conductas aquí imputadas -en tanto sus asistidos no eran agentes de estado- será desechada, por cuanto para tal calificación no resulta un obstáculo la calidad de las personas implicadas, sino el contexto en que se desarrollaron los sucesos y la contribución culpable al plan criminal, tal como fueron debidamente acreditados en la especie.

**23°)** Que, de igual modo, tampoco puede descartarse la conformación del elemento subjetivo del delito de lesa humanidad, en tanto Pedro Müller y Héctor Francisco Jesús Sibilla, en el marco de sus roles jerárquicos dentro de la empresa -como Gerente de Manufactura y Jefe de Seguridad, respectivamente- contribuyeron al plan sistemático llevado a cabo en la última dictadura cívico-militar, a partir de la realización de aportes esenciales que facilitaron la detención ilegal e imposición de tormentos a las 24 víctimas que se desempeñaban en la firma. Aquellos aportes concretos son los que permiten acreditar, a su vez, el conocimiento respecto del plan criminal.

En razón de lo expuesto, resultan improcedentes los planteos realizados por sus defensas respecto a la alegada "errónea y arbitraria interpretación del art. 30 del Estatuto de Roma", en razón de la ausencia de "intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen" en tanto "no tenían conocimiento ni control del plan sistemático ilegal llevado a cabo por la última dictadura militar". Al respecto, tal como



*Cámara Federal de Casación Penal*

ya se expuso precedentemente, debe recordarse que el conocimiento exigido para la configuración de este delito no implica conocer el plan en toda su extensión (cfr. causas N° 12314, "Brusa, Víctor Hermes y otros", *supra* cit., y N° 11515, caratulada: "Riveros, Santiago Omar y otros", rta. el 7/12/2012, reg. N° 20904, entre otras).

En este sentido, se ha resaltado que: "es evidente que lo decisivo es que el autor sepa que no actúa aisladamente, sino en el marco de un ataque generalizado o sistemático, sin que deba tener, sin embargo, un conocimiento detallado de ese ataque" y que: "[s]i se exige un conocimiento preciso por parte del autor de la política o plan sobre el que se basan los crímenes contra la humanidad, entonces difícilmente se podrá demostrar el conocimiento de alguno de los intervinientes en tales crímenes. La planificación de una política criminal está reservada típicamente al pequeño grupo de conducción, el cual cuidará de que los ejecutores exteriores de esa política conozcan sólo lo estrictamente necesario" (Ambos, Kai, *La Parte General del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática*, Ed. KAS -Temis- Duncker & Humbolt. Uruguay, 2005, pp. 402-403).

Asimismo, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda entendió, sobre este extremo, que: "los crímenes en sí mismos no necesitan contener los elementos del ataque (es decir, ser generalizados o sistemáticos, estar dirigidos contra una población civil) pero deben formar parte de dicho ataque" ("Prosecutor v. Clément Kayishema", ICTR-95-I-T, del 21/05/99, párr. 135).

Por cierto, en el marco los tribunales instituidos bajo la Ley n° 10 del Consejo de Control Aliado, concretamente en el proceso llevado en contra de Friedrich Flick, quien

resultó condenado, se consideraron las condiciones personales del acusado, advirtiéndose el conocimiento de las acciones criminales de la S.S., en los siguientes términos: *"One who knowingly by his influence and money contributes to the support there of must, under settled legal principles, be deemed to be, if not a principal, certainly an accessory to such crime"* (Trials of War Criminals Before the Nürnberg Military Tribunals Under Control Council Law N° 10, October 1946-April 1949, Vol. VI, "The Flick Case", p. 1217).

En consonancia con lo expuesto, los magistrados sentenciantes sostuvieron que: "existen ciertos lineamientos y/o directrices que inevitablemente deben ser valorados a los efectos de acreditar -o no-, el conocimiento del partícipe, los que han sido sistematizados por el Panel de Expertos de la CIJ. Ellos son: a) el contexto socioeconómico del partícipe, que hacen poco probable que desconozca la actividad represiva del gobierno autoritario y sus fuerzas de seguridad. A una mejor posición, mayor acceso a la información; b) la forma en que el gobierno represor lleva a cabo el plan de exterminio de enemigos y c) la verificación de que las actividades beneficiaron (económicamente) a esas personas o a las corporaciones a las que pertenecen".

Así, se señaló en la sentencia respecto de los nombrados que: "la conducta de los acusados que se desempeñaron en Ford, junto a otros que han fallecido o que aún no han sido investigados, **habilitó** las violaciones en tanto proveyó la información necesaria a fin de la correcta y rápida individualización de los empleados gremialistas, y las **exacerbó** al disponer un espacio para que las Fuerzas Armadas desplegaran su poder represivo de forma clandestina"; de modo que los elementos valorados daban cuenta que: "conocían o debieron conocer las circunstancias en las que permitieron el ingreso de las fuerzas armadas a la planta, y que evidentemente conocían además el riesgo de estas acciones para



*Cámara Federal de Casación Penal*

con las víctimas. Finalmente, la proximidad geográfica, el tercer factor atributivo de responsabilidad tenido en cuenta por el Panel, es total, puesto que la inmensa mayoría de los hechos endilgados tuvieron lugar precisamente dentro de la planta automotriz".

El *a quo* destacó también que: "es suficiente con que se ayude en una acción que tiene lugar en el contexto de un ataque generalizado o sistemático, sabiendo que esa acción forma parte de esa clase de ataque, o asume el riesgo calculado de que la acción a la que contribuye pueda formar parte de esos ataques, no pudiéndose en el caso concreto, soslayar que aquí se están juzgando 24 hechos de similares características".

Sumado a ello, en la sentencia se ponderó que: "desde el aspecto subjetivo, el colaborador debe actuar con conciencia o intención de que su aporte supone una ayuda para la comisión del hecho principal, aunque no es necesario que conozca con precisión cuál es el delito que pretende cometerse o el que finalmente se cometió. Que no es necesario que se actúe con las mismas intenciones o móviles del autor principal y que la prueba del elemento subjetivo del cómplice surgirá de todas las circunstancias relevantes, a partir de pruebas directas, indirectas o circunstanciales, extremos que en la presente fueron detenidamente descriptos".

Finalmente, el órgano de juicio estableció que: "[e]ste 'conocimiento' que se probó que Müller y Sibilla tenían respecto de todo lo que ocurría en la fábrica, cada uno desde la perspectiva de sus respectivas funciones, y porque la recorrían periódica y abiertamente y eran informados por sus subordinados de cuanto ocurría, permitió inferir que también conocieron la utilización de vehículos de la empresa en la que

fueron trasladadas las víctimas detenidas dentro de la fábrica, el lugar en el centro recreativo al que las condujeron y su especial acondicionamiento...".

Así, concluyeron los sentenciantes que: "conocieron también lo que allí ocurrió, incluidas las brutales palizas, vejaciones e insultos que sufrieron los secuestrados, así como las condiciones en las que fueron sacados de la fábrica apilados en una camioneta, por lo que sus aportes punibles comprendieron incluso ese tramo de los sucesos", es decir, que: "conocieron ya desde la primera detención, el mismo 24 de marzo, que las víctimas fueron maltratadas y torturadas en las mismas instalaciones de la fábrica, ese mismo conocimiento comprendió también a los sucesos posteriores, en el sentido que nada haría variar su suerte luego de que abandonasen la fábrica, o que quienes fueron detenidos en sus domicilios tendrían un mejor destino, sino todo lo contrario".

En este extremo, se impone memorar una vez más que: "lo decisivo es que el autor sepa que no actúa aisladamente, sino en el marco de un ataque generalizado o sistemático, sin que deba tener, sin embargo, un conocimiento detallado de ese ataque"; no se requiere el conocimiento del plan en su totalidad, pues "[s]i se exige un conocimiento preciso por parte del autor de la política o plan sobre el que se basan los crímenes contra la humanidad, entonces difícilmente se podrá demostrar el conocimiento de alguno de los intervinientes en tales crímenes..." (Ambos, Kai, *La Parte General del Derecho Penal Internacional...*, ob. cit., pp. 402-403).

De esta manera, de acuerdo a lo hasta aquí analizado, no se advierten defectos en el razonamiento empleado por el *a quo* en cuanto al grado de participación de los encausados dentro del plan sistemático descrito y el conocimiento que poseían respecto de los elementos que configuraron los delitos mediante los cuales se calificaron sus conductas.



*Cámara Federal de Casación Penal*

24°) Que, *ad finem*, tampoco ha sido acreditado durante el debate que Müller y Sibilla hubieran obrado amparados por un estado de necesidad justificante. Al respecto, la defensa de este último esbozó consideraciones genéricas en relación con la supuesta incapacidad de oposición a desconocer las órdenes o participar de los procedimientos que frente a sus ojos se realizaban, lo que la llevó a afirmar que el nombrado no tenía a mano otras alternativas de comportamiento posibles.

En contraposición a ello, en la sentencia se evocó el documento "Respuesta de Ford contra las acusaciones de que habrían estado involucrados en los abusos durante la dictadura militar en Argentina (1976-1983)", en el que: "la empresa pretende explicar la relación de Ford con los hechos. En primer lugar se refiere a los problemas de seguridad que desde 1973 había tenido la empresa, por amenazas de ataques que -según explican- llegaron a causar la muerte de trabajadores. Posteriormente, se desentiende de la actividad militar al afirmar que el gobierno instaló fuerzas de seguridad en la planta (primero de Gendarmería, luego de Prefectura) y que en marzo de 1976, debido a una decisión del gobierno -y por tanto fuera del control de la compañía- el Ejército se instaló dentro de la empresa que a partir de allí fue un área militar. Agrega que las actividades llevadas a cabo por los militares en ese tiempo fueron absolutamente independientes y desvinculadas de las políticas y procedimientos de la empresa Ford".

A continuación, el órgano sentenciante estableció que: "estas explicaciones no tienen ningún apoyo en las pruebas de este juicio en donde no sólo se ha demostrado el pleno conocimiento que la empresa tenía de la represión

desarrollada en su planta, sino que fueron las personas a cargo de ella quienes permitieron y facilitaron los recursos necesarios para que la tropa del ejército al mando de Molinari se instalara y levantara un espacio clandestino de detención, interrogatorios y tortura; señalaron y aportaron datos sustanciales para la correcta individualización de las personas a reprimir, proveyeron la información y medios necesarios para ello, incluidos espacios, vehículos y víveres para la tropa. Es más, al mismo tiempo que los secuestros estaban llevándose a cabo se fraguaron despidos justificados en supuestas ausencias laborales cuando conocían perfectamente que sus trabajadores habían sido secuestrados en el interior de la planta y permanecían privados ilegalmente de la libertad bajo condiciones inhumanas".

En la misma línea, se agregó que: "con relación a que seguirían manteniendo una 'actitud colaborativa', apreciamos contrariamente a ello que, años después de lo ocurrido, la empresa se negó a aportar información a la CONADEP y ello en razón de la orden dada por el presidente de la empresa, Nicolás Courard, con la intervención directa del jefe de relaciones laborales Galarraga, quien justamente era uno de los imputados de esta causa hasta su fallecimiento. A fs. 45 de la causa 2358, se encuentra agregado el legajo CONADEP 1638, en donde se dice que Ford Motor Argentina no iba a brindar ninguna información sobre lo ocurrido a su personal, ni permitiría la compulsión de los libros societarios y archivos de la empresa". En razón de ello, también se expuso que: "se advierte claramente [que] es exactamente todo lo contrario a una actitud de colaboración y permite concluir que si la dirección de la empresa, en cuya conducción seguían participando Müller y Sibilla, decidió que no iban a brindar información, es porque la tenían y que si pretendieron impedir la compulsión de documentación es porque hasta por lo menos entonces, tenían cosas que ocultar".





*Cámara Federal de Casación Penal*

Como colofón, no debe perderse de vista que de los testimonios recabados durante toda la audiencia de debate se desprende no sólo la modalidad en la que se llevaban a cabo las privaciones ilegales de la libertad, sino también que se negaba a sus familiares información certera respecto de los detenidos, en tanto varias víctimas manifestaron que durante esas detenciones les fueron sustraídas pertenencias personales.

Aunado a ello, cabe especialmente ser tenido en consideración -además de la entidad y modalidad de comisión de los crímenes juzgados- el nivel de instrucción de los imputados, de lo que no se advierte una situación o circunstancia que permita presumir que podrían haber participado en episodios de tal gravedad en la falsa creencia de un supuesto de validación normativa por vía de justificación. En este contexto, no es posible suponer que los imputados creyeran actuar con habilitación del derecho facilitando detenciones sin órdenes legales, o habilitando la aplicación de tormentos dentro de la misma planta.

Por lo expuesto, el extremo de que resultara debidamente acreditado el conocimiento e intención de los encartados sobre el curso de los eventos por los que fueron juzgados, que fueron llevados a cabo en el marco del ya analizado plan sistemático de represión ilegal y aprovechándose de él, lleva a descartar las alegaciones de las defensas sobre el tópico.

**-VI-**

**25°)** Que en este pasaje corresponde abordar el análisis efectuado respecto de las sanciones impuestas a los condenados y tratar las alegaciones de las defensas de Müller y Sibilla, en cuanto criticaron -en lo sustancial- que la

sentencia no valoró las circunstancias establecidas en los artículos 40 y 41 del CP.

Sobre este tópico, debe afirmarse que el tribunal de juicio expuso uno a uno los motivos que lo llevaron a imponer la pena de quince años de prisión a Santiago Omar Riveros, de diez años de prisión a Pedro Müller y doce años de prisión a Héctor Francisco Jesús Sibilla.

En primer término, en cuanto a la naturaleza de las acciones recriminadas y los medios empleados para ejecutarlas, se explicó que: "tuvimos en cuenta lo descrito al referirnos a la materialidad de los hechos probados, al contexto de ataque generalizado y sistemático contra la población y cuanto fuera pormenorizadamente descrito...". Asimismo, respecto de las agravantes se consideró "la magnitud del plan, pormenorizadamente ya descrito, en el cual insertaron su accionar; su condición de funcionario público y el desempeño de altos cargos jerárquicos en una empresa de prestigio internacional -respectivamente- que reforzaba la exigencia de obrar conforme a derecho; la pluralidad de bienes jurídicos lesionados; el desarraigo a que como consecuencia de su accionar se vieron sometidas algunas de las víctimas; la pérdida y/o ruptura de vínculos familiares, en muchos casos a temprana edad; y las secuelas físicas y psicológicas causadas, aún vigentes en múltiples casos".

En el mismo sentido, se valoró como agravante "la circunstancia de que el lugar en que se llevaron adelante la mayor cantidad de los hechos es un ámbito laboral, donde los empleados y obreros se sentían justamente seguros y amparados por la pertenencia a la empresa Ford".

Se especificó, a su vez, que: "los autores se valieron no sólo del inmenso arsenal represivo del estado en el contexto descrito, sino además utilizaron las facilidades de una fábrica, que era el ámbito de trabajo de las víctimas -lugar a donde concurrían diariamente a desarrollar sus tareas



*Cámara Federal de Casación Penal*

y que en la mayoría de los casos representaba una parte vital del desarrollo del proyecto de vida propio y la de sus respectivas familias-, desde donde los cómplices efectuaron sus aportes al aparato represivo del estado, proveyendo información, medios, e instalaciones a los fines de la comisión de crímenes de lesa humanidad".

De otro lado, en relación con la extensión del daño causado, el tribunal de juicio ponderó "además [de] las graves consecuencias que estos hechos han ocasionado [...] a las víctimas directas [...], también [así] a sus familias. La mayoría de los sobrevivientes se refirió a la imposibilidad, una vez recuperada la libertad, de volver a reinsertarse en el mercado formal de trabajo por los antecedentes que les quedaron registrados. Sus esposas y sus hijos declararon acerca del modo en que la detención de sus familiares alteró para siempre la vida familiar, así como al modo en que tuvieron que ganarse el sustento en ese período, pasando por múltiples peripecias y situaciones de angustia y deterioro de todo tipo".

A su vez, los sentenciantes valoraron respecto de Müller y Sibilla: "la proximidad con las víctimas, el incumplimiento de sus deberes de seguridad como responsables de los trabajadores que laboraban en la firma de los cuales los nombrados eran directivos o jefes, el incumplimiento de sus obligaciones de obrar de buena fe, haber facilitado y promovido los despidos fraudulentos que se acreditaron y las mezquinas motivaciones empresarias y económicas en las conductas que se acreditaron".

En particular, especificaron que correspondía efectuar "una distinción que concluyó en la distinta dosimetría de pena aplicada a los nombrados", pues "respecto

de Sibilla [valoraron] su pertenencia a las filas del Ejército Argentino. En tal ocasión y mientras cumplió funciones en Ford, lo hacía en calidad de Mayor retirado, no obstante ello, fue ascendido al grado de Teniente Coronel concomitantemente a la fecha de los hechos y, especialmente, su presencia probada en la sesión de torturas que padeció Perrota en la Comisaría 1ª de Tigre cuando fue interrogado por personal militar allí presente. Ello condujo a considerar que si bien sus aportes resultaron ser los mismos que los de Müller, Sibilla tuvo una mayor intervención en los hechos”.

Finalmente, justipreciaron “[c]omo atenuante [...] el largo tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos y la ausencia de antecedentes penales”. A su vez, los magistrados sentenciantes remarcaron que resolvieron apartarse de los montos de pena requeridos por las partes acusadoras, atento a que: “ni el fiscal ni los acusadores particulares se han esmerado en profundizar las causas de agravamiento que los llevaron a decidirse por el máximo de la pena prevista por el ordenamiento jurídico para esos casos”.

En ese orden, de acuerdo al minucioso análisis efectuado por el tribunal de juicio en torno a las pautas de mensuración, las alegaciones defensasistas tan sólo reflejan una discrepancia con el monto de la sanción y con la imposición de aquélla, pues el desarrollo de la sentencia sobre estos extremos respeta no sólo las reglas de la lógica -en tanto demuestra coherencia y consistencia en el desarrollo- sino también que la decisión se ajustó a las reglas establecidas en los artículos 40 y 41 del CP.

Como ya se expuso, se valoraron las pautas objetivas -la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y del peligro causado, a la luz del grado de participación de los imputados en los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción de los hechos-, así como también se evaluaron las condiciones



*Cámara Federal de Casación Penal*

subjetivas -que no atenuaron el reproche-, a fin de determinar el monto de la pena.

En este marco, no se advierte un supuesto de arbitrariedad en la cuantificación punitiva (Fallos: 315:1658; 320:1463), y la denuncia sobre una falta de fundamentación de la sentencia no puede consistir en una mera discrepancia con el *quantum* de la sanción impuesta dentro de la escala aplicable, por cuanto -como bien se conoce- el desacuerdo no constituye sinónimo de arbitrariedad (Fallos: 302:284; 304:415 y esta Sala *in re* "Bustos, Roberto Ramón y otros s/ recurso de casación", causa N° 16058, rta. el 18/03/2015, reg. N° 285/15, entre muchas otras, con sus citas).

Puede colegirse, pues, que la dosimetría punitiva delimitada en cada caso, por las consideraciones antes señaladas, se ajusta a las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del CP y a los topes previstos por la ley sustantiva (art. 55 del CP) y, no advirtiéndose ni habiéndose demostrado un supuesto de arbitrariedad que afecte las sanciones impuestas, corresponde en esta instancia confirmarlas (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92, entre otros).

Todo ello, fuerza a desestimar los cuestionamientos esbozados por las defensas al respecto.

**-VII-**

**26°)** Que en cuanto al planteo deducido por la defensa de Müller requiriendo que eventualmente la condena de su defendido se cumpla en arresto domiciliario, cabe apuntar que resulta inoportuno su tratamiento, por cuanto su análisis debe abordarse siempre a la luz de las circunstancias presentes al momento de ser aplicadas, debiendo la parte ocurrir, eventualmente, ante la instancia pertinente.

Ello, más allá de memorar las consideraciones vertidas al votar *in re*: “Müller, Pedro y otros s/ recurso de casación” (causas FSM 27004012/2003/T04/15/1/CFC3 y CFC18, regs. N° 229/16 y 1654/17, rtas. el 3/03/2016 y 13/12/2017, respectivamente); como así también lo resuelto por el cimero tribunal en Fallos: 333:2218 y causas N° 296 XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/ recurso extraordinario”, rta. el 21/08/13; N° 362/2013, 49-A, “Albornoz, Roberto Heriberto s/ recurso extraordinario”, rta. el 30/12/2014 y sus citas, y causas N° CSJ 380/2014 y 50-S/CS1 “Steding, Jorge Osvaldo s/ causa n° 1037/2013”, rta. el 29/04/2015; entre tantas otras.

27°) Que, *ad finem*, cabe desestimar las críticas de las defensas en cuanto al libramiento de oficios “...a los efectos de que las partes querellantes puedan articular las peticiones que estimen pertinentes...”- y la alegada nulidad de la sentencia “por indeterminación en la integración de la mayoría”.

Ello pues, se advierte que las alegaciones esgrimidas por los casacionistas resultan insuficientes para fundar la impugnación intentada, en tanto sólo trasuntan una mera disconformidad con lo decidido, sin aportar circunstancias concretas que permitan desvirtuar el razonamiento que, sobre el particular, realizó el *a quo*. En tal sentido, se invoca de modo abstracto y dogmático la vulneración de garantías constitucionales sin lograr acreditar las transgresiones alegadas, circunstancia que constituye un obstáculo para la habilitación de la instancia.

En particular, con relación al mandato de oficiar establecido en los puntos dispositivos X, XI y XII de la sentencia, se impone remarcar que se trata de meras comunicaciones efectuadas por el tribunal de juicio a los distintos organismos que deben ser anoticiados de lo resuelto en estos actuados.

De otra banda, respecto de la supuesta falta de



*Cámara Federal de Casación Penal*

"integración de la mayoría" en razón de los "distintos votos" señalada por la defensa de Sibilla, no se advierte ni ha brindado el impugnante elementos que permitan inferir la afectación a las garantías alegadas, lo cual se traduce en una pretensión de nulidad por la nulidad misma. Es que, en la decisión no sólo quedó plasmado el voto conjunto suscripto por los magistrados Mario J. Gambacorta y Osvaldo A. Facciano, sino que además al firmar la sentencia "por sus fundamentos", el juez Eugenio Martínez Ferrero -si bien mencionó a uno de aquellos- en su voto concordante concluyó que, dejando a salvo su opinión, "no corresponde sufragar en un sentido diverso, por cuanto no he traído argumentos que no hayan sido ya tratados por la doctrina y la jurisprudencia que mayoritariamente han comentado el tema...".

Así, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales, según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución propuesta por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344; 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), lo que no se advierte en el *sub lite*.

En este marco, teniendo en cuenta que el recurrente sólo se limitó a exponer un criterio disímil a los argumentos en los que el tribunal de juicio sustentó su decisión, sin que aquellas aseveraciones alcancen a conmovir los fundamentos de los sentenciantes, ni a demostrar tampoco un menoscabo a las garantías que amparan a su asistido, el planteo se traduce en una mera discrepancia con el tribunal oral (Fallos: 302:284, 304:415, 328:149), por lo que corresponde rechazar las críticas aquí analizadas.

28°) Que, en razón de todo lo expuesto, postulo rechazar los recursos de casación deducidos por las defensas particulares de Pedro Müller y Héctor Francisco Jesús Sibilla, con costas; y por la defensa oficial de Santiago Omar Riveros, sin costas (arts. 456, a contrario sensu, 470 y 471 a contrario sensu, 530 y ccdts. del CPPN).

Así doy mi voto.

El señor juez **doctor Carlos A. Mahiques** dijo:

**I.** Tal como han sido respondidos los agravios de las partes, y en el mismo orden asignado en el voto que encabeza el acuerdo, formularé algunas puntualizaciones acerca de los tópicos más relevantes, ya que, en lo demás, habré de adherir, en lo sustancial, a los fundamentos jurídicos y a la conclusión propuesta por el primer ponente.

**II.** Comparto, entonces, cuanto concierne al rechazo de los agravios basados en la crítica a la calificación de los delitos imputados como crímenes de lesa humanidad y a la consecuente imprescriptibilidad de la acción penal, aspectos, por lo demás, sobre cuyo contenido conceptual y alcance dogmático ya me he expedido en el sentido expresado, entre otras, en las causas FRO 43000367/2003/T01/CFC27, *Guerrieri, Pascual Oscar y otros s/ recurso de casación*, rta. el 14/2/2020, reg. N° 139/20 de la Sala III de esta Cámara; FRO 85000120/2008/8/CFC4, *Díaz Bessone, Ramón Genaro y otros s/ recurso de casación*, rta. el 27/12/18, reg. N° 2442/18 y FCB 71001828/2000/T01/56/CFC14, *Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de casación*, rta. el 28/12/20, reg. N° 2300/20, de esta Sala II.

En ese mismo sentido, en relación a la intervención atribuida de Pedro Müller y Héctor Francisco Jesús Sibilla como partícipes necesarios de los delitos juzgados, calificados como delitos de lesa humanidad, corresponde estar también a la afirmación a su respecto de la imprescriptibilidad de la imputación penal en cuanto civiles



*Cámara Federal de Casación Penal*

involucrados en la represión ilegal.

Del mismo modo, me remito a las consideraciones del voto precedente en punto a la desestimación de las alegadas vulneraciones del plazo razonable y de la prohibición de múltiple juzgamiento, como también al fundamento del rechazo de los planteos de nulidad, reeditados en esta instancia, en tanto no se ha demostrado un perjuicio actual y concreto que legitime tales pretensiones (cfr. C.S.J.N., Fallos: 322:507; 324:1564, entre otros).

**III.** La resolución impugnada, en cuanto atribuye responsabilidad penal a los encausados, cuenta con los fundamentos mínimos y suficientes para ser considerada como un acto jurisdiccional válido (art. 123 del CPPN), sin que se advierta vicio alguno de fundamentación que lleve a su descalificación por vía de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451; 314:791; 321:1328; 322:1605).

En efecto, de los fundamentos y motivaciones de la sentencia, como así también del examen crítico de las presunciones y de las restantes pruebas examinadas y valoradas por el *a quo*, no surge que los jueces se hayan apartado de las reglas de la lógica y de la sana crítica como cartabón interpretativo en la valoración del material probatorio (cfr. mi voto en causa FSM 27004012/2003/T01/3/CFC1, *Villavicencio, Lidia Fanni s/ recurso de casación*, rta. el 22/3/21, reg. N° 341/21, del registro de esta Sala).

El Código Procesal Penal de la Nación que rige el caso conforme al principio de libertad de apreciación de la prueba (arts. 206 y 398, segundo párrafo del C.P.P.N), no fija regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba. La ley no contiene normas generales para comprobar

algunos ilícitos, ni establece, en abstracto, la entidad de cada prueba, dejando al razonable arbitrio del sentenciante la facultad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, y el valor que asumen para la determinación de los hechos.

En ese contexto, la intermediación y la oralidad confieren a los magistrados el necesario margen de libertad de apreciación de la prueba percibida en el debate, permitiéndoles inferir a su través, las conclusiones acerca de la veracidad y firmeza de quienes declaran en esa instancia procesal. Es por esa misma razón, que, aun habilitando la revisión integral de la sentencia recurrida, quedará naturalmente excluida la prueba recibida oralmente y no registrada, especialmente la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, dada la imposibilidad fáctica de hacerlo en esta instancia (cfr. CSJN, C.1757.XL *Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa* –causa N° 1681-).

En el presente caso, la sentencia del *a quo* -revisada exhaustivamente por el colega de primer voto- ha integrado válidamente a la compulsa suficientes elementos probatorios de cargo, que no son contradictorios entre sí, sino concordantes y coherentes y por lo tanto, discursivamente sustentables, para fundar la postura incriminatoria.

El fallo en revisión da cuenta a través de la plural y convergente evidencia adquirida durante el proceso que “*las 24 víctimas cuyos casos se ventilaron en el juicio eran, a la época de los hechos, trabajadores en la empresa Ford Motor Argentina S.A., y que sus ilegítimas detenciones obedecieron a un denominador común que se vinculó a su participación en actividades gremiales*”. Desde la instauración del gobierno de facto, se produjo una creciente y notoria presencia de fuerzas de seguridad dentro de la fábrica –especialmente del Ejército- y se modificó significativamente el vínculo entre el sector



*Cámara Federal de Casación Penal*

gremial y la empresa. De esa situación da cuenta la reunión del 25 de marzo de 1976 -un día después del *putsch*- entre delegados y representantes de la compañía donde se les especificó a aquéllos que *"que cesaba la actividad sindical, [y se] les señaló que Ford pasaba a ser objetivo y prioridad militar"*. Se demostró que 22 de los sucesos investigados acaecieron entre el 24 de marzo y el 21 de abril de 1976 (y los dos restantes en el mes de agosto de ese año), a la vez que 17 personas fueron ilegalmente detenidas en el interior de la propia fábrica, mientras transcurría la jornada laboral. Se verificó igualmente que, tras los operativos, la mayoría de ellas compartieron cautiverio en comisarías y/o en unidades del Servicio Penitenciario Federal o bonaerense.

El *dictum* repara especialmente en la comprobación de que *"los secuestros fueron dirigidos, de entre cerca de siete mil trabajadores, específicamente contra un grupo proporcionalmente pequeño de trabajadores, que eran delegados gremiales o a los que de alguna manera se vinculaban con ellos, o por haber sido vistos en alguna reunión gremial o política"*. Además, respecto del vínculo de la empresa con las fuerzas de seguridad, se destacó que integrantes de dichas fuerzas circulaban dentro de la fábrica *"como si fueran parte del personal; que recorrían las calles, los cercos y hacían una especie de custodia, como así también entrenamientos de rutina [...], que los camiones del Ejército entraban y salían por las guardias sin ningún control"*.

Del anterior repaso del marco fáctico e histórico, y de las consideraciones expuestas en la sentencia, surge incontrovertible la responsabilidad penal endilgada a Riveros respecto por los sucesos juzgados. Así, por fuera de la discusión acerca del *nomen juris* de la participación criminal,

dicha intervención punible está suficientemente comprobada y la crítica de la defensa reducida a la expresión de su disenso con sus términos y conclusiones.

Por otra parte, la denominada *responsabilidad corporativa* -personalizada aquí en el accionar de Müller y Sibilla- ha experimentado su propio derrotero doctrinal y hermenéutico -especialmente en el ámbito comparado- donde el juzgamiento de hechos con características similares al presente ha puesto foco en las diferentes modalidades de participación y complicidad empresarial en crímenes de lesa humanidad. Sirvan como referencias no solo la consolidada jurisprudencia de tribunales internacionales (profusamente citada por el *a quo* y por el colega preopinante), sino también otras decisiones de tribunales nacionales como la emitida recientemente por la Cour de Cassation francesa en el sonado caso de la "Cementera Lafarge", que anuló la decisión que invalidaba la acusación contra la mencionada corporación por colaboración, aún indirecta, de sus C.E.O. en crímenes contra la humanidad (cfr. Arrêt N° 865 du 7 septembre 2021 [19-87.031] - Cour de cassation - Chambre criminelle, disponible en [https://www.courdecassation.fr/jurisprudence\\_2/chambre\\_criminelle\\_578/865\\_7\\_47642.html](https://www.courdecassation.fr/jurisprudence_2/chambre_criminelle_578/865_7_47642.html)).

La intervención personal y responsable en los hechos de Pedro Müller fue abordada rigurosamente y en sus múltiples aspectos tanto por el *a quo* como por el anterior ponente. A partir del dato incontrovertible de que el nombrado, al tiempo de los sucesos juzgados, se desempeñaba como Jefe de Manufactura de la empresa Ford en Argentina y miembro relevante de la cúpula gerencial de la planta fabril, el tribunal dio por probado que existió, de parte de las autoridades y determinado personal jerárquico de la empresa Ford, un concertado aporte de información del perfil identitario, político o ideológico de los trabajadores que



*Cámara Federal de Casación Penal*

luego fueron privados ilegalmente de su libertad.

La información aportada y la colaboración con las fuerzas de seguridad y militares consistía básicamente en la entrega de legajos del personal de la fábrica y en la confección de listados con los nombres de las personas sospechosas de participar en actividades consideradas subversivas o del gremialismo opositor al gobierno de *facto*. Estos listados, como se corroboró en el juicio a partir de los testimonios mencionados en el voto precedente, exhibían el logotipo de la empresa y fueron reconocidos por los familiares de las víctimas.

La sentencia puso asimismo de manifiesto el modo en el que los trabajadores que tenían participación gremial fueron seleccionados e identificados por miembros de la cúpula empresarial -a la que pertenecía Müller-, y cómo esa información -y lo relativo a la actividad y funcionamiento del S.M.A.T.A.- llegaba exclusivamente mediante ese canal a las fuerzas de seguridad.

Describe el tribunal con detalle en varios de los pasajes del fallo, la forma en que se materializaba el aporte logístico y de otros recursos por parte de las autoridades y del personal jerárquico de la empresa Ford a las fuerzas militares que permanecían y controlaban el funcionamiento de la planta: *"[E]l personal del Ejército que se encontraba instalado en la fábrica y, específicamente en el quincho [...], era alimentado en los comedores de la empresa"*, además de *"recibir vehículos sin patentar"*.

En ese contexto, reseñado en la sentencia, aparece suficientemente comprobada la factualidad que abastece, en el caso, la tipicidad -objetiva y subjetiva-, y la antijuridicidad de los hechos en trato. En particular, cuanto

concierno a la culpabilidad del encausado Müller, se la ha de tener por configurada con análogos alcances jurídico-penales a los expuestos en mi voto en la causa CFP 9243/2007/T01/CFC10, *Martín, Raúl Eugenio y otros s/ recurso de casación* (rta. el 16/06/21, reg. N° 981/21, del registro de la Sala III).

La defensa desplegó un meritorio esfuerzo argumental dirigido a demostrar la ajenidad del mencionado encausado en los hechos y su desconocimiento respecto de la consumación en su lugar de trabajo, de graves y numerosos crímenes. Deviene, por ello, jurídicamente imprescindible precisar discursivamente cual fue el grado de comprensión de la antijuridicidad con el que habrá de integrarse el juicio de culpabilidad. Esto es, que lo importante a determinar es no solo si hubo *conocimiento*, sino también *cognoscibilidad* de los preceptos vulnerados como condición suficiente de motivación. La culpabilidad es un juicio hipotético: no expresa el efectivo proceso motivacional del sujeto que incumple la norma sino aquel, diferente, y conforme al derecho, que en esas concretas condiciones habría podido configurar la conducta debida. Vienen a consideración en esta perspectiva, factores motivacionales que aun cuando no hayan existido en concreto, pudieron estar presentes como condiciones para determinar un cierto comportamiento. Por tanto, culpable no es, en determinadas situaciones, quien actúa sabiendo que viola un precepto penal, sino también el que ignora o elude cognitivamente lo que hubiera podido y debido conocer con una previa, posible y adecuada información a la que estaba obligado en razón de su competencia o jerarquía.

En la situación de Müller, el baremo de exigibilidad que el juez debe valorar como ratio sustantiva del reproche, deberá ajustarse al standard de razonabilidad "legalmente" previsto, según enseña K. Greenawalt (*Conflicts of Law and Morality*, chap. 13, Clarendon Law Series, Oxford University Press, 1989), en especial, a la hermeneusis basada en la



*Cámara Federal de Casación Penal*

denominada "doble disminución" de la ilicitud del acto (*the wrongness of act*), y de la real y concreta capacidad de elección (*the actor's capacity for rational choice*). En esa perspectiva, la exigibilidad -por fuera de la discusión sobre la posición que debe tener en la imputación-, se vincula de manera determinante con la reprochabilidad. Porque se reprocha aquello que se puede exigir al sujeto en su marco situacional concreto; en particular, su posibilidad de asumir y observar la valoración y el mandato normativos: "*se trata pues, de una cuestión que trasciende la mera relación subjetiva del individuo con su acto y constituye entonces un momento de ponderación, una verdadera valoración que, de todas formas, ha de tomar en cuenta esa disposición personal como objeto a evaluar*" (W. Gallas, *La Teoría del delito en su momento actual*, B de F, Buenos Aires/Montevideo, 2018, pp. 100 y ss.). De ese modo, en la exigibilidad aparecen como criterios a evaluar la propia actuación del sujeto *ex ante* de esa situación -si le era atribuible a su competencia lo acontecido-, o los deberes que forman parte de sus funciones y que elevan el estándar de exigencias frente a los riesgos que son propios y connaturales del rol asumido en escenarios caracterizados por la delegación e interactuación con terceros.

Fue preciso, entonces, indagar las circunstancias concretas que pudieron *condicionar* la motivación del acusado, que, en definitiva, hacen al grado de exigencia con que es evaluado su comportamiento ilícito, y cómo proyectan su incidencia en la posible reducción o anulación de la responsabilidad penal. Esta referencia es particularmente significativa cuando el reclamo opera más intensamente que el ordinario por estar dirigido a un colectivo de sujetos frente

a los cuales se flexibiliza o limita el marco de presupuestos y garantías formales de la imputación penal. Voy diciendo con ello que hay posiciones y deberes institucionales en determinadas estructuras empresariales que hacen de ciertos sujetos objeto de especiales exigencias jurídicas y de una ponderación *situada* de las circunstancias de la propia actuación. Es que no se trata de afirmar con ello una línea normativa que legitime una neutralización o flexibilización del principio de legalidad o la reconsideración de los fundamentos teóricos del principio de culpabilidad, sino de establecer prudencialmente algunos criterios de imputación que eviten la impunidad frente a delitos *mala in se*, de inusitada gravedad, posibilitando así su juzgamiento (cfr. causa cit. CFP 9243/2007/T01/CFC10, *Martín, Raúl Eugenio y otros s/ recurso de casación*, de la Sala III).

Müller, conforme a los desarrollos expuestos en el fallo y en la ponencia precedente, revistaba por entonces en el máximo nivel jerárquico de la estructura organizacional de la empresa Ford, y tenía a su cargo la supervisión y control de rendimiento de la producción, y de las distintas secciones del establecimiento. También participaba en la toma de decisiones de política de la empresa, y suplía al presidente del directorio Nicolás Courard durante su ausencia. Intervenia activamente en el seguimiento y dirección de las líneas de producción y en la calificación del desempeño de los operarios, supervisores y capataces. De allí que su conocimiento de lo acontecido al interior de la planta nunca le fue ajeno, como, en otro plano, quedó evidenciado en el caso de Héctor Francisco Jesús Sibilla.

Sibilla, subordinado de Müller en el período indicado en el fallo, se desempeñaba como supervisor de seguridad de la planta, siendo algunas de sus funciones la de preservar los intereses de la empresa y controlar el comportamiento de los operarios, como así también verificar la entrada y salida de



*Cámara Federal de Casación Penal*

los mismos y de las visitas. Indicó el *a quo* que Sibilla era el encargado de supervisar el movimiento de los vehículos de la empresa -o privados-, contando para ello con el servicio de una empresa de seguridad contratada que operaba bajo las órdenes de aquel, y que estaba integrada por ex miembros del Ejército, la Armada, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval.

En esas condiciones, el tribunal entendió que, *"en tanto responsable de todos los asuntos de seguridad del predio, [su intervención], sin duda también comprendió la individualización de los delegados y allegados, la autorización del ingreso y el egreso de vehículos incluso aquellos en los que salieron las víctimas encapuchadas, maniatadas y apiladas"*. Respecto de Sibilla se pudo establecer que incluso asistió a algunos de los interrogatorios de las víctimas, como el que damnificó a Francisco Guillermo Perrota, en dependencias de la Comisaría 1<sup>a</sup> de Tigre, o el que refiere en su testimonio Eduardo Norberto Pulega, quien declaró que Sibilla *"estuvo presente en la reunión previa a su detención, como así también en ese momento; que vio cuando lo esposaron y cuando le pegaron dos personas de civil que entendió eran empleados de seguridad de Ford"*.

La situación de revista de Sibilla en la planta y el poder que desplegaba en su área de incumbencia funcional como jefe de seguridad a la época de los hechos lo ubica en una posición fáctica y de relación institucional directa con la intervención que se le atribuyó. La conducta exteriorizada en ese ámbito y la imputación de allí derivada se vio reforzada tanto por su rol operativo, como por lo testimoniado por Troiani, Propato, Portillo y Degiusti, en cuanto a que el imputado estuvo en el lugar de los hechos (frecuentemente en la "puerta de ingreso 1", pero *"generalmente en la 2, que era*

por donde ingresaban los operarios”, sitio también en el que se produjeron varias de las abducciones). De esta manera, los datos y precisiones aportadas, muestran que Sibilla no solo conocía la información aportada a los militares y la ocurrencia de las detenciones sino que dirigió desde esa comprensión su comportamiento, adecuándolo hacia su definitiva consumación.

El mencionado encausado revistó como oficial del Ejército Argentino entre 1946 y 1952 (de acuerdo a cuanto surge de los informes de la referida fuerza), y se retiró con el grado de mayor el 26 de julio de 1976, siendo inexplicable pero sugestivamente promovido al grado de teniente coronel en coincidencia temporal con los hechos ilícitos investigados. En este caso, obra adversamente la vinculación del acusado con una las fuerzas armadas, algunos de cuyos integrantes perpetraron esos crímenes, lo cual lleva a inferir el conocimiento que Sibilla tenía de lo que sucedía en el predio y su aceptación del accionar de los captores, lo que convierte en antijurídica y dolosa su propia conducta.

Estas y otras constancias valoradas en el fallo otorgan a sus conclusiones un suficiente y razonable sustento, y a la condena el carácter de una consecuencia razonable de la valoración de las circunstancias comprobadas de la causa y del derecho vigente.

**IV.** Las penas que integran el *dictum* cuentan con adecuada fundamentación sin que las partes logren conmovir el soporte argumental del tribunal de origen que aparece ajustado a las pautas de los arts. 40 y 41 del CP.

La individualización de la pena, dentro de los límites otorgados por las leyes respectivas, es una facultad propia de los jueces de la causa (cfr. C.S.J.N., Fallos 237:190 y 423; 255:253; 305:494; 306:1669; 315:807 y 1699; S.330.XXXV, *San Martín, Rafael Santiago*, entre otros). Solo puede resultar deslegitimado el monto de la sanción impuesta,



*Cámara Federal de Casación Penal*

cuando se revele manifiestamente desproporcionada con el grado de injusto y con la culpabilidad del sujeto, deviniendo de tal modo arbitrario. A ello se suma otro condicionante derivado de la reciente implementación del sistema acusatorio, en cuyo marco, la sanción no podrá superar nominalmente la pretensión punitiva solicitada por el acusador público o privado, puesto que, en la medida que aquella no se presente como ilegal, se erigirá como un límite infranqueable para la jurisdicción a la hora de determinar el *quantum* punitivo (cfr. mi voto en causa N° FSA 18892/2016/T01/CFC6, *Bellido, Héctor Alberto y otros s/ Infracción ley 23.737*, Sala II de esta Cámara, rta. el 1/9/2020, reg. N° 1161/20; y causa FSM 27004012/2003/T01/3/CFC1, *Villavicencio, Lidia Fanni s/ recurso de casación*, ya citada).

En este caso, los impugnantes, lejos de argumentar sobre la falta de fundamentación de la pena impuesta, basaron sus críticas en una postura discrepante con lo resuelto, aunque omitiendo explicar los motivos concretos de su agravio. La respuesta punitiva aparece en el caso proporcionada a la intensidad antijurídica de los hechos reprochados, toda vez que el monto de la sanción impuesta por el tribunal de juicio se basó en la naturaleza y disvalor de los delitos imputados, la modalidad de su comisión y demás características de los sucesos juzgados.

El *a quo* evaluó razonablemente la magnitud y extensión del plan en el cual sumaron su accionar los incursos, la condición de funcionario público -en el caso de Riveros- y el desempeño de altos cargos jerárquicos en una empresa de relevancia internacional -respecto de Müller y Sibilla-, la pluralidad de bienes jurídicos lesionados; como así también "el desarraigo a que como consecuencia de su

*accionar se vieron sometidas algunas de las víctimas; la perdida y/o ruptura de vínculos familiares, en muchos casos a temprana edad; y las secuelas físicas y psicológicas causadas, aún vigentes en múltiples casos”.*

*A ello se suma que “los autores se valieron no sólo del inmenso arsenal represivo del estado en el contexto descrito, sino además utilizaron las facilidades de una fábrica, que era el ámbito de trabajo de las víctimas -lugar a donde concurrían diariamente a desarrollar sus tareas y que en la mayoría de los casos representaba una parte vital del desarrollo del proyecto de vida propio y la de sus respectivas familias-, desde donde los cómplices efectuaron sus aportes al aparato represivo del estado, proveyendo información, medios, e instalaciones a los fines de la comisión de crímenes de lesa humanidad”.*

*Otra de las referencias con significación punitiva remite a “la circunstancia de que el lugar en que se llevaron adelante la mayor cantidad de los hechos es un ámbito laboral, donde los empleados y obreros se sentían justamente seguros y amparados por la pertenencia a la empresa Ford”, y respecto de la extensión del daño causado, consideraron “las graves consecuencias que estos hechos han ocasionado no solo a las víctimas directas sino también a sus familias. La mayoría de los sobrevivientes se refirió a la imposibilidad, una vez recuperada la libertad, de volver a reinsertarse en el mercado formal de trabajo por los antecedentes que les quedaron registrados. Sus esposas y sus hijos declararon acerca del modo en que la detención de sus familiares alteró para siempre la vida familiar, así como al modo en que tuvieron que ganarse el sustento en ese periodo, pasando por múltiples peripecias y situaciones de angustia y deterioro de todo tipo...”.*

*Precisó finalmente el a quo con razonable criterio, que en relación a Sibilla, su pertenencia a las filas del Ejército Argentino agravan su situación, ya que “mientras*



*Cámara Federal de Casación Penal*

*cumplió funciones en Ford, lo hacía en calidad de Mayor retirado, (...) y, [que] especialmente, su presencia probada en la sesión de torturas que padeció PERROTA en la Comisaría 1ª de Tigre cuando fue interrogado por personal militar allí presente (...) condujo a considerar que si bien sus aportes resultaron ser los mismos que los de MÜLLER, SIBILLA tuvo una mayor intervención en los hechos..".*

Bien evaluado, en fin, como atenuante, fue la condición de primario allí donde se verificó tal condición.

De esta manera, todos los elementos valorados en la sentencia a efectos de graduar la escala penal son ajenos a la tacha de arbitrariedad, y ajustados a lo pautado en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

**VI.** En virtud de lo hasta aquí expuesto, es que corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Pedro Müller y Héctor Francisco Jesús Sibilla, con costas; y por la defensa oficial de Santiago Omar Riveros, sin costas (arts. 456, *a contrario sensu*, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y ccmts. CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

**1º)** Que adhiero, en las particulares circunstancias del caso, a las soluciones a las que arriba el colega que lidera el acuerdo, doctor Alejandro W. Slokar, con excepción al tratamiento del recurso de casación de la defensa de Pedro Müller.

Así, en orden a los agravios de las partes relativos a la subsistencia de la acción y al encuadre de los hechos que nos ocupan como delitos de lesa humanidad, y por fuera de la opinión que se tenga sobre la cuestión, no aparecen en sus postulados argumentos que no hayan sido motivo de análisis por

el más alto tribunal, en cuya línea se enrola el voto del juez que lidera el acuerdo.

Por su parte, en cuanto a la responsabilidad penal que se le reprocha a Riveros en la participación de los hechos, cabe señalar que lo cierto es que, más allá de la categoría dogmática utilizada, esta se encuentra debidamente sustentadas por el tribunal de origen y el impugnante limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes y sin eficacia crítica con el decisorio cuya impugnación postula, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular se realizó en la sentencia y cuyos fundamentos no logra rebatir.

De igual forma, el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Jesús Sibilla debe ser descartado en tanto, a diferencia de las consideraciones que realizaré a continuación con relación a Pedro Müller, la atribución de responsabilidad sostenida en la sentencia atacada luce ajustada a los criterios sentados recientemente por la Corte Suprema en el fallo "Tomassi" (CSJ 23/2014 (50-T)/ CS1, causa n° 15710, rta. el 22 de diciembre de 2020). En efecto, quedó demostrado a lo largo del juicio que Jesús Sibilla se desempeñó como "Supervisor de Seguridad de la planta, o de seguridad de planta y de protección de incendios o la Jefatura de seguridad de toda la fábrica Ford", desde el año 1967 hasta el 31 de agosto de 1987, oportunidad en la que se jubiló.

Desde esa perspectiva, su área de competencia exclusiva como Jefe de seguridad de la empresa constituye el fundamento del reproche penal que se le formula desde la aproximación objetiva, a través de la creación de riesgos jurídicamente desaprobados. Esa exteriorización disvaliosa, en el marco del ámbito propio de sus incumbencias, es la fuente que permite el progreso de la imputación en esa línea. Es que, tanto por su rol, como por sus funciones, Sibilla estaba formal y materialmente en una posición jurídica que implicaba



*Cámara Federal de Casación Penal*

la intervención en los hechos atribuidos.

A su vez, y más allá de esta comprobación empírica y normativa, los testigos Troiani, Propato, Portillo y Degiusti lo ubican en el lugar de los hechos indicando que solía estar presente en las puertas de ingreso 1 y 2, *"generalmente en la 2 que era por donde ingresaban los operarios"* y en donde según los testimonios ocurrieron varias de las detenciones. Por su parte, Pulega declaró que Sibilla presencié el momento de su detención cuando *"le pegaron dos personas de civil que entendió eran empleados de seguridad de Ford"*, a la vez que Perrota lo ubicó en uno de los interrogatorios que sufrió mientras se encontraba detenido en la Comisaría 1ra. de Tigre.

De esta manera, y ya desde un análisis propio de la imputación subjetiva, esas afirmaciones, que no pueden desmerecerse por los datos y precisiones aportadas, muestran que Sibilla no solo conocía el progreso de los hechos ilícitos, sino que dirigió desde esa comprensión su comportamiento, adecuándolo al menos hacia su concreción. Esto implica una intervención penalmente punible.

Por otra parte, desde la consideración objetiva y subjetiva de la atribución de la responsabilidad en los ilícitos, no puede perderse de vista la vinculación del acusado con las fuerzas armadas que ejecutaban esos hechos. Eso permite comprobar la relevancia implicada en el conocimiento de los sucesos que Sibilla observó y respecto de los cuales adaptó su actuación, pues concurren a la fundamentación dolosa y la comprensión específica de la antijuridicidad desplegada. En otros términos, su integración al ámbito castrense dota de especial contenido antijurídico a su actuación.

En esa línea, entiendo que ha quedado debidamente

acreditada esa originaria pertenencia, habida cuenta de que formó parte del Ejército Argentino entre los años 1946 y 1962, oportunidad en la que pasó a retiro con el grado de Mayor. No obstante, de los informes remitidos por el propio Ejército, surge que el día 26 de julio de 1976, mientras continuaba desempeñándose como Jefe de Seguridad de la empresa Ford, fue ascendido al grado de Teniente Coronel del Ejército Argentino. Ese reconocimiento guarda congruencia expresiva con lo antes sostenido y es concurrente con lo expuesto en el voto que inicia este acuerdo, al que me remito en este punto por razón de brevedad. En definitiva, estas consideraciones sellan la suerte del recurso bajo trato.

2°) Ahora bien, llegado el momento de analizar los agravios introducidos por la defensa particular de Pedro Müller cabe señalar que el tribunal oral lo condenó por resultar partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravado por el empleo de violencias y amenazas, reiterado en quince ocasiones, en perjuicio de Jorge Enrique Constanzo, Marcelino Víctor Repossi, Luis María Degiusti, Carlos Rosendo Gareis, Hugo Adolfo Núñez, Pedro Norberto Troiani, Juan Carlos Conti, Vicente Ismael Portillo, Carlos Alberto Propato, Rubén Traverso, Fernando Mario Groisman, Ricardo Ávalos, Héctor Zubarán, Eduardo Norberto Pulega y Raimundo Cayetano Robledo; por el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por su duración de más de un mes, reiterado en nueve ocasiones, en perjuicio de Luciano Bocco, Francisco Guillermo Perrota, Pastor Murúa, Juan Carlos Ballesteros, Adolfo Omar Sánchez, Rubén Ernesto Manzano, Juan Carlos Amoroso, Carlos Enrique Chitarroni y Roberto Cantello; y por el delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas reiterados en veinticuatro oportunidades, respecto de la totalidad de las víctimas recién mencionadas.



*Cámara Federal de Casación Penal*

Se explicó en la sentencia que *"A lo largo del debate ha quedado acreditada la intervención de la empresa Ford, a través de su personal jerárquico, en los hechos que damnificaron a las víctimas de autos"*. El tribunal agregó que *"existió una relación estratégica entre militares y un sector del empresariado, en la que convergieron intereses comunes consistentes en garantizar la normalización de las relaciones laborales y una profunda modificación del proceso económico y social"* y, en el Considerando IV de la sentencia, se analizó detalladamente el ataque generalizado y sistemático a la población civil que se instauró a partir del golpe militar ocurrido el día 24 de marzo de 1976 y la participación que en ese plan tuvo lo que denominaron *"la élite empresarial"*, dentro la que ubicaron a Ford.

A su vez, se señaló que *"qued[ó] probado más allá de toda duda que las 24 víctimas cuyos casos se ventilaron en el juicio eran, a la época de los hechos, trabajadores en la empresa Ford Motor Argentina S.A., y que sus ilegítimas detenciones obedecieron a un denominador común que se vinculó a su participación en actividades gremiales"*.

A fin de precisar la actuación de la empresa Ford dentro de ese marco, los magistrados precisaron que *"[d]el total de 24 víctimas cuyos hechos se ventilaron en el debate, 17 fueron secuestradas en el interior de la planta de Pacheco de la empresa Ford Motor, ubicada en la Panamericana y la Avenida Henry Ford, en la localidad de Pacheco, en la provincia de Buenos Aires. 17 fueron capturados en su puesto de trabajo y al menos 9 fueron conducidos a un quincho del sector recreativo o centro de deportes de la propia fábrica"*.

Afirmaron, también, que quedó *"plenamente acreditado que existió, de parte de autoridades y personal jerárquico de*

*la empresa Ford, un aporte específico de información de los trabajadores a ser secuestrados" a través de la "confección de listados" en los que figuraban los nombres, direcciones y fotografías que facilitaban la identificación de las personas que debían ser detenidas. Que, además, "existió un aporte logístico y de recursos materiales de parte de las autoridades y personal jerárquico de Ford a las fuerzas militares que de mano propia produjeron los secuestros probados" ya que "el personal del Ejército que se encontraba instalado en la fábrica", específicamente, en "el quincho" y que eran alimentados en los comedores de la empresa.*

*Finalmente, sostuvieron que también "existió un aporte de la estructura organizacional y de infraestructura territorial por parte de las autoridades y personal jerárquico de Ford a las fuerzas militares para la realización de los secuestros probados", en tanto verificaron a lo largo del debate la intervención de "directivos, supervisores de planta y capataces para que, al mismo tiempo que se producían las detenciones de los trabajadores, en la mayoría de los casos en su puesto de trabajo en la línea de producción, no se alterase el proceso productivo".*

*En concreto, a Pedro Müller y en virtud del cargo de Gerente de Manufactura que detentaba a la fecha de los hechos -entre el 24 de marzo de 1976 y el 21 de abril del mismo año-, se le reprochó haber señalado "con información propia y la que recibió de sus inferiores, quiénes debían desaparecer" en tanto, infiere el tribunal que, como responsable de la producción, "estaba al tanto de todo lo que de algún modo incidía en la producción final en cada una de las Plantas y Secciones de la fábrica, lo que incluía la influencia de las cuestiones gremiales en el resultado final de la producción".*

*Ahora bien, se agravia la defensa de la arbitraria valoración de la prueba, en tanto aduce que no hay elementos de juicio que permitan sostener la afirmación del*



*Cámara Federal de Casación Penal*

sentenciante.

Observo en el análisis de la argumentación volcada en la condena que, a partir del tópico *"la élite empresarial"*, dentro la que -insisto- ubicaron a la empresa señalada, avanza un encadenamiento de inferencias y conclusiones que, sin embargo, carecen de relevancia jurídico penal, al menos en términos de imputación constitucionalmente fundada. Más allá de que ese etiquetamiento pueda ser operativo como criterio de ponderación histórica, sociológica, económica o ideológicamente valorativa, lo cierto es que debe ser puesto en relación normativa con la persona a la que se le atribuye una participación necesaria que, como es sabido, supone un aporte determinante en la concreción de ilícitos específicos.

Si esa conexión entre el estándar valorativo escogido -"élite empresarial"- no alcanza al sujeto imputado en términos objetivos y subjetivos -requeridos para la atribución de responsabilidad-, merced a marcadores de relevancia de un injusto típico, se fracasa en su pretendida idoneidad para sostener una intervención penalmente relevante en los hechos que se tuvo por probados. Lo mismo ocurriría en cualquier otra remisión a tópicos semejantes, que buscan describir una "complicidad" -en términos ordinarios o vulgares- de ciertos sectores de la sociedad en el desenvolvimiento de crímenes como los aquí juzgado -"élite sindical", "élite político partidaria", "miembros del poder judicial", etc.-.

Esas fórmulas de caracterización, que remiten a *typus*, con los que se presenta una metodología de análisis en la ciencia histórica, sociológica, criminológica, política y económica, que supera la configuración de conceptos y definiciones (Weber, Jellinek, entre otros) -a pesar de su notoria utilidad en esos campos epistemológicos-, no son

suficientes *per se* para sostener una atribución penal a un individuo en hechos concretos.

La sentencia sostiene que Müller *“estaba al tanto de todo lo que de algún modo incidía en la producción final en cada una de las Plantas y Secciones de la fábrica, lo que incluía la influencia de las cuestiones gremiales en el resultado final de la producción”*. La carencia de soporte empírico y probatorio, la falta de remisión a cualquier máxima de experiencia empresarial u organizativa y la orfandad en términos de competencia, rol y funciones ponen en crisis por su arbitrariedad, esa premisa y las inferencias consiguientes de la que se sirvió el *a quo* para concluir que Müller era partícipe necesario en delitos de lesa humanidad como los cargados en la condena. El acopio de citas doctrinarias y jurisprudenciales que se integran como soporte de ese punto de partida argumental a falta de los indicadores antes señalados, no puede suplir la necesaria conexión entre esos contenidos y la concreta actividad del sujeto imputado que resulta el punto medular de la responsabilidad personal. De allí que esa carencia también exprese arbitrariedad en la decisión por colisionar con el principio de culpabilidad que, vale recordar, opera aun en ámbitos de organización empresarial.

En efecto, observo de la lectura del fallo en estudio que el tribunal realiza un salto argumentativo ilógico, y cuyas premisas omite probar siquiera mínimamente, al afirmar que por ser Müller el responsable de la producción y, en consecuencia, estar al tanto de los problemas que los reclamos gremiales generaban en la fábrica, entonces, fue quien facilitó la lista con los nombres de los operarios al Ejército.

Esta inferencia quiebra, desde ya, la presunción de inocencia porque interpreta en contra del acusado todo lo vinculado a la actividad gremial por el sólo hecho de pertenecer a una estructura empresarial. Ello, en contra



*Cámara Federal de Casación Penal*

incluso de la prueba producida a lo largo del debate, de la que el mismo tribunal se sirvió para fundar la responsabilidad del Jefe del área de seguridad, como por ejemplo: que la lista con los nombres de los empleados que pertenecían al gremio fue confeccionada por la propia empresa Ford en tanto algunos testigos -entre ellos la esposa de Portillo, Arcelia Lujan Ortiz- observaron en la lista el logo de la empresa; que Perrota, Ambrioso y Ballesteros, entre otros, señalaron en sentido similar que las fotografías que tenían quienes realizaban las detenciones a fin de identificarlos eran las mismas de sus credenciales de ingreso a la planta, que se hubieran tomado en oportunidad de aplicar a trabajar a Ford. Cabe aclarar que estos indicios fueron utilizados por el sentenciante en contra de Sibilla quien, efectivamente, tenía bajo su competencia esos datos de identificación, pero no así, el Gerente de Manufactura.

A su vez, tal como remarca la defensa, los nombres de los empleados que realizaban actividades gremiales dentro de Ford no constituían información confidencial o secreta y la defensa brindó múltiples alternativas igualmente posibles para explicar cómo pudo el Ejército obtener esa "lista", las que el tribunal descartó arbitrariamente.

De modo tal que la sentencia no ha logrado fundar la imputación personal de Müller de modo alguno constitucionalmente aceptado. Pues no ha conseguido alcanzar la responsabilidad del acusado, ni a través de prueba directa -de cualquier naturaleza-, ni de indicios que partan de hechos base demostrados, sean plurales, estén en los confines del suceso y resulten unívocos, todas estas exigencias para su eficacia demostrativa. La confusión entre lo que representaría, en el marco escogido como punto de partida de

la condena, la empresa Ford y un Gerente de Manufactura resulta manifiesta y desconoce aspectos organizativos y de gestión -en lo que aquí interesa, esto es penalmente: ámbitos diferenciados de competencia- que llevan a las conclusiones insostenibles alcanzadas. Entre estas, que tratan de saldar el problema de funciones -de orden objetivo- con aspectos relacionados con la imputación subjetiva, la afirmación de que ese Gerente contaba "*con información propia y la que recibió de sus inferiores, [respecto de] quiénes debían desaparecer*", que luce, cuanto menos, carente de soporte probatorio.

Por su parte, se agravia también la defensa por cuanto entiende que la acusación es imprecisa y el tribunal ha omitido señalar el aporte concreto de su pupilo en los hechos, en clara violación al principio de culpabilidad.

En este punto tengo dicho que una de las consecuencias básicas del principio de culpabilidad es la responsabilidad personal. Esto es, que cada persona responde por aquello que forma parte de su competencia, entendiendo, por tal, el ámbito en el que jurídicamente desenvuelve su libertad, derechos, obligaciones y atribuciones frente a los terceros. Esto supone la integración, tanto de aquellos comportamientos que surgen de manera directa del sujeto activo, como los que en virtud de su posición normativa le deben ser atribuidos -situación de garantía, dominio social o institucional, etc.-, más allá de que no hubiera de su parte ejecución de "propia mano" por ser desarrollado - empíricamente- por otro.

En virtud de ello, la intervención en el hecho es regulada, en nuestro sistema de libertades constitucionales, a través de la noción de autoresponsabilidad. Esta regla fundamental opera también en los ámbitos de organización empresarial y distribución de tareas como es el que aquí se encuentra bajo examen (confr. mi voto *in re "Storchi, Fernando Martín y otros s/ recurso de casación"*, causa n° 8631, rta. el



*Cámara Federal de Casación Penal*

15/07/2010, Reg. n° 16836 y diferentes textos de naturaleza académica sobre la imputación en estructuras empresarias).

Tal como surge de la sentencia, Ford Motor Argentina es una empresa de origen estadounidense que se radicó en el país por primera vez en el año 1914 y que durante la década del 60 desplegó en el territorio argentino *"una serie de firmas en distintos sectores que la convirtieron en un grupo económico de envergadura e importancia clave"*. Además, el tribunal oral tuvo por probado que para 1976 *"en la planta de General Pacheco trabajaban alrededor de 7200 obreros y empleados distribuidos en tres turnos"*, por lo que, lógicamente, poseía una estructura de funcionamiento empresarial con ámbitos de actuación asignados a cada una de sus áreas, departamentos y miembros individuales.

Esos datos ya ponen en evidencia, por sí mismos, la compleja trama organizativa a través de delegación de funciones -de tendencia jerárquica y vertical- y la significación del principio de confianza -que progresa a través de la división de tareas con tendencia horizontal-. Por eso, en una configuración de esa naturaleza, no todo es asunto de todos, ni cualquier rol se muestra como garante de otros, ni posee un dominio social ilimitado. Mucho menos, claro está, si se trata de un Gerente de Manufactura.

Repárese que, para la época de los hechos, la *due diligence* operaba principalmente en el campo de los negocios *inter* empresas, sobre todo de adquisición o venta de esas organizaciones, por lo tanto, no tenía el universo actual de comprensión. De todos modos, debe recordarse, que la *due diligence* en modo alguno altera la regla del principio de confianza en el orden interno horizontal de división de funciones en la propia empresa, a menos que así lo expliciten

reglas de *compliance* propias. Esto es todavía más obvio si, como ha quedado demostrado con la imputación a Sibilla, quien actuaba de manera inmediata en los sucesos ilícitos demostrados y tenía trato con funcionarios externos, era el responsable del área de seguridad, es decir, claramente, un campo diverso al de la manufactura en la que operaba Müller.

Por eso, si bien resulta cierta la afirmación de la defensa en torno a que "Müller no es Ford", ello no lo exime "automáticamente" de responsabilidad en los hechos. Más allá del rol o función de aquél, podría tener "conocimientos especiales" sobre lo acontecido que dieran lugar a alguna forma de imputación penal. De allí que incumbe determinar las atribuciones que a éste le cabían, según su área específica de competencia, para indagar sobre algún posible y efectivo contacto con la actuación ilícita desenvuelta, todo lo que -adelanto- no sucedió en la sentencia atacada.

Así, habrá de analizarse entonces el modo en que las funciones estaban asignadas dentro de la organización empresarial para luego discernir qué estaba a cargo de Pedro Müller, ya sea de modo directo o a través de posiciones de garantía, competencias residuales o ubicaciones de dominio social o institucional emergentes de su comprensión de los hechos aquí juzgados.

Según se desprende de las probanzas atendidas en el debate al momento de los hechos -entre el 24 de marzo de 1976 y el 21 de abril de 1976-, Pedro Müller revestía el carácter de Gerente de Manufactura, y según informó la propia empresa, *"La Gerencia de Manufactura (...) tiene a su cargo (...) la responsabilidad de la producción de toda la planta"*.

El fallo bajo análisis, a pesar de identificar este reparto de tareas, hace mención a la responsabilidad de "Ford Motor Argentina" -atribución a la persona jurídica-, descargando acto seguido como inferencia necesaria esa responsabilidad en su personal jerárquico. Considero esto un



*Cámara Federal de Casación Penal*

error de apreciación jurídica en el mismo inicio de la imputación objetiva, que se hace manifiesto en el ámbito subjetivo -que interesa al principio de culpabilidad-, pues resulta notorio que, a través de esa afirmación, se pretende una responsabilidad vicarial sin fuente de origen, ni criterios de "actuar en lugar de otro".

Esa inconsistencia normativa encuentra identificación en el considerando V de la sentencia, donde se desprende el razonamiento realizado por el *a quo* a fin de abordar la autoría y participación de los imputados en los hechos. En primer lugar, plasmó el sentenciante "consideraciones generales" y concluyó que los hechos probados "*no fueron cometidos de manera aislada sino que constituyen la materialización del plan diseñado e implementado por las Fuerzas Armadas, con participación de sectores empresarios, con el propósito declarado de 'combatir a la subversión'*" y, luego de un extenso desarrollo dogmático respecto de autoría, afirmó "*en cuanto a los civiles que se desempeñaron como personal jerárquico de la empresa Ford entendimos que sus aportes configuraron una complicidad primaria*". Observo pues un notorio vacío probatorio, así como de referencias organizativas en la concreta estructura de la empresa que permitan con esa serie de consideraciones globales llegar a sustentar la responsabilidad de Müller. Pareciera entonces que, al no poder juzgarse penalmente a la empresa, se ha buscado un responsable vicarial de lo que se atribuye a aquella, pero sin atender a una relación eficaz de intervención, representación o beneficio que son los ligámenes usuales para enlazar un ámbito de competencia con otro.

Dicha argumentación, vale remarcarlo, no es entonces por sí misma idónea para llevar el reproche penal desde la

empresa a su personal, por más jerárquico que sea, salvo que se reconozca o demuestre una atribución especial por su específica área de competencia. En todo caso, cuando el legislador lo ha considerado necesario, se ha valido de la figura del "actuar por otro" para realizar esa transferencia de imputación que, de cualquier forma, reclama siempre la noción de "intervención" en el hecho, de lo que se carece en las presentes actuaciones.

Este criterio fue también el señalado por la Corte Suprema en el fallo "Tomassi", ya citado, en el que, justamente, tras ratificar la vigencia del deber constitucional y convencional de enjuiciar y castigar sin excepción alguna a todos los responsables de las gravísimas violaciones a los derechos humanos cometidos durante la última dictadura militar, el máximo tribunal remarcó la necesidad de asegurar ese deber cumpliendo también las normas constitucionales y convencionales que obligan a velar por el respeto de las garantías judiciales. En ese sentido, recordó que aquellas *"resultan instrumentales para asegurar que 'la aplicación de una pena solo pued[e] estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho atribuible al acusado' (cf. "Zaccaría", Fallos: 341:1988; CSJ 365/2012 (48-M)/CS1 "Mansilla, Pedro Pablo y otro s/ recurso extraordinario", sentencia del 20 de agosto de 2015 y CSJ 295/2012 (48-M)/CS1 "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/ recurso de casación", sentencia del 30 de septiembre de 2014)"*.

Ahora bien, del modo en que quedó acreditado que se desenvolvía la empresa, no es posible afirmar -con el grado de certeza necesaria para un pronunciamiento condenatorio- que la gerencia de manufactura que Müller tenía a su cargo hubiera tenido dentro de sus atribuciones alguna de las conductas que el *a quo* le atribuye a Ford, o que su desenvolvimiento se mostrara ligado o, al menos, en los confines del área de



*Cámara Federal de Casación Penal*

seguridad. Las suposiciones traídas en la argumentación no tienen base ni empírica, ni normativa, de modo que se trata de una inferencia arbitraria.

Es que la presencia de unidades determinadas por funciones que recaían en ciertos sujetos individuales permite diferenciar entre quienes dirigían el proyecto en general, con criterio de estrategia empresarial -presumiblemente a través del Presidente de la empresa, contra quien no se pudo llevar adelante el juicio por haber fallecido- y aquellos que tenían asignados ámbitos funcionales especiales de tipo operativo, como serían los roles específicos de las diferentes gerencias o jefaturas de áreas.

No obstante ello, el tribunal se valió de diferentes declaraciones brindadas por Courard -Presidente de la empresa- en apoyo al golpe de estado, para afirmar que "*[r]esulta contrario a las leyes de la lógica y la experiencia que quienes formaron parte de la compañía tanto en el Directorio como en puestos jerárquicos pudieran no compartirlo y menos aún, desconocerlo*". Pero estas consideraciones tampoco satisfacen la exigencia de "intervención" en el hecho por parte del encausado -Gerente de Manufactura-, ya que la opinión o las valoraciones de Courard por sí solas no determinan que Müller, en el área de manufactura, haya participado de manera penalmente relevante en los crímenes de lesa humanidad que se imputan. En este punto, si bien en nada modifica lo antedicho, corresponde insistir en que las actas de directorio que refieren que el nombrado reemplazó a Courard en sus funciones fueron todas ellas posteriores a los hechos atribuidos, tal como se mencionará a continuación. Esto pone en crisis la premisa y hace por tanto insustanciales las derivaciones argumentales atacadas.

A su vez, se advierte de la lectura de la sentencia afirmaciones de tipo *"Hemos concluido que resulta inimaginable, aun por vía del absurdo, que Pedro MÜLLER y Héctor Francisco Jesús SIBILLA permanecieran ajenos al estado de situación que detallamos precedentemente. Por el contrario, entendimos que sus acciones estuvieron imbuidas en las motivaciones de la empresa de la que, con altos cargos formaron parte en la época de los hechos, y se dirigieron precisamente a la finalidad buscada por la misma"*. Estas consideraciones, sobre eventuales comportamientos típicamente relevantes de Müller, que no se especifican, pero que en el fallo se entiende que estuvieron "imbuidas" de "motivaciones" -de la empresa- que, al final, culminaran en los delitos de lesa humanidad atribuidos, resultan en una cadena argumentativa que falla desde su inicio y, por ende, se muestra inconsistente normativamente en su desarrollo para alcanzar criterios oponibles de imputación personal.

Por tanto, lucen meramente dogmáticas y yerra el fallo en darle el mismo tratamiento, en términos de imputación penal, a todo el personal jerárquico de la empresa, sin diferenciar ámbitos de competencia propios de cada uno de ellos. Es que no es posible asimilar la responsabilidad que le cabe al Jefe de seguridad de la empresa, con las características peculiares de Sibilla y su relación particular con el Ejército, por los hechos que padecieron los empleados dentro del propio predio que debía custodiar -entre el que se incluían los quinchos-, que la que le pudiera caber a quien tenía a su cargo la manufactura dentro de la fábrica.

Valoró además el tribunal en contra de Müller que, entre los *"development plans"* remitidos por la empresa, existía uno fechado en 1981 -cinco años después de los hechos investigados-, *del que surge que MÜLLER tiene el potencial para ser el presidente de la empresa"* (fs. 969). A su vez, afirma que, de la documentación remitida por la propia



*Cámara Federal de Casación Penal*

empresa, surge que Müller *"ingresó el 3 de octubre de 1960, habiendo ocupado distintos cargos, fue capataz, capataz general, superintendente y gerente de la planta de Montaje, ascendiendo en las jerarquías hasta llegar a ser gerente general o de manufactura y, literalmente, el número dos de la firma"*. Efectivamente, aquello sucedió y el nombrado llegó a ocupar el cargo de Vicepresidencia de la empresa en el año 1985; al menos 9 años después de sucedidos los hechos. Por tanto esa referencia del fallo no se muestra eficaz para soportar la conclusión alcanzada.

Por su parte, reseña que las Actas de Directorio correspondientes a las reuniones del 27 de mayo, 11 de junio, 23 de junio, 22 de julio, 27 de agosto, 28 de octubre, 19 de noviembre, 26 de noviembre y 22 de diciembre de 1976, *"acreditan que MÜLLER integró fehacientemente el Directorio de la compañía y al mismo tiempo que participó de las conclusiones expuestas por Courard que ya fueron expuestas"* y que, por lo menos durante el año 1976, asistió prácticamente a todas las reuniones de ese cuerpo. Afirmó también el *a quo* que *"a fs. 473/497 se encuentran glosados los 'memos' que firmara Courard y antes Foley -también en calidad de presidente de Ford, pero para el año 1974- por los cuales se asignaba, mientras durara la ausencia de aquellos, a Pedro MÜLLER como autoridad máxima de la firma. Específicamente, a fs. 484/487 podemos ver que el 3 de mayo, el 8 de noviembre y el 10 de diciembre de 1976 Courard realizó esa delegación de funciones en cabeza de MÜLLER"*.

Sin embargo, asiste razón a la recurrente en orden a la afectación al derecho de defensa en juicio y la arbitraria valoración de la prueba. Ello es así en tanto todas esas constancias resultan posteriores a la fecha en que ocurrieron

los hechos que nos ocupan. Cuando el artículo 18 de la Constitución Nacional habla de hecho, su interpretación, en perspectiva penal, indica que la responsabilidad es por sucesos sobre los cuales el sujeto desarrolló temporalmente de modo propio -fáctica o como garante o dominador social- un comportamiento relevante para el *ius puniendi*. Lo que pretende el razonamiento de la sentencia, por el contrario, es inferir que las capacidades y antecedentes laborales o profesionales de Müller en la empresa, posteriormente reconocidos para su progreso en la organización, supongan de suyo una intervención esencial en los ilícitos de la época. Es decir un retroceso en términos probatorios y de imputación que marcan su naturaleza arbitraria.

Por su parte, los dichos de los testigos Arnaldo Banhero y Santiago Dante Luna en orden a que Müller *"era quien firmaba las autorizaciones de aumentos de sueldo" y "que luego de Courard, venía el jefe de Manufactura, que era MÜLLER, que era su reemplazante natural y quien tenía a cargo la producción; que manejaba las 3 plantas y expresó que siendo capataz tenía trato directo con él, que cuando tenía que consultar algo, transmitía su inquietud primero al Supervisor General, éste al Gerente de Planta, y este último hablaba directamente con MÜLLER (fs. 417)"*; en modo alguno determinan una intervención en los precisos ilícitos imputados. De hecho, en ningún caso se evalúa siquiera el conocimiento sobre los delitos perpetrados o un acuerdo con las fuerzas que los llevaron a cabo, o instrucciones al área de seguridad.

Entonces, analizados a la luz de la sana crítica esos datos surgidos de declaraciones testimoniales, en conjunto con el resto del elenco probatorio, no es de recibo que permitan concluir en una participación necesaria en los crímenes atribuidos. Incluso, ya que eso ha sido tenido en cuenta, valorando especialmente que Müller fue el vicepresidente de la empresa a partir de 1985, como si se tratara de un





*Cámara Federal de Casación Penal*

reconocimiento por aquello que habría hecho de ilícito. Por tanto, ninguna de las afirmaciones formuladas por el sentenciante, ya largamente analizadas, resultan suficientes y concluyentes como para tener por probada la intervención de Müller en los hechos aquí investigados, al menos, con el grado de certeza necesaria para una sentencia condenatoria. Así, resultan de recibo las consideraciones formuladas por la defensa en este aspecto que, a mi modo de ver, en modo alguno pueden tildarse de descontextualizadas.

Es que omite el tribunal oral valorar, como quedara dicho, que este modo de organización implica por un lado la delegación de tareas a través de competencias particulares y, por el otro, la división de estas entre distintos sujetos que, aún actuando en un mismo nivel de importancia, gestionan ámbitos diferenciados. Y esto obsta entonces a la eficacia indiciaria de lo marcado en el fallo.

En virtud de ello, la consideración material de esa distribución de roles debe ser tomada en cuenta en tanto se respeten las consecuencias del principio de culpabilidad y responsabilidad por el hecho.

Por eso, las afirmaciones del tribunal oral sobre la responsabilidad de Müller, por el sólo hecho de haber sido Gerente de Manufactura de la empresa durante el tiempo en que ocurrieron los sucesos, no es más que una atribución de responsabilidad objetiva y sin congruencia con la distribución de tareas que, por lo demás, no se observa como irracional, inconsistente o inadecuada. Esto es, no se verifica un modo de estructurar la actividad de la empresa que suponga la organización de la impunidad. Por el contrario, el tribunal confunde e indetermina funciones y labores que se encontraban estandarizados en el diagrama empresarial a fin de intentar

fundar su condena.

De tal forma, y a pesar de que el *a quo* omitió hacerlo, es posible, atendiendo a ese reparto legalmente relevante, identificar las competencias personales de cada uno de los directores, jefes de áreas y gerentes de la empresa Ford. De allí que la doctrina sostenga que, para decidir "*a quién corresponde la responsabilidad por el cumplimiento de un determinado deber de cuidado, es necesario atender al principio de la división del trabajo*" (Jescheck/Weigend), pues "*no todo es asunto de todos*" (Jakobs).

En consecuencia, no ofrece dudas la ubicación de Müller como Gerente de Manufactura de la empresa, teniendo a su cargo todo lo relacionado con la producción, lo que hace evidente que no existe vinculación normativa entre las conductas que el *a quo* le reprocha a la empresa Ford y las competencias que Müller tenía a su cargo.

De esta forma, asiste razón a la defensa en que el tribunal oral ha omitido señalar cuál fue el riesgo jurídicamente desaprobado que originó Müller a través de algún comportamiento dirigido con conocimiento de lo que constituiría un ilícito.

En este punto, e independientemente de las afirmaciones dogmáticas que el tribunal repite a lo largo de su sentencia en orden a que los directivos y personal jerárquico "*lógicamente conocían o debieron conocer*" lo que ocurría en los quinchos de la empresa y el tratamiento que se les daba a los detenidos, todo aquello no vinculado a la producción de la fábrica queda por fuera del campo de conocimiento según el rol desempeñado por Müller, sea cual fuere la naturaleza que en la condena se pretenda otorgar a la noción normativa de dolo.

En este punto, más precisamente con relación a los contextos empíricos que pudieran dar algún fundamento a la atribución del dolo -indispensable en términos de la



*Cámara Federal de Casación Penal*

accesoriedad exigida en el Código Penal-, el descargo de la defensa resulta operativo y neutraliza el análisis de la condena en este punto. En la crítica de la parte se recuerda que el golpe militar fue perpetrado en el mismo plano temporal en que ocurrieron los hechos que nos ocupan. Así, lo reciente de esa ilícita intervención militar resta eficacia demostrativa y neutraliza la pretendida evidencia emergente de los hechos, merced a la fuerte presencia de las fuerzas de seguridad que se venía desarrollando dentro de la fábrica. Esta situación de control y aseguramiento armado había sido establecida por las autoridades democráticas antes del 24 de marzo de 1976. De este modo, partir de esos aspectos para llegar a la imputación de dolo resulta inconsistente. Además, los testimonios de las víctimas en ningún caso ubicaron a Müller en el momento de las detenciones o torturas, impidiendo argumentar un conocimiento efectivo de lo sucedido. Por lo tanto, todas esas pruebas e indicios operan definitivamente en favor de imputado (art. 3 del CPPN).

Cuadra señalar, incluso que, al no ser Müller Presidente ni Vicepresidente de la empresa al momento en que ocurrieron los hechos, tampoco cabe la atribución de ningún tipo de responsabilidad residual en orden a alguna competencia delegada.

A mayor abundamiento, y visto que el tribunal, a pesar de lo antes analizado, considera atribuible aunque sea el mero conocimiento de las detenciones que ocurrían en la empresa, cabe señalar que no se advierte en esto el quebrantamiento de su rol, ya que, a lo sumo siguiendo ese razonamiento forzado e indemostrado según las pruebas, el acusado se mantuvo dentro de sus funciones, mediante la realización de un comportamiento estereotipado, resultando su

conducta meramente neutral. Ningún indicador especial muestra tampoco que se encontrara en posición de decidir sobre la suerte de quienes eran detenidos por la autoridad policial. Todo ello, obstaculiza una imputación en términos de participación necesaria en esos crímenes.

Es más, Müller, en lo que aquí importa, no tenía dentro de sus competencias o funciones asignadas la custodia de la información privada de los empleados a su cargo; el control sobre el ingreso y egreso del predio; la posibilidad de disponer de sectores específicos de la fábrica por fuera de las áreas de producción; ni la posibilidad de brindar asistencia logística a fin de que los militares desplegaran sus operaciones dentro de la factoría.

Por lo tanto, ya sea desde el campo de imputación objetiva que evalúa bajo criterios de autoresponsabilidad la atribución de competencias, como desde la hipotética información fuera de ese ámbito -empírica- que pudiera haber tenido Müller, no se advierte que los hechos aquí investigados pudieran serle legal y constitucionalmente imputados al nombrado.

En suma, en orden a lo expuesto, propongo al acuerdo: RECHAZAR los recursos de casación deducidos por las defensas de Santiago Omar Riveros y Héctor Francisco Jesús Sibilla, con costas a la defensa particular (arts. 456, *a contrario sensu*, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y ccdts. CPPN); y HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Pedro Müller, ANULAR el punto dispositivo IV y DISPONER su absolución, sin costas (arts. 3, 456, 470, 530 y ccdtes. del CPPN).

En mérito del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

**I.- Por unanimidad, RECHAZAR** los recursos de casación deducidos por la defensa oficial de Santiago Omar Riveros, sin costas, y por la defensa particular de Héctor Francisco Jesús



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sibilla, con costas (arts. 456, *a contrario sensu*, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y ccdts. CPPN).

**II.- Por mayoría, RECHAZAR** el recurso de casación deducido por la defensa particular de Pedro Müller, con costas (arts. 456, *a contrario sensu*, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y ccdts. CPPN).

Regístrese, publíquese, notifíquese y hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas N° 42/15 y 6/19, CSJN). Cumplido, remítanse las presentes actuaciones mediante pase digital al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, quien deberá practicar las comunicaciones pertinentes y notificar personalmente a los imputados. Hágase saber lo resuelto a aquel órgano vía correo electrónico y oficio DEO, y oportunamente remítanse las piezas procesales reservadas en Secretaría.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

FDO. ALEJANDRO W. SLOKAR, CARLOS A. MAHIQUES y GUILLERMO J. YACOBUCCI -en  
disidencia parcial- (JUECES DE CÁMARA)

M. XIMENA PERICHON (SECRETARIA DE CÁMARA)